

246



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

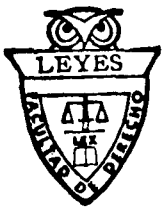
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**EL DELITO DE SECUESTRO
(ESTUDIO DOGMATICO Y CRIMINOLOGICO)**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VERONICA GARCES GUERRERO

ASESOR: DR. JOEL SEGURA MATA.



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F. NOVIEMBRE DE 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Discontinua



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna GARCES GUERRERO VERONICA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JOEL SEGURA MATA, la tesis profesional intitulada "EL DELITO DE SECUESTRO (ESTUDIO DOGMATICO Y CRIMINOLOGICO)", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JOEL SEGURA MATA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "EL DELITO DE SECUESTRO (ESTUDIO DOGMATICO Y CRIMINOLOGICO)" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna GARCES GUERRERO VERONICA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 28 de noviembre de 2001.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A mis padres don Rogelio Garcés Tapia, por todo su amor, apoyo y comprensión y doña Martha Guerrero de la Riva quien le ha brindado todo a sus hijos sin reserva alguna.

A mi abuelita Doña María de la Riva Montes in memoriam, pilar irremplazable de su familia, ejemplo de sabiduría perseverancia y tenacidad.

A mi hermana Nancy futura y brillante enfermera.

A toda la familia Garcés y Guerrero.

Con sincero agradecimiento por su tiempo, paciencia y asesoría en el presente trabajo de investigación al Doctor Joel Segura Mata, hombre justo y admirable abogado, para él mi mayor reconocimiento, también por haber contribuido en mi formación académica.

Por todo su apoyo y colaboración a mi novio Samuel Espíndola Retana.

Por todas sus atenciones un agradecimiento especial a los maestros:

Elías Polanco Braga, Carlos Rodríguez Manzanera, Othón Pérez Fernández del Castillo, Arturo Díaz Bravo, Leoba Castañeda Rivas, Rosaura Espinosa, Irma Griselda Amuchategui, Armando Granados Carrión, David Rangel. Juan José Rey Leñero.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO MARCO CONCEPTUAL

1.1 CONCEPTO ETIMOLOGICO DE SECUESTRO.....	2
1.2 CONCEPTO GRAMATICAL.....	5
1.3 CONCEPTO JURÍDICO.....	6

CAPITULO SEGUNDO ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SECUESTRO EN LA LEGISLACIÓN.

2.1 DERECHO ROMANO.....	15
2.2 LEGISLACION ESPAÑOLA	
2.2.1 FUERO JUZGO.....	18
2.2.2 FUERO REAL.....	22
2.2.3 LAS LEYES DE PARTIDA.....	24
2.2.4 CODIGO PENAL DE 1822.....	26
2.2.5 CODIGO PENAL DE 1848.....	30
2.3 DERECHO MEXICANO	
2.3.1 CODIGO PENAL DE 1871.....	33
2.3.2 TRABAJOS DE REVISIÓN DE 1912.....	39
2.3.3 CODIGO PENAL DE 1929.....	41
2.3.4 CODIGO PENAL DE 1931.....	43
2.3.5 CODIGO PENAL. PARA EL D. F. EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.....	45

CAPITULO TERCERO
MARCO JURÍDICO DEL SECUESTRO EN MÉXICO Y EN
OTROS PAISES.

3.1 EN EL CODIGO PENAL PARA EL D. F.	50
3.2 LEGISLACIONES ESTATALES.....	66
3.3 ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.....	70
3.4 ESPAÑA.....	85
3.5 ITALIA.....	91
3.6 COLOMBIA.....	95

CAPITULO CUARTO
ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE
SECUESTRO
(POSITIVOS Y NEGATIVOS)

4. ELEMENTOS POSITIVOS.	
4.4.1 CONDUCTA.....	107
4.4.2 TIPICIDAD.....	108
4.4.3 ANTIJURIDICIDAD.....	122
4.4. 4 IMPUTABILIDAD.....	126
4.4.5 PUNIBILIDAD.....	131
4.2 ELEMENTOS NEGATIVOS.	
4.2.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.....	139
4.2.2 ATIPICIDAD.....	143
4.2.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	146
4.2.4 INIMPUTABILIDAD.....	157
4.2.5 INCULPABILIDAD.....	161
4.2.6 EXCUSAS ABSOLUTARIAS.....	167

CAPITULO QUINTO
EL DELITO DE SECUESTRO DENTRO DEL MARCO
SOCIO-JURÍDICO ACTUAL.

5.1 EL SECUESTRO DESDE EL PUNTO DE VISTA	
SOCIAL.....	170
5.2 EL SECUESTRO PARA OBTENER RESCATE.....	175
5.3 PROCEDER CRIMINAL EN EL SECUESTRO.....	181
5.4 DEL DELINCUENTE SECUESTRADOR Y	
LA VICTÍMA.....	196
5.5 SEGURIDAD Y SECUESTROS.....	205
CONCLUSIONES.....	230
BIBLIOGRAFÍA.....	234

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda un tema de actualidad, hoy en día en nuestro país el cual se comete tanto por la delincuencia organizada como por pequeñas bandas estructuradas y distribuidas a lo largo y ancho de la Republica Mexicana, ya que se ha hecho de este delito toda una industria, "la industria del secuestro" y en los últimos años ha alcanzado proporciones alarmantes, y dentro de los países latinoamericanos México ocupa el tercer lugar después de Colombia y Brasil.

En el secuestro no solo se priva de la libertad al ser humano, en la mayoría de las veces se lucra con la libertad arriesgando la vida misma de la persona afectada para obtener por medio de ello o tratar de hacerlo, ventajas personales, determinada situaciones y ganancias materiales siendo esta ultima forma la más usual en la que operan los secuestradores para ganar dinero fácil.

Aunque el secuestro no se contempla en nuestra legislación mexicana como un delito patrimonial tiene consecuencias jurídicas de carácter patrimonial ya que causa un daño económico a la persona que es víctima del secuestro o a sus familiares los cuales

tratan de conseguir por todos los medios posibles el rescate consistente la mayoría de las veces en dinero, como precio para obtener su liberación lo más pronto posible.

Cabe mencionar que el incremento de la comisión del delito de secuestro es debido a la ineficacia de los órganos de procuración de justicia, en los cuales muchas de las veces son miembros de las mismas las organizaciones dedicadas a cometer este tipo de ilícitos, por lo que se necesita mejorar el sistema de justicia penal, ya que mientras no exista una adecuada procuración de justicia no será posible terminar con la desarticulación de bandas de secuestradores.

Así como también se requiere de la creación de una cultura de prevención de este delito a través de manuales de protección civil los cuales deben ser accesibles para toda la población.

El desarrollo de esta investigación se realizó en cinco capítulos, el primero denominado Marco Conceptual, en él se analiza el término etimológico, y el concepto de secuestro.

En el consiguiente capítulo segundo el cual se denomina Antecedentes Históricos en la Legislación, se expone el origen y la

evolución de este delito desde el derecho romano, hasta el derecho mexicano.

En lo relativo al tercer capítulo se desarrolla el Marco Jurídico en el cual se regula el delito de secuestro en México, así como también en algunas legislaciones internacionales de entre ellas Estados Unidos de Norteamérica, España, Italia y Colombia.

Siguiendo con el cuarto capítulo se analizan los elementos constitutivos del tipo penal que integran este delito, tanto positivos como negativos.

Finalmente el capítulo quinto denominado, El secuestro dentro del marco socio jurídico actual, expone la repercusión de este delito desde un punto de vista social, así como también la relación que existe entre el secuestrador y la víctima, continuando con el proceder criminal del delincuente que comete este delito, concluyendo con la seguridad y los secuestros en él que establecemos las estadísticas de secuestros hoy en día así como algunos de los secuestros más recientes.

Concluyendo con la proposición de algunas medidas para prevenir el secuestro a nivel seguridad pública y a nivel personal.

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

Nuestra nación mexicana ha vivido un detrimento económico, que ha incrementado la crisis, consecuentemente surgen problemas como el aumento del desempleo, que cada vez es mayor debido al cierre de las empresas que afectan el sustento económico del país, surgiendo el crecimiento de los altos índices delictivos principalmente en los delitos en contra de las personas en su patrimonio: como son el robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, etcétera, siendo estos delitos cometidos por organizaciones criminales como es la delincuencia organizada o por personas que buscan obtener un lucro de manera arbitraria, ya que para cierto tipos de delincuentes, el secuestro de personas que puedan disponer de fuertes cantidades de dinero, es una actividad lucrativa y rentable, las víctimas más propicias para los secuestradores son quienes pueden disponer en un momento dado de liquidez.

En la actualidad prácticamente cualquier persona puede ser víctima de un secuestro, pues en los últimos meses hemos observado que tanto personas situadas en la cúspide social y política o estudiantes

y campesinos de clase media, todos pueden ser protagonistas y víctimas de esta impresionante experiencia

1.1. CONCEPTO ETIMOLOGICO DE SECUESTRO

Dentro del desarrollo del presente trabajo comenzaremos a definir la raíz etimológica del tema a tratar, encontrándonos que la palabra "secuestro" tiene su origen en el latín "secuestrare", que significa: aprehender los ladrones a una persona, exigiendo dinero por su rescate¹.

La clasificación de este tipo de delitos que atentan contra la libertad, proviene de la evolución de los preceptos políticos, religiosos y sociológicos del siglo XIX, después de generarse el movimiento a favor de la libertad personal como principio inalienable y esencial atributo de la dignidad humana.

En la historia de la humanidad el secuestro ha dado lugar a múltiples denominaciones como son las siguientes: detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada,

¹ Enciclopedia jurídica, Omeba, Madrid, 1986 p. 244.

secuestro extorsivo, robo de personas y otras denominaciones. Teniendo así una diversidad de calificativos llegando a confundirse con el plagio, incurriendo en un error, ya que en el secuestro se crea un estado de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizante de la persona.

Profundizando más en el tema, cabría preguntarse ¿Cuál es la diferencia entre secuestro y plagio? Coloquialmente, se utilizan como sinónimos.

Incluso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habla de “plagio (Artículo 22 último párrafo que a la letra establece lo siguiente: Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar)”².

Aunque en medio de este precepto hace alusión al secuestro, en la doctrina existen opiniones encontradas entre quienes identifican el secuestro con el plagio.

Para efectos legales, el delito que se encuentra tipificado en el derecho positivo mexicano no es el plagio sino el secuestro, motivo

² Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 22

por el cual la terminología empleada y el delito adoptado será la de secuestro.

Dentro de este contexto encontramos que el plagio así llamado proviene de "plagium" voz griega que significa torcido. empleada también en sentido moral fue un delito todavía tolerado en la época republicana, aun cuando estaba prohibido por la ley fabia. de fecha desconocida y consistía, unas veces, en usurpar dolosamente y contra la voluntad del robado, los derechos dominicales que un ciudadano romano tuviera sobre otro o sobre algún liberto de un romano cuando el liberto perteneciera a la clase de los latinos o de los dediticios y otras veces, en usurpar dolosamente y contra la voluntad de su dueño los mismos derechos dominicales de un ciudadano romano sobre sus esclavos.

Aparte el uso alternativo con el secuestro que la ley hace del vocablo al referirse a este delito, el plagio denota una acción punible atentatoria de la creación intelectual, la previsión de tal acción punible ha venido haciéndose del derecho penal mexicano en el lugar sistemático del fraude, en donde desde 1954, incluso después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, como la ejecución de actos violatorios de

derechos de propiedad literaria, dramática o artística considerados como falsificación en las leyes relativas.

Señalaremos que el delito de plagio es uno de los consagrados por la Ley Federal de derechos de autor publicada en el Diario Oficial De la Federación de 1963 definiéndolo, en términos generales el apoderarse de la creación artística o literaria ajena para hacerla pasar por propia, dicha ley instituye esta conducta en las fracciones V y VI del artículo 135, que ha abandonado cualquier referencia de las que le precedieron a conceptos de otras categorías de infracciones penales, como la falsedad o el fraude, y que acuña los tipos respectivos en torno de la idea general de usurpación de los derechos patrimoniales de autor.

1.2 CONCEPTO GRAMATICAL

Encontramos que dentro de su sentido gramatical "Secuestrar", en el Diccionario de la Lengua Española, tiene como tercera acepción, "la de aprehender indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate o para otros fines".³

³ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia 2 da Edición, Editorial Espasa- Calpe, Madrid 1992

En este contexto entendemos por “rescate” el propósito de lucro del agente, quien pone precio (dinero o alguna cosa) como condición exigida para dejar en libertad a la persona privada ilegalmente de su libertad .

Es importante señalar que este delito en la Legislación Penal Federal, es considerado como grave y si bien no está directamente relacionado con la seguridad pública en general, ni con la seguridad nacional, su incidencia afecta directamente a la sociedad, además de que es difícil de perseguir, dada la complejidad de estructura que se requiere para su comisión.

El secuestro de acuerdo con la Enciclopedia Británica es un acto criminal al tomar a una persona por la fuerza, o fraudulentamente privarla de su libertad contra su voluntad. Los casos más característicos de un secuestro de acuerdo a los manuales de criminología ocurren cuando la persona o grupo es sometida a un estado involuntario de servidumbre o bajo el chantaje para cometer actos criminales, o para obtener dinero o cosas por su rescate.

1.3.CONCEPTO JURÍDICO

Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende “al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de

pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio". El secuestro es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución de la sociedad, ya que el derecho a la libertad personal es la facultad que tiene el hombre para ejercer sus actividades, tanto morales como físicas.

Según Guillermo Cabanellas, "el secuestro consiste en la detención o retención forzosa de una persona para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra prestación sin derecho, como prenda ilegal"⁴.

El concepto de secuestro ha merecido la atención de connotadas doctrinas así mismo otros jurisconsultos conceptúan al secuestro de la siguiente manera:

El ilustre jurista Francisco Carrara expresa que "el plagio es la sustracción de una persona con fines de lucro o venganza, ejecutado por medio de la violencia o fraude"⁵.

Guiseppe Maggiore explica que "el plagio consiste en someter a una

⁴ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Tomo VII, Buenos Aires Argentina 1981, pp. 311

⁵ Cárdenas González Ignacio. Análisis Jurídico Social Del Secuestro, Editorial Universidad Abierta México 2000 p.2

persona al propio poder, reduciéndola a un estado de sujeción".⁶

Como podemos ver, para este último autor el plagio consiste en la privación total de la libertad personal del ser humano.

Por otra parte, Etcheverry señala que "el secuestro consiste en encerrar o detener a otro sin el derecho, privándolo de la libertad".

Para otros autores, la esencia de este delito, consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no puedan usar la libertad de locomoción, sea totalmente, sea también dentro de los límites señalados por el sujeto activo.

Por las definiciones anteriormente señaladas podemos llegar a la conclusión, que el delito de secuestro consiste en privar ilegalmente de la libertad a una persona con fines de lucro o venganza, por medio de la violencia física o moral.

El secuestro es una figura delictiva que ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades, en la época romana esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo y otra con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño.

⁶ Maggiore Giuseppe. Derecho Penal (PARTE ESPECIAL), Volumen IV, Editorial Themis, Bogotá Colombia 1989.

Sin embargo, esta condición no siempre es requisito esencial para la integración del secuestro.

No obstante que por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo especial y calificado, en contraste con el de arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal.

El Código Penal para el Distrito Federal en el Título Vigésimo primero, Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías, define el tipo penal de secuestro en el artículo 366 y a la letra establece lo siguiente:

ARTICULO 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

- I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
 - a) Obtener rescate;
 - b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la

autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, y

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia; o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se

encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores se aplicarán las reglas de concurso de delitos.

Así mismo en los artículos 366 Bis, 366 TER, 366 QUATER, se define el tipo penal, que estamos estudiando, y que analizaremos posteriormente.

Ahora bien dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen garantías de observancia obligatoria tanto para el Ministerio Público como para el juzgador para que de esta forma se aplique la ley en estricto apego a las normas establecidas, que a continuación transcribimos:

Artículo 14.- "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que trata.

Este precepto legal consagra las garantías de audiencia y de legalidad; en cuanto al concepto de retroactividad es preciso saber que una ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entro en vigor.

Al respecto también la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 que ningún habitante (permanente o transitorio) de la Republica Mexicana, pueda ser privado de la vida, libertad, propiedad o posesiones, sin que se haya seguido juicio ante un tribunal ya existente y que se cumplan estrictamente con un procedimiento establecido en una ley vigente.

Articulo 16. -"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y está, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso será sancionado por la ley penal.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SECUESTRO EN LA LEGISLACIÓN

2.1 DERECHO ROMANO.

Dentro del derecho romano encontramos como antecedentes que ante la desaparición de un sistema coherente de faltas referidas a la libertad, se justifica plenamente atendiendo a la concepción romana de este bien jurídico, tan diferente a la actual; por eso al incursionar en su amplia legislación encontramos figuras dispersas, equivalentes en cierto modo aunque no exactamente antecedentes, de las figuras hoy agrupadas bajo este título en cuya clasificación influían, sobre todo la naturaleza de la acción (pública o privada), de la pena y la competencia jurisdiccional.

Indudablemente la figura central dentro de esta clase de delitos era el crimen vis concebido como la fuerza o coacción por medio de la cual una persona constriñe físicamente a otra a que deje de realizar un acto contra su voluntad, cohibe esta voluntad mediante la amenaza de un mal, para determinarla a ejecutar o a no producir una acción.

En este contexto las primeras manifestaciones de esta figura las encontramos aplicada por los pretores para proteger la posesión

de los bienes inmuebles, pero cuando se individualiza la violencia como medio genéricamente lesivo, y su consagración como infracción penal fue la consecuencia de manifestaciones de violencia pública que originaran la expedición de la Ley Plautia en el año 76 a.c., dicha ley era de carácter eminentemente político.

Posteriormente con las Leyes Julia de vis publica et privata, pues mientras una reprimía ciertas formas de coacción pública ejercidas sobre los poderes públicos, mermando su autoridad, la otra, incriminaba diversas formas de coacción particular y de ejercicio abusivo de las propias razones, sobre los individuos; sin embargo no es fácil la demarcación entre estas dos formas de coacción. Posteriormente la amplitud de “las *leyes Julia* y la individualización de la vis lograda como una manera de ofender el libre despliegue de la actividad, se permitió incluir en sus previsiones ciertas formas de abuso de autoridad, exacción, extorsión, estupro violento, rapto, detención ilegal y cárcel privada (*carcer privatus*)”.⁷

Esta figura tomó en el curso de su evolución diversas denominaciones tales como detención arbitraria, detención ilegal, secuestro extorsivo, robo de personas, cárcel privada, custodia privada, privación ilegal de la libertad y otras semejantes.

⁷ Mommsen, Teodoro, Derecho Romano, traducción de P. Dorado, Editorial Themis Bogota, Colombia., 1976 p.p.482,483.

En la propia Roma el *plagium* surge con fisonomía y antecedentes legislativos distintos al secuestro, regulado con gran amplitud por la *Lex Fabia de plagiariis* ya que en el apartado de la sustracción de la propiedad (*furtum*), no era el plagio, pues considerado desde el punto de vista de la libertad ni lesivo de la autoridad soberana, sino los derechos dominicales, a pesar de referirse no sólo a los esclavos, sino también a la compraventa de hombres libres.

Según narra Mommsen "este delito halló forma en la anarquía social imperante en la postrimería de la República, y su objeto fue reprimir los robos de hombres libres y esclavos ya que consistía unas veces, en la usurpación dolosa y contra la voluntad de la víctima, de los derechos dominicales ejercidos por un ciudadano romano sobre otro, o sobre algún liberto de un romano, cuando aquél perteneciera a la clase de los latinos o de los dediticios; también se configura, cuando la usurpación dolosa se ejecutaba sobre algún esclavo contra la voluntad del dueño, quedando fuera de toda previsión legal las usurpaciones de los derechos dominicales ejercidos sobre los peregrinos libres (incluyendo entre éstos a los latinos), o sobre los esclavos de un peregrino"⁸.

Para la existencia del delito eran indiferentes tanto el diseño o anuencia del esclavo, como los medios empleados por el *plagiator*, participaba en el delito a manera de encubrimiento por receptación

⁸ *Ibidem* Pág. 16.

quien teniendo conocimiento de la usurpación negociaba sobre el plagiado, equiparándosele al autor e imponiéndole igual que éste una multa de 50,000 sesteracios (aplicada al erario y a la propia víctima), pena consistente en relegación y confiscación de bienes, trabajo en las minas y hasta la muerte, según la época y condición social del plagiario.

En cuanto a los menores, era legítima la venta de un hijo hecha por el padre, por cuanto aquél era parte de su propiedad, tal acción si bien se consideró inicua, no fue punible.

El plagio, por tanto entraña una lesión más intensa concretada en la reducción a servidumbre y mantenimiento en ella para lucrar afectando la libertad en todas sus manifestaciones, en mayor o menor grado, creándose un estado más o menos permanente de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizante de la personalidad humana, esta objetividad jurídica es suficiente para distinguirlo del secuestro; encontramos entonces dos figuras autónomas con sustantividad propia, cuyos escarpados contornos fue definiendo la doctrina hasta delimitarlas perfectamente.

2.2.LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

2.2.1 FUERO JUZGO

En lo referente a la legislación española nos situamos a la época subsiguiente a la caída del Imperio Romano, en el cual perduró la

rigidez de la estructura social y la acusada limitación de las libres posibilidades del individuo, sin apreciarse avance sensible en el sistema de estos delitos contra la libertad, dentro de este contexto no podemos negar el notable aporte del Derecho germano bárbaro, cuyo pueblo belicoso y rebelde no toleraba trabas a su libertad de desplazamiento, influyendo considerablemente en la factura de las antiguas leyes españolas.

Dentro del Fuero Juzgo, sin embargo no pudo dispersarse totalmente el influjo romanista, se consideró al secuestro como un hecho de injuria.

El libro VI Título 4 Ley 3, el Fuero Juzgo agrupa varias hipótesis de detención clasificadas en orden a la calidad de los sujetos, según fueran hombres libres o esclavos, caracterizadas por su marcada tendencia al casuismo y mención reiterada a los medios comisivos, apareciendo por esto diversas figuras en torno a una misma lesión jurídica que, como veremos después, llevó a confusiones lamentables y dificultades a veces insuperables en la sistematización de la tarea protectora de los bienes jurídicos.

Estableciéndose la descripción que se inicia ofreciendo una verdadera mixtura de hechos punibles constitutivos de injurias, lesiones y privación de la libertad sólo aplicables cuando concurra la calidad de hombre libre en los sujetos activo y pasivo; esboza una especie de coautoría y fija una pena mixta de talión y composición,

al limitar el castigo exactamente al mal causado, más una indemnización, como leemos enseguida:

“...cada un omne libre que tirar a otro por cabellos ó señalar en el rostro ó en el cuerpo con correa ó con palo firiéndolo ó traéndolo villanamente por fuerza ó ensuciándolo en lodo ó tajare en algun lugar ó le ligar por fuerza ó lo metiere en la cárcel, ó en alguna guarda, o la mandare á otro prender ó ligar, aqueste que esto fizo debe recibir otra tal pena en su cuerpo, cuemo él fizo ó mandó fazer é dévelo castigar además el juez assí que aquel quien fó ferido é recibe el tuerto, si quisiere recibir emienda daquel que ie lo fizo, reciba tanto por enmienda daquel que ie lo fizo quanto él asmare en lo mal que recibió.”⁹

Se presenta después la dinámica del delito en el aspecto negativo de la antijuridicidad, dibujándose lo que habría de conocerse más tarde como obediencia debida, al distinguirse la acción según el siervo obrara por sí mismo contra hombre libre, o por mandato de su amo, castigando solamente a aquél, en el primer caso, y sólo a su amo en el segundo, exonerando de responsabilidad al autor inmediato; en

⁹ Millán Martínez Rafael. Revista Derecho Penal Contemporáneo. Ed. UNAM. (Facultad de Derecho). México D.F. Número 07, Agosto 1965 pp.45-69.

ambos casos la pena consistía en azotes, y para el amo, además en la reparación del daño:

“ Si el siervo prende omne libre ó lo ligar no lo sabiendo su señor, reciba CC azotes; ó si lo fiziere de la voluntad de su señor, el señor peche por él otra tal pena é los damnos que son contenidos en esta ley que debe pechar omne libre a otro omne libre.”¹⁰

En el siguiente supuesto se alude a una forma del elemento moral del delito: la culpa. El delincuente (hombre libre), debía pagar multa al amo del siervo capturado, de donde éste sólo era considerado como objeto material, y sujeto pasivo, su amo:

“El omne libre que prendiere ó ligare siervo aieno sin culpa, peche III sueldos al señor del siervo...”

Se proveyó otra hipótesis semejante de obediencia debida, solo aplicable cuando agente y víctima fueran siervos.

Se le azotaba cuando prendía de propio motivo a otro igual condición; pero si actuaba por orden de su amo, únicamente a éste correspondía el pago de multa al amo de la víctima.

¹⁰ Ibidem Pág. 20

De esta manera en el mismo cuerpo de leyes en el Libro VIII, Título 1, Ley 4 que consigna una hipótesis de sujeto activo indiferente y pasivo calificado (señor, propietario de inmueble), resaltando la referencia a los medios de comisión (encerramiento, violencia, abducción), y al lugar del hecho (domicilio): además, previene algunas formas de participación eventual (instigación, autoría material y complicidad), y la pena (multa y azotes) se extiende a quienes cometieron robo, en base a este precepto este ordenamiento reguló por separado el robo y la venta de menores, limitado a los hijos de hombres libres, equiparando su desaparición a la muerte misma.

Considerando el hecho del delincuente de tal gravedad que los padres y hermanos de la víctima podían matarlo, venderlo, exigirle indemnización o someterlo a servidumbre, según desprendemos de la Ley 3, Título 3, Libro VII.

2.2.2 FUERO REAL

Continuando con la legislación española dentro del Fuero Real encontramos como antecedentes en el Libro IV, Título 4, Ley 12 que se sancionó el encierro violento en el propio domicilio, o en ajeno, sin exigir calificación alguna en los sujetos, al respecto la

multa siempre reducida a los partícipes en el primer caso se destinaba por mitades al monarca y a la víctima; y en el segundo, por tercios, a éstos y al propietario del local abditorio, el cual establece a la letra:

"Quien quier que á otro encerrare en su casa en la que morare, é le mandare encerrar por fuerza á homes que no sea de su señorío, é no le dezaren salir de su casa, peche XXX maravedís :é los que fueren con él é lo fizieran por su mandado, peche cada uno de ellos XX maravedís, la meitad al rey, é la otra meitad al que recibió la fuerza: é si lo encerrare en otra casa agena peche XV maravedís: é los que fueron con él cada uno Y maravedís, la tercia parte al rey y el otro tercio al quereloso, y el otro tercio al señor de la casa en que fue encerrado"¹¹.

Posteriormente en la Ley 4, Título 5 del mismo libro, introduce como novedad un elemento normativo.

La sola aprehensión " sin derecho", ejecutada en cualquier lugar y con cualquier medio, acarrea multa; pero si había esclavitud, aumentaba tal pena, aplicándose en beneficio del soberano y la propia víctima, en igual proporción.

¹¹ Ibidem pág 21

2.2.3 LAS LEYES DE PARTIDA

De entre estas leyes el Código Alfonsino, lo consideramos muy avanzado para su época, descubre en su texto el progreso de la civilización.

Su reconocida autoridad, sin embargo no se salva de críticas, porque en una misma disposición amparaba en tropel distintos bienes jurídicos, perfilando otras tantas figuras (lesiones, detención, allanamiento de morada, robo) sin exacta definición entre sí.

Según la consagración del criterio analógico, empleado, quizá en afán de abarcar el mayor número de hipótesis posibles, o en obsequio a la economía gramatical, sin atender a su extraordinario poder lesivo de la seguridad jurídica, convirtiéndose así la ley en vengador de injusticias y no en garantía de la libertad refiriéndose precisamente al contexto de la Partida VII, Título 9, Ley 6:

“ E aun dezimos, que en otras muchas maneras fazen los omnes tuerto é deshonna unos á otros; assí como quando un oomé á otro corre, ó sigue en pos del con intención de lo ferir, o de lo prender; ó quando lo encierra en algún lugar, ó le entra por fuerza de las suyas, é contra su voluntad. E por ende dezimos que el tuerto ó que deshonna faze a otro en alguna manera de las sobredichas, ó en

otras semejantes destas, que debe fazer enmienda dello, según qual fuere el tuerto, ó la deshonrra, quel fizo..¹².”

En la misma Partida al efecto en el título 29, Ley 15 se condenó la erección y uso de cárceles en el interior de las propiedades particulares como solía acostumbrarse entonces, so pena de muerte al trasgresor, enderezándose a los funcionarios que las tolerasen de algún modo, una especie de responsabilidad oficial con igual sanción.

Tal prohibición, sin embargo por estar sujeta su operancia a la voluntad del monarca, tenía en realidad estructura política barnizada de humanismo, y por ello, más que mirar a las libertades del hombre, venía a consolidar la máxima potestad, aunque de reflejo favoreciera a aquéllas.

Se desvanecía, pues la sombra de la esclavitud; pero se actualizaba, más acentuada, la impronta del crimen *maisestatis*.

El mismo texto represivo en el Título 14, Ley 22, considera como robo el apoderamiento de menores y siervos, con el propósito de venderlos o reducirlos a su propia servidumbre.

La presencia de ese elemento subjetivo, daba a la disposición tónica evidente de delito contra la propiedad, más no contra la libertad,

¹² *Ibidem* pag 24

penándolo con trabajos forzados o la muerte, según la clase social del delincuente; mismo libro que establece a la letra:

“Sosacan o furtan algunos ladrones, los hijos de los omes, ó los siervos agenos, con intención de los llevar á vender á tierra de los enemigos, ó por servirse dellos como de siervos .E porque estos atales fazen muy gran maldad, merecen pena. E por ende dezimos, que cualquier que tal furto como fiziere, que si el ladron fuere fidalgo, debe ser echado en fierros, é condenado para siempre que labre en lavores del Rey. E si fuere otro ome que non sea fijodalgo, debe morir por ende¹³”...

2.2.4. CODIGO PENAL DE 1822

Dentro de la legislación al efecto descubrimos que este es el primer código penal español que sienta las bases generales para la sistematización del secuestro como delito específico contra la libertad personal, determinando su autoridad, la confesión símil de esta figura la encontramos sobre todo en las legislaciones modernas, sobre todo de Latinoamérica.

¹³ Ibidem págs 25

Se establecía en el artículo 245, aunque indebidamente habla de "arrestar"; y regulaba la aplicación de la pena establece la posibilidad concursal delictiva, ya que dicho artículo a la letra establece lo siguiente:

El que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare ó prendiere á alguna persona, no para presentarla á un juez competente ó para ponerla á disposición de éste en cárcel ú otro sitio público sino para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusión, si la privación o detención de la persona no pasare de ocho días. Excediendo de este término, y no pasando de treinta días será la pena de seis años á doce años de obras públicas; y siendo más larga, la de deportación. El que á sabiendas proporcione el lugar para la detención o prisión privada, sufrirá respectivamente las mismas penas todo sin perjuicio de cualquier otra en que incurra por las demás circunstancias que medien. Si en la detención o prisión privada se maltratare á la persona injustamente detenida por alguno de los medios expresados en el capítulo cuarto, título primero de la segunda parte (con fuerza violencia), se impondrán además al reo las penas que allí se prescriben.

Dentro de este precepto legal vemos que el secuestro se tipificaba como tal, y se hace claramente la distinción con el arresto, la cárcel

y la presentación ante la autoridad judicial, que eran la única forma de privar de su libertad a una persona.

Así mismo el artículo 679 aparentemente casi del mismo corte, precisa los medios de ejecución, llama la atención la mención expresa de una causa de licitud y la incrustación de una figura de abuso de autoridad que a la letra dice:

“El que sin facultades legítimas ó sin orden de autoridad competente, ate á una persona ó haga atarla, ó le ponga ó haga ponerle grillos, esposas ó cadena, ó la oprima de cualquier otro modo equivalente, fuera del caso en que esto se preciso para su seguridad cuando se le halle delinquiendo infraganti ó se tema su resistencia ó fuga sufrirá la pena de dos á seis años de reclusión y una multa de veinte á sesenta duros. Igual pena sufrirá el que tenga facultades, oprima una persona, como queda dicho, fuera de los casos previstos por la ley; sin perjuicio de otra pena que merezca si fuere funcionario público ó si incurriere en el caso de detención ó prisión privada”¹⁴.

Consecuentemente los artículos 677 y 678 sólo tienen importancia por su declaración expresa de ser la libertad individual el objeto

¹⁴ *Ibidem* pág.20.

jurídico de tutela, y el segundo además por prever una hipótesis atenuada para el caso de captura con el fin de presentar al detenido ante la autoridad.

Dentro de este ordenamiento legal se hace alusión al secuestro de menores el cual es regulado por separado y con mayor rigor, se establece en tres artículos siendo estos el 664 el cual lo mezcla con el rapto, aunque emplea el verbo "robar" aludiendo a ambos sexos, siendo impúberes estos y a la letra establece lo siguiente:

"El que cometa este delito (rapto) sufrirá la pena de cinco á nueve años de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare el engaño referido, ó causare heridas ú otro mal tratamiento de obra en la violencia el que roba niño o niña que no hubiese llegado a la edad de la pubertad, aunque su ánimo no sea abusar de ellos ó causarles algún daño"¹⁵.

Continuando con este Código al respecto el artículo 675 castiga con reclusión, destierro y multa, cuando el menor consienta en la abducción, estando sujeto a patria potestad o guarda tuitiva y que a la letra dice lo siguiente:

"El que robé á algún menor de edad que se halle bajo la patria potestad, ó bajo tutela ó curaduría ó bájo el cuidado y dirección de

¹⁵ *Ibidem* pág. 20.

otra persona, consintiendo el menor en el robo, sufrirá también una reclusión de dos á seis años, con cuatro más de destierro del pueblo en que habite el robado y veinte leguas en contorno, y pagará además una multa de veinte á sesenta duros”.

2.2.5 CODIGO PENAL DE 1848.

En este código aun cuando las nuevas corrientes culturales facilitaron mejores formas de vida social y con ellas vino la tarea codificadora y prosiguiendo en sus afanes para dar efectiva y cabal protección a tan preciado bien, acorde con las exigencias de la sociedad se establece en el Título Decimotercero, bajo el preciso y correcto rubro de “Delitos contra la libertad y la seguridad” en el cual se integra el capítulo primero relativo a las “detenciones ilegales” establece en dos artículos sucesivos la figura básica y una agravada, complementándose entre sí para formar uno solo.

La primera ofrece una saneada redacción en la prevención general, si bien no pudo librarse de aludir a la participación; y en un párrafo aparte consigna una hipótesis privilegiada la cual establece lo siguiente:

Artículo 405.- El que se encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad será castigado con la pena de prisión mayor, en la misma

pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito. Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiera ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional y multa de 20 a 200 duros.

El siguiente artículo comprende tres hipótesis calificadas en orden al tiempo de duración, a los medios y al resultado:

Artículo 406.- El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

1. Si el encierro o detención hubiese durado más de veinte días.
2. Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.
3. Si se hubiesen causado lesiones graves a la persona encerrada o detenida, o se le hubiere amenazado de muerte”.

A diferencia y semejanza del código anterior, en el artículo 407 prevé con leve sanción el supuesto de quien fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad .

En el mismo título pero en el Capítulo Segundo, regula en tres artículos con mayor severidad la “ Sustracción de menores”. En el

Artículo.-. 408 fija una edad especial en el paciente y dice en síntesis:

“ La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal”.

En comparación con el código anterior, el artículo 409 reproduce la hipótesis de omisión impropia configurada con la no entrega o falta de explicación satisfactoria de la desaparición, cuando se tuviere al menor en guarda tuitiva.

Finalmente el artículo siguiente encuadra una nueva modalidad de sustracción, singularizada por la inducción directa y expresa como medio comisivo y a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 410. - El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 a 200 duros”.

2.3 DERECHO MEXICANO.

Dentro de la legislación mexicana encontramos varios códigos penales después de consumada la independencia, trazados bajo la secuencia de la legislación española.

2.3.1 CODIGO PENAL DE 1871.

Dentro de este código descubrimos que una vez que se consumo la independencia, la actividad legislativa se dirigió fundamentalmente hacia el Derecho político, ocupándose de la estructura y administración del Estado naciente, quedando de lado la codificación represiva. Este imperativo constitucional prolongó media centuria la vigencia del derecho penal colonial, siendo este principal y supletorio integrado por las legislación indiana y de Castilla , promulgándose hasta 1871 el primer Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Denominado este ordenamiento legal se trazo bajo los moldes de la legislación española, el Código de Martínez de Castro conservó sus aciertos y sus defectos, aunque predominaron éstos en la regulación de nuestro delito a analizar localizados sobre todo, en su viciosa propensión al casuismo y en la ligereza para manejar los vocablos "secuestro" y "plagio" con la inevitable confusión de las figuras que ambas identifican, delinean tanto en la historia y en la doctrina como entidades autónomas con la sustantividad propia.

El código Penal de 1871, en el Libro Tercero "De los delitos en particular", Título Segundo "Delitos contra las personas, cometidos

por particulares, " Capítulo XIII del "Plagio" como mencionamos en el párrafo anterior en este ordenamiento legal denominado Código Penal de Martínez de Castro se maneja con levedad los vocablos de "secuestro" y "plagio", con una inevitable confusión de las figuras que ambas reconocen, prescribe lo que a la letra dice:

"Artículo 626.- El delito de plagio se comete apoderándose por medio de la violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño:

I.- Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejercito de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II.- Para obligarlo a pagar rescate; a entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero, o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados".

Observemos como a pesar de llamar expresamente "plagio" a la figura descrita, no pudo dibujar exactamente sus perfiles propios, llegando a entrecruzarlo con el secuestro en algunos puntos, demeritándose la especificidad de ambas figuras.

La fracción I se refiere indudablemente a una hipótesis de plagio, del remanente dijéramos, del *plagium romano*. porque aquí la intensidad de la lesión afecta a la libertad en todas sus formas de manifestación y no sólo en la ambulatoria, sometiendo al pasivo al estado de siervo con mayor o menor permanencia, bien para mantenerlo en él, sea para sí o para otro, con los fines indicados en la fracción, pero en cualquier caso reducido a servidumbre absoluta con menoscabo de la personalidad humana; sin embargo, la indicada dirección del precepto se desvía en la II al confundir la figura delineada con una modalidad de secuestro calificado por la presencia de un elemento subjetivo del injusto.

En efecto ejecutar la captura con el propósito subsiguiente de obtener rescate, no implica en sí la reducción a servidumbre ni importa, por tanto, el deterioro de la libertad en todos sus aspectos, elemento fundamental de caracterización del plagio.

Así mismo el artículo 627 la individualiza en función del consentimiento y edad del sujeto pasivo y a la letra establece:

" Artículo 627.- El plagio se castigará como tal. aunque el plagario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido dieciséis años.

Cuando pase de esta edad y no llegue a los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido".

En los artículos subsiguientes se hace referencia al lugar, graduando la pena según la acción se realice o no en camino público y con vista a circunstancias de diversa índole, llegando incluso hasta la muerte:

Artículo 628.- El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626 ya mencionado anteriormente, ni haberle dado tormento o maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona;

II.- Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber

comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito:

III.- Con doce años de prisión si la soltura se verificare con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente;

IV.- Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores".

El artículo siguiente se correlaciona con las fracciones del párrafo anterior que es el artículo 628, las cuales citamos textualmente, y dentro de este mandato legal contenido en el artículo 629, se establece la penalidad del mismo.

Artículo 629. - El plagio que no se ejecute en camino público se castigará con las penas siguientes:

I.- Con tres años de prisión en el caso de la fracción I, del artículo anterior;

II.- Con cinco años en la fracción II;

III.- Con ocho años en la fracción III;

IV.- Con doce años cuando después de la aprehensión del, plagario y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en

libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo, pero cuando falte alguno de estos requisitos o la persona plagiada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase".

Posteriormente encontramos en el artículo 630 disposiciones regulatorias de la libertad preparatoria y la retención, sistema criticable por tratarse de instituciones procesales.

En el artículo 631 están previstas tres circunstancias agravantes en orden al tiempo de duración y al resultado, aplicables a todos los casos precedentes " en que no esté señalada la pena capital".

Artículo 631. -En todos los casos de que hablan los artículos anteriores en que no éste señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, a juicio del juez:

- I.- Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado;
- II.- El haberle maltratado de obra;
- III.- Haberle causado daños o perjuicios.

Finalmente en el artículo 632 se establecen, además de las penas corporales antes señaladas, multa de 500 3,000 pesos, vigilancia e inhabilitación perpetua para toda clase de cargos, empleos u honores.

2.3.2 TRABAJOS DE REVISIÓN DE 1912

En los trabajos de revisión del año de 1912, encontramos que sentida la necesidad de reformar la legislación penal en 1903 se iniciaron los trabajos de revisión, culminando en 1912, aunque no lograron una consagración legislativa. La Comisión Revisora, presidida por Don Miguel S. Macedo, quien exhorta a la judicatura nacional para colaborar en la empresa a través de sus opiniones, pronunciándose algunas tan triviales como estas:

Basándose en esto se emitieron varias opiniones:

“Opinión del Juez de Distrito de Oaxaca, Lic. D. José Francisco Brioso, Cáp. XIII, del Art. 626. El delito de plagio se comete apoderándose no de (otro) como dice el texto, sino de otra persona etc..”

“Opinión del Sr. Defensor de Oficio, Lic. D. José R. Del Castillo.

Art.626.- Es mi opinión que los roba-chicos deben ser considerados como plagiarios. Recuerdo la mala impresión que causó en la sociedad el año pasado, una pena de pocos meses impuesta a unos roba-chicos”¹⁶.

En este caso el insuficiente valor de estos puntos de vista y la ausencia absoluta de opiniones respecto del capítulo XIV, probablemente influyeron en el criterio de la Comisión determinándola a conformarse con la superficialidad de las objeciones, sin entrar al examen medular de las figuras, pasando así inadvertidos los graves defectos antes comentados. Si pues, todo estaba debidamente reglado en cuanto al fondo, ambos capítulos debían subsistir en su totalidad sin reforma alguna, así se acordó en una sesión celebrada el 30 de octubre de 1907, excepto el artículo 626 en cuya fracción I se establecía:

“ en un país extranjero; engancharlo en el ejercito de otra nación”.

Se propuso la supresión de este precepto en la sesión ya comentada.

¹⁶ Ibidem pag 26

2.3.3. CODIGO PENAL DE 1929

Este Código es más propiamente conocido como: "El Código de Almaraz" el cual contrasta con la de once lustros de su antecesor y cuya vigencia puso término en 1929, este reproduce casi literalmente todas las disposiciones relativas al código de 1871. a diferencia de este el de 1929 invierte el orden de exposición, primero se ocupa de la figura identificada por la doctrina como secuestro, aunque lo intitula: "De la privación Ilegal de la Libertad o de su ejercicio", su nombre lo deduce del resultado producido por el secuestro; y en el capítulo siguiente hace una fiel trasccripción de la hipótesis reguladas por el código anterior bajo el nombre de plagio, pero sorpresivamente lo llama "secuestro", en el Libro Tercero, Título Decimonoveno, Capítulo II "Del secuestro", artículos 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, reproduce una fidelidad asombrosa todas las hipótesis agrupadas, respectivamente, en los artículos 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632 del Código de 1871. cambiando en la definición, desde luego la palabra "plagio" por la de "secuestro", pero conservando íntegramente los mismos contenidos

En el mismo libro y título, Capítulo I " De la privación ilegal de la libertad o de su ejercicio" en los artículos 1093, 1094, 1095, y 1096 el legislador se concreto a una mera labor de copista haciendo una

idéntica descripción a la del Código de 1871, correspondientes de los artículos 633, 634, 635, y 636.

Ya que en los artículos 1097, 1098, 1099, 1100 y 1101, introduce como novedad varios supuestos de privación de la libertad ejecutada por funcionarios públicos de diversas categorías, esta calificación en el sujeto activo, en realidad cambia la fisonomía de las hipótesis separando en el capítulo, porque habiendo privación de la libertad, no hay, sin embargo, secuestro, sino abuso de autoridad.

Al respecto el artículo 1103 establece: El que, valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive a éste de su libertad, o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, pagará una multa de 20 a 30 días de utilidad, se le aplicará arresto de un mes en adelanté, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere.

En este artículo destacaremos la objetividad jurídica de la infracción reducción a “una especie de servidumbre, que significa someter a una persona al propio poder en un estado total de sujeción, suprimiendo de hecho la personalidad individual al afectar la libertad, esto aunque en estricto sentido jurídico tal contrato jamás

podrá ser “rescindido”, sino declarado inexistente por falta de consentimiento eficaz y objeto que pueda ser materia de él, ya que cabe señalar que todo pacto de someterse indefinida y absolutamente al poder de otro, carece de objeto lícito.

2.3.4 CODIGO PENAL DE 1931

Con la promulgación de este Código, podríamos decir que nuestra figura en estudio experimentó una notable mejoría ya que en el título Vigésimo primero de la “Privación ilegal de la libertad y otras garantías” Capítulo Único de la “Privación ilegal de la libertad, regula sus diversas hipótesis en dos artículos solamente, en el 364 fracción I describe la figura básica del secuestro simple, comprensiva de todas las formas de privación de la libertad física que no constituyan específicamente plagio, mismo que es regulado aparte en el artículo 365, y en el 366 establece cinco supuestos de secuestro calificado:

“Artículo 364. - Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días.

Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día”.

“Art.366.- Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes”:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda;

V.- Cuando se cometa el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él. Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, solo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores”.

En estos preceptos legales el legislador de 1931, conceptuó extemporánea o poco precisa la variada relación recogida por la

doctrina, sólo fijó su atención en la empleada por sus antecesores. pero como era completamente opuesta, resolvió equipararla adoptando sin más un punto de vista dual sin remediar en la objetividad jurídica de las figuras.

Y esto probablemente los llevó a usarlos indistintamente, confundiendo más la controversia en lugar de esclarecerla, porque en tal sentido puramente gramatical no coincide, por cierto, con el jurídico de la Ley además de comprender apenas una sola de sus modalidades agravadas, este es el resultado de resolver con ligereza problemas de tanta profundidad por la espontánea inclinación a lo oportuno, tomando en cuenta los antecedentes históricos y doctrinarios que han determinado otra solución.

El secuestro puede ser simple o calificado. finalmente los Anteproyectos de Código Penal del año de 1949 y 1958 tampoco escaparon de esta confusión, dando a la figura ambos nombres; en cambio, el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963 la denomina correctamente "secuestro", rectificando al fin el error tradicional.

2.3.5 CODIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de fuero Federal, en el

“artículo 366: define el tipo penal del secuestro y lo castiga con penas que van de 6 a 40 años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a quien realice el secuestro en alguna de las siguientes formas: a) para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad, o a otra persona con ella relacionada. Al respecto, es pertinente mencionar que el rescate debe entenderse en su acepción genérica, esto es, comprende tanto al dinero como a los documentos, cartas u objetos de valor etc.”¹⁷.

Que de alguna manera reflejan el ánimo de lucro del sujeto activo y que junto a la frase, “para causar daño complementa su particular ánimo extorsionador.

En este sentido, su dolo estriba en la razón de mantener retenida a la víctima hasta en tanto se haga efectivo el rescate fijado por el delincuente, b) si se hace uso de amenazas e inclusive homicidio por la inminente trasgresión de las sevicias empleadas; c) si se detiene a la persona en calidad de rehén y se la amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, a ella misma o a otras personas en caso de que la autoridad realice o deje de realizar determinados actos. La pretendida acción del sujeto se encuentra en consonancia con la actitud exigida de la autoridad, sea en forma

¹⁷ Cfr, Código Penal Para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la república en materia de fuero Federal.

omisiva , como perseguir a los autores del delito, o un actuar en el sentido de dejar , por ejemplo: poner en libertad a presos. Así el delito se consuma con la detención en rehenes del sujeto pasivo; d) si la detención se hace en camino público o en paraje solitario, e) si quienes lo cometen obran en grupo, y f) si el secuestro está dirigido a menores hasta de doce años. Esta última modalidad denominada erróneamente " robo de infantes" pues el robo solo procede contra cosas y no personas, ha sido uno de los delitos más repudiados y severamente castigados desde la antigüedad y todavía en estos días, les provoca alarma social. No obstante ello, cuando el delito es cometido por un familiar que no ejerce sobre el niño la patria potestad ni la tutela, la punibilidad es menor de seis meses a cinco años de prisión. Si los que han secuestrado al infante lo ponen en libertad voluntariamente, sin causarle daños y dentro de un plazo no mayor de tres días, la pena se reduce a prisión de un mes a tres años y multa hasta mil pesos.

El artículo 366 del C.P. que se comenta experimento reformas en 1984 (DO 13 de enero de 1984) en relación con la pena y con el arrepentimiento post factum. Por lo que hace a la pena de prisión, el mínimo a incrementado un año, con el propósito de impedir que los secuestradores puedan obtener el beneficio de la libertad provisional en cualquier etapa del procedimiento y de proporcionar

consecuentemente, mayor tranquilidad a la colectividad frente a este tipo de actos. En aplicación a estos aspectos político criminales que pueden traer resultados útiles y benéficos para el cumplimiento de la función que se le atribuye al derecho penal, el legislador modificó el párrafo final del artículo 366 ampliando las diversas hipótesis, en cuanto a los efectos del arrepentimiento post factum, con el objeto de evitar mayores daños a la víctima al establecer que si el secuestrador espontáneamente pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, solo se le impondrá la pena correspondiente a la privación ilegal de la libertad prevista en el artículo 364.

Así mismo experimentó otra modificación en 1988 (DO de 4 de enero de 1989); en esta última se estableció que cuando con motivo del secuestro el secuestrado perdiera su vida a manos de sus secuestradores, la punibilidad se elevaría hasta cincuenta años de privación de la libertad dada la alta peligrosidad manifestada con sus acciones por el sujeto o los sujetos activos del delito.

En cuanto a los efectos del secuestro, estos pueden ser permanentes o continuos, debiendo consumarse definitivamente al integrarse todos los elementos del tipo penal. La tentativa también configurable constituye un delito de resultado material.

Ahora bien si el sujeto pasivo consiente en someter al encierro o detención excluye la tipicidad, toda vez que no puede hablarse de privación de la libertad ni mucho menos de un secuestro. En igual sentido, si el sujeto no es consultado acerca del encierro o detención pero consiente en ellos, su consentimiento avala la conducta en virtud del interés comprometido.

El secuestro en, nuestro derecho punitivo es un delito de privación de la libertad cuando con esta concurren las formas o circunstancias señaladas en los tres incisos de la fracción I del artículo 366, además de las otras mayormente agravadas que consigna la fracción II del propio precepto, a las que posteriormente nos referiremos.

No debe extrañarnos la extrema penalidad que acompaña en la ley a este delito, por ser el más grave atentado contra la libertad material de una persona, además de involucrar acciones que pueden agredir otros bienes jurídicos como la vida, la integridad personal o los bienes patrimoniales, lo que ocurre cuando dicha privación de libertad lleva como propósito la obtención de un rescate, la caución de daños y perjuicios a la persona secuestradas o a otras, etcétera.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DEL SECUESTRO EN MEXICO Y EN OTROS PAISES.

3.1. EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Centralmente la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus primeros artículos el tema relacionado con las garantías individuales toda vez que al privar de la libertad al sujeto pasivo se le priva de estas garantías.

En el artículo 16 constitucional de manera resumida se detalla, entre otras consideraciones, que nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes promulgadas con anterioridad.

La evolución sociojurídica de este delito nos lleva a describirlo en la actualidad, como la privación ilegal de la libertad con fines de lucro, haciendo uso de amenazas y/o maltrato, o cuando se retenga en calidad de rehén a una persona con la amenaza de que la autoridad

realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. También las leyes penales consideran otros aspectos si la detención se realiza en camino público o solitario, si los sujetos activos obran en grupo o si se trata de una víctima menor de 12 años.

Partiendo de la definición legal que se encuentra plasmada en el numeral 366 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra establece:

Art. 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

1. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a.) Obtener Rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; y

- II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
- a) Que se realicé en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
 - b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo
 - c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
 - d) Que se realice con violencia; o
 - e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos.

Cabe señalar que este último párrafo se publicó el 17 de Septiembre de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, en el siguiente contexto: en el caso de secuestro se incluye una pena agravada si el secuestrado fallece durante su cautiverio (hasta 50 años de prisión) aún y cuando los secuestradores no sean responsables directos del fallecimiento.

Finalmente, se propone agravar las penas para el caso de que se intimide a quienes denuncian delitos, a los testigos y familiares en cada caso dentro de la exposición de motivos y propiamente en el rubro de mayor protección a víctimas del delito, así como también en el contexto de mejores instrumentos para la persecución de la delincuencia, se penaliza, por primera vez la simulación de un secuestro; con una sanción de tres a ocho años de prisión.

Sobre la base de este artículo "el privar de la libertad, aquí significa eliminar la libertad ambulatoria, restringir la libertad de movimiento del pasivo, sustraer o separar a la víctima del lugar donde se halla en el momento de ejecutarse la acción típica, sea del sitio donde acostumbraba encontrarse o donde se encuentra de manera transitoria o bien, retenerla impidiéndole irse del lugar donde se halla, con el fin de realizar con aquella cualquiera de los actos previstos en dichas seis fracciones de que consta este dispositivo legal".¹⁸

Continuando con el desarrollo del presente artículo entendemos por rescate lo establecido en la fracción I, que comprende el propósito de lucro del agente, quien pone precio (dinero o alguna cosa) como condición exigida para dejar en libertad a la persona privada ilegalmente de su libertad.

Por causar daño se entiende el menoscabar el patrimonio y por perjuicio, impedir se obtengan los frutos que legalmente correspondan o se originen gastos, ya sea a la víctima o a un tercero (fracción I).

Los contenidos de la fracción II, se traducen en señalar circunstancias de lugar o modo (incisos b y e.)

¹⁸ Díaz de León Marco Antonio. Código penal para el Distrito Federal Comentado. Editorial, Porrúa. México 2001. pp. 1019.

Finalmente en el último párrafo de este artículo, establece como elemento objetivo el fallecimiento o la privación de la vida del secuestrado (tanto la producida por motivo o consecuencia del secuestro, como la causada por el acto dirigido con el fin de causarle la muerte), lo cual es una calificativa de este delito.

Así mismo el Artículo 366 bis, menciona:

Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

- IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;
- V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y
- VI. Intimide a la víctima a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Dentro de este contexto el delito se comete por aquel que realice o intervenga en las acciones que prevé en sus fracciones, bajo requisito de que las mismas estén relacionadas con las conductas mencionadas en el artículo 366 del Código Penal Para el Distrito Federal, mismo que por tanto constituye el tipo básico del cual deriva la comisión de los que se contemplan en este precepto 366 BIS.

La conducta típica en este delito consiste en actuar como intermediario en las condiciones referidas en esta fracción I.

En este sentido actuar significa poner en acción, intervenir o ejercitar actos relativos a las negociaciones de rescate que se darían entre el agente, por parte del privado de su libertad, y los captores de éste; y se comprende que la conducta será típica cuando tal

acción la realice el sujeto activo, sin tener consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima.

En este supuesto es: ("intermediario en las gestiones del rescate"), se alude precisamente al sujeto activo del delito, quien actúa aquí como autor, consistiendo su conducta en mediar con los secuestradores respecto de las negociaciones del rescate, o al ajuste del acuerdo sobre el dinero cosas o situaciones que se deban dar a cambio de la liberación de dicho secuestrado y que sería precisamente la materia del rescate.

Como elemento normativo [" sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima "], hace referencia a la carencia de permiso de la persona legitimada y con facultades de decisión, para negociar a favor de la víctima, la libertad de este o el rescate, por ejemplo: interviniendo así sin el acuerdo de dichas personas; esto último implica el acreditamiento con plena prueba de que la persona con la cual no hubiera existido tal acuerdo, es precisamente la legitimada y autorizada para representar o gestionar a favor de la víctima.

En la fracción II, la conducta consiste en colaborar en la difusión pública de las pretensiones de los secuestradores, esto implica desempeñar o realizar actividades de propagación o divulgación por los medios de comunicación relativos, acerca de lo que piden, expresan o informan los secuestradores, ya sea como rescate o

condiciones para la liberación del secuestrado, el elemento normativo en la frase ["fuera del estricto derecho a la información"] menciona una causa de justificación al establecer permiso para realizar la conducta en los casos inherentes a este derecho que tutela el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En la fracción III, se contemplan dos conductas delictivas figuradamente independientes una de la otra, la primera consiste en actuar como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima es a todas luces inconstitucional, pues no se puede sancionar de ninguna manera y menos penalmente a quien durante el ejercicio de su profesión como v.g., la abogacía con título de Licenciado en Derecho, acuda a asesorar en hipótesis de secuestro a los representantes o gestores de la víctima pues en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla este derecho en el artículo 5to, que establece en su primer párrafo lo siguiente: a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, así como también en la Ley de Profesiones correspondiente, la segunda parte de esta fracción señala: ["evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro"], alude a entorpecer o a no ayudar, por parte del agente, a la autoridad señalada.

En la fracción IV, la conducta típica consiste en aconsejar que no se presente la denuncia del secuestro, lo cual puede realizar cualquier persona, pero se supone que en realidad esto normalmente lo realiza quien asuma la representación o quien deba gestionar a favor de la víctima.

Posteriormente en la fracción V se plantea la circunstancias de efectuar el cambio de moneda, nacional o de divisas, equivalente a realizar las transacciones necesarias para trocar, canjear permutar o substituir el importe de uno de estos dineros por el equivalente del otro en la forma aludida en el tipo, en tal virtud, será atípica la conducta de cambiar otra cosa distinta a la moneda, cualquiera que

esta sea, como, v.g., joyas, metales etcétera, al establecer, en el supuesto ["sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior "], implica que el agente tenga conocimiento del tipo objetivo establecido en la fracción I del artículo 366 de este Código Penal Para el Distrito Federal, en particular que interviene en uno de los citados cambios de moneda para cubrir el precio del rescate de alguien que está privado de su libertad, o bien que la tienen en calidad de rehén y existe amenaza de privarla de la vida o de causarle daño.

En la fracción VI la conducta relativa a intimidar a las personas indicadas en el tipo, consiste en provocar miedo o asustar a los pasivos, y se entiende, aunque no se señale como elemento del tipo, que ello deba traducirse en una amenaza de causarles un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor bienes o derechos de otra persona con quien este ligado por algún vínculo, el elemento descriptivo [" durante o después del secuestro "] señala circunstancia de tiempo en la cual debe realizarse la conducta para que sea típica, al establecer esta fracción ["para que no colaboren con las autoridades competentes"], si bien se determina el móvil de la acción, en cambio es omisivo en señalar la clase de colaboración que no debe de realizar la víctima y a que se refiera el tipo; se entiende que la no colaboración exigida

es en relación con la investigación del delito.

Así como que las autoridades competentes son el ministerio público y la policía judicial.

Así mismo el precepto legal del artículo consecutivo contempla la hipótesis del secuestro de menores ya sea que lo realice directamente un familiar o quien ejerza la patria potestad del mismo con el fin de obtener un beneficio económico.

Artículo 366 TER.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral, al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

En este artículo se plantean diversas conductas en sus cuatro primeros párrafos, las conductas consisten en entregar un menor a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico (párrafo primero), en otorgar el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor (párrafo segundo) en entregar definitivamente al menor sin la finalidad de obtener un beneficio económico (párrafo tercero) en incorporar al

núcleo familiar al menor y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación (párrafo cuarto).

Consentir un ascendiente que ejerza la patria potestad equivale a permitir, conceder o acceder que su hijo menor sea entregado a otra persona, para que se quede con él definitivamente, conforme a lo establecido en este tipo.

ARTICULO 366 QUATER.- Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo. de autoridad competente, no permitiendo a la madre al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Las conductas típicas que se cometen por aquel ascendiente o pariente de un menor, de los señalados en el tipo, que sustraiga a éste o lo cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Sustraer implica extraer o separar al menor de su habitat, para llevarlo

a otro lugar bajo las condiciones indicadas en el precepto, el cual no hace especial pronunciamiento sobre el tiempo que deba durar la sustracción o el fin por el cual el agente realice la conducta, bastando, pues, para su tipicidad, que se lo lleve consigo en las aludidas condiciones.

Cambiar de domicilio donde habitualmente reside, significa tomar consigo al menor para llevarlo a residir a otra casa distinta a la suya, cuestión derivada del elemento normativo (domicilio), alusivo del lugar donde las personas físicas residen habitualmente, donde viven y habitan, como lo señalan los artículos 29 ,30 y 31 del Código Civil para el Distrito Federal.

Retener es hacer que se siga teniendo al menor que ya se tiene permanezca consigo en lugar diferente al de su domicilio.

Impedir que regrese al mismo significa tomar medidas tendientes a que el menor no regrese a su casa, imposibilitando con ello su reincorporación a la misma.

Al establecerse (“sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente”), hace referencia en el primer caso, al permiso o consentimiento de los padres o de quienes tengan la patria potestad del menor, para que éste pueda ir a otra casa o domicilio a vivir o a permanecer en éste por un tiempo determinado, y se comprende que las precitadas conductas no serán típicamente cuando exista la precitada autorización o resolución

correspondiente.

En este sentido al referirse a la "(patria potestad)", se entiende que corresponde al conjunto de derechos y obligaciones establecidos por la ley respecto de los padres, que regulan las atenciones, gobierno y cuidado de sus hijos, incluyéndose la administración de sus bienes, a partir de la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación; a que se refiere el artículo 413 del Código Civil.

"Por resolución de autoridad competente", se alude a aquella autoridad que tenga facultades para resolver la residencia o guarda de personas menores de edad, como pueden serlo, por ejemplo los Jueces de lo Familiar en términos de lo establecido por el artículo 454 del Código Civil.

Y finalmente ("no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo"), constituye una condición para que las descritas conductas antes señaladas sean típicas, dada la exigencia del precepto, para la existencia del delito, de que además de que el agente realice la acción o acciones posterior a ello, no de permiso o no permita que los padres del menor lo visiten o convivan con el, lo cual además elimina la antijuridicidad y, por tanto, el injusto penal, pues, el dar permiso para que los padres visiten y convivan con el menor ello se traduce en una tacita autorización de aquellos para que éste viva en domicilio distinto con los ascendientes y parientes señalados en el tipo.

3.2 LEGISLACIONES ESTATALES.

El secuestro es un delito penado por las leyes de orden común, considerado como grave, en México es un delito perseguido de oficio y compete a las procuradurías estatales su investigación, persecución y consignación.

Aunque en algunos casos la autoridad, a petición de los familiares del agraviado, se ve limitada para actuar, para no poner en riesgo la integridad física de la víctima.

Este pedimento en la mayoría de las veces es capitalizado por la autoridad para no investigar la comisión del delito, omitiendo lo establecido en el artículo 21 constitucional que señala: la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Todas las legislaciones estatales consideran al delito de secuestro como una modalidad del delito de privación ilegal de la libertad, variando en cada uno de ellos la penalidad según la forma de comisión del delito, que señalan las descripciones típicas de cada legislación estatal.

Sin embargo no hay que perder de vista que la Ley Federal Contra la Delincuencia organizada contempla la facultad de atracción.

En el Estado de Baja California el delito de secuestro se encuentra comprendido en los artículos 143 y 144 del Código Penal, dentro del Título Tercero denominado "Delitos Contra La Libertad Personal", y a la letra establece:

Artículo 143.- Se aplicará prisión de diez a cuarenta años y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a una persona con el propósito de:

- I.- Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;
- II.- Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole; o
- III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

Así tenemos que en la comisión de un secuestro simple, la máxima penalidad la encontramos en el estado de Puebla en donde se impone a los delincuentes de 18 a 50 años de prisión, y la mínima penalidad

se establece en los estados de Veracruz y San Luis Potosí, imponiéndose en el primero de dos a 20 años y en el segundo de cuatro a ocho años, por la comisión de este ilícito.

A continuación presentamos un cuadro donde se muestra la penalidad máxima y mínima de nuestra figura jurídica, como observamos la penalidad varía de un estado a otro.

ENTIDAD	ARTICULO DEL CODIGO PENAL	PENALIDAD		MEDIA
		MIN	MAX	
AGUASCALIENTES	138 Y 139	10	40	25
BAJA CALIFORNIA	164 Y 165	7	20	13.5
BAJA CALIFORNIA SUR	238 Y 239	10	20	15
CAMPECHE	331	5	40	22.5
COAHUILA	302-304	8	30	19
COLIMA	199	10	25	17.5
CHIAPAS	148	15	40	27.5
CHIHUAHUA	229 Y 239	6	30	18
DISTRITO FEDERAL	366	6	50	25
DURANGO	280	10	50	30

GUANAJUATO	238 Y 239	10	20	15
GUERRERO	128 Y 129	10	25	17.5
HIDALGO	166- 168	5	20	12.5
JALISCO	194	8	20	14
MEXICO	268	5	40	22.5
MICHOACAN	228 Y 229	5	15	10
MORELOS	360	5	40	17.5
NAYARIT	284 Y 285	10	40	25
NUEVO LEON	357 Y 258	15	40	27.5
OAXACA	348	10	30	20
PUEBLA	302-304	18	50	34
QUERETARO	150	6	20	13
QUINTANA ROO	117-119	5	20	12.5
SAN LUIS POTOSI	325 Y 326	4	8	6
SINALOA	167 Y168	15	50	25
SONORA	296-301	10	30	20
TABASCO	327-328	8	40	24
TAMAULIPAS	391 Y 392	6	20	13
TLAXCALA	246 Y 247	15	30	22.5
VERACRUZ	141 Y 142	2	20	11
YUCATAN	216 Y 217	5	20	12.5
ZACATECAS	266 Y 267	15	30	22.5

Así mismo observamos que en los últimos años, las entidades mexicanas, han reformado su Código Penal para delimitar las enormes facilidades que plantea el sistema judicial mexicano, con el agravante de las penas.

Cabe señalar que el 22 de Agosto del año 2001 se publicó en el Diario Oficial Del Estado de Sinaloa las reformas al mismo, mediante las cuales se endurecen las sanciones a los secuestradores, en el decreto publicado el miércoles 22 de agosto del año en curso que prevé penas de entre 30 y 50 años de cárcel en caso de un homicidio cometido a propósito de un secuestro, o que la víctima sea mujer, menor, anciano o esté en situación de inferioridad física o mental respecto de su secuestrador.

Como muchos delitos, el secuestro es regulado de manera distinta en otros países.

3.4 ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

El delito de "secuestro" en el sistema jurídico norteamericano es profundamente distinto al de nosotros y pertenece al grupo de familias jurídicas ubicadas en lo que se denomina Sistema Insular Europeo o Sistema del Common Law, según lo establece John

Austin quien "señala que todo sistema de derecho desarrollado en una comunidad civilizada implica una serie de nociones y distinciones y junto a ellas un cierto número de conclusiones establecidas a partir de dichas nociones y distinciones, por los creadores y constructores del sistema mediante deducciones de una logicidad casi inevitable".¹⁹

En el ámbito legislativo del derecho de los Estados Unidos del origen británico, ya que no adoptan el sistema reglamentario, sino que prevalece la primacía constitucional, es decir la existencia de una Constitución escrita que se encuentra en la cúspide de la pirámide por encima de todas las demás leyes secundarias tanto federales como estatales.

En Estados Unidos se constituyó un sistema de derecho jurisprudencial, emparentando con el británico en sus orígenes, pero apartado de él en muchos aspectos.

Los juristas estadounidenses ven, con recelo las normas legislativas, que no son razonadas como el tipo usual de normas jurídicas, consideradas así hasta el punto de que esas reglas jurídicas legislativas sólo son incorporadas por su sistema jurídico cuando, habiendo sido objeto de interpretación y aplicación por los

¹⁹ Austin, Joh. Sobre la utilidad del Estudio de la Jurisprudencia, versión del inglés y estudio preliminar por Felipe González Vicen, Madrid, Colección Civitas, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, p. 29

Tribunales, se hace factible no la remisión concreta a las mismas, sino a las resoluciones judiciales que las han aplicado, cuando no existe precedente.

Sin embargo existen algunos puntos de coincidencia entre el sistema jurídico americano y jurídico británico, algunos de ellos serían como lo señala Pereira.

- a) "La auto-limitación del poder referida no a frenos u obstáculos puestos a los gobernantes desde fuera (por ejemplo: la división de poderes), sino a la moderación practicada por ellos más o menos espontáneamente.

- b) La confianza en el individuo que ha desempeñado un muy importante papel en la historia del constitucionalismo angloamericano. Es una confianza en la moralidad e inteligencia (más concretamente en el sentido común) del hombre de la calle que goza de la confianza de sus gobernantes, frente a otros países donde por principio se desconfía.

- c) El no estatismo y la autorregulación de la sociedad, en términos generales.

- d) Sentido de la política y sentido común a los que hay se añade el pragmatismo y el empirismo, lo que conduce a que en el ámbito filosófico, sean más analíticos que metafísicos: es decir que se pregunte más por el cómo que por el origen del mismo.
- e) Liberalismo más que democracia.
- f) Importancia de la moralidad. El puritanismo y dura moralidad tuvieron mucha importancia en la formación de la democracia constitucional angloamericana."²⁰

El derecho de los Estados Unidos sea, como ya se ha dicho, un derecho jurisprudencial, con independencia de las facultades legislativas, de tal manera que el derecho sustantivo está integrado por un cuerpo de derecho no escrito, que se encuentra en las normas jurídicas establecidas por los tribunales de justicia y en los principios dimanantes de dichas normas jurisprudenciales.

El Common Lawyer piensa que la unidad del Common Law viene dado en función de "la propia razón descubierta por la prudencia de los jueces".

²⁰ Pereira Menaut, Antonio Carlos. El ejemplo Constitucional de Inglaterra, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1992, pp. 16-17.

Efectivamente, históricamente hablando el Common Law ha sido descubierto por los tribunales de justicia, y se identifica en su contenido con las normas formuladas por esos mismos tribunales. Las esenciales características del sistema jurídico americano nos proporcionan soluciones que, para la mentalidad de un jurista del sistema continental europeo, que es el nuestro son bastante distintivos.

Sobre la base de estas referencias es fácil comprender que no es equiparable el concepto de tipo, empleado por nuestras legislaciones, estatal y federal, en el derecho estadounidense, se trata de un traslado, jurídicamente imposible de conceptos del sistema continental europeo al americano del Common Law.

En términos generales, puede decirse que hay grandes similitudes conductuales y que se detectan algunos elementos comunes, de orden fáctico, en los secuestros.

Así, el Código Penal de California, reformado en 1951 por la legislatura en su artículo 209 al añadir las expresiones “secuestra o lleva” en donde el apoderamiento se realizaba y era con el propósito de robo. Nunca antes se había utilizado la palabra “secuestrar” en dicho artículo y, para fines prácticos, mediante su uso, el artículo 207 se incorpora al 209.

Basándose en esto resulta que al tomar y el llevar, violentamente y contra la voluntad de la víctima, constituye una violación del artículo 207; si tal tomar y llevar es con el propósito de robo, se trata de una violación del artículo 209.

El artículo 209 del Código Penal de Baja California establece a la letra:

“Cualquier persona que se apodere, retenga, vende los ojos, seduzca, rapte, oculte, secuestre, o se lleve a algún individuo por cualquier medio, ya sea con intención de retener o detener o que detenga o retenga a tal individuo a cambio de un rescate, recompensa o para cometer extorsión o exigir de los familiares o de los amigos de tal persona una cantidad de dinero o cosas valiosas, o cualquier persona que secuestre o se lleve a algún individuo para cometer robo, o alguna persona que ayude o induzca a un acto tal, es culpable de felonía, y convicto de tal manera sufrirá pena de muerte o será castigado con prisión en el reclusorio de por vida sin posibilidad de libertad bajo palabra, a discrecionalidad del jurado encargado del asunto, en los casos en los cuales las personas o persona, sometidas a tal secuestro, sufran o sufra daños corporales, y serán castigados con prisión en el reclusorio estatal de por vida, con posibilidad de

libertad bajo palabra, en los casos donde tales personas o persona no sufran daños corporales.

“Cualquier persona cumpliendo una sentencia de prisión perpetua, sin posibilidad de libertad bajo palabra, siguiendo convicto, con arreglo a este artículo, como se leyó anteriormente, a la fecha de vigencia de esta ley, podrá elegir una libertad bajo palabra, como si hubiese sido condenado de por vida sin posibilidad de libertad bajo palabra”.

Es indudable, la dificultad de traducción jurídica de los conceptos contenidos en el artículo transcrito, a nuestros sistemas jurídicos, basándose en esto encontramos que el primer problema es el idiomático, desde la perspectiva de un sistema como el nuestro, ya que la lengua británica no se presta al abstraccionismo implícito en el concepto de tipo, y ello resta posibilidades para el establecimiento de comparaciones.

Esta conexión se pone particularmente de manifiesto en las conclusiones acusatorias referida en el caso Thompson, encontrando aplicación concreta (*People v. Thompson*, 133, Cal. App. 2d, 4, 284 p. 2d. 39 1955.) Si el desplazamiento, solamente de nombre y sin sustento, es seguido para satisfacer el movimiento requerido por el

artículo 207, el Código Penal de California, entonces el delito de secuestro llega a ser coextensivo con el delito de privación ilegal de libertad, al extremo de que los elementos de ambos delitos coinciden de tal modo, que un proceso sobre los mismos hechos podría ser iniciado con los mismos elementos esenciales y al punto de que la elección es dejada al procurador, ya sea que él decida perseguir por secuestro o por privación ilegal de libertad, debiendo surgir en consecuencia, una protección idéntica.

El secuestro en su modalidad más sencilla, no requiere de un dolo especial, por lo menos así lo declaró la Corte Superior de los Angeles (People v. Oliver 55 Cal 2d. 761, 764, 361 p. 2d. 593, 594, 12 Cal. Rptr 865, 866 1961). El acusado, en el caso inmediatamente indicado, estaba convicto ante la Corte Superior de Los Ángeles por conducta erótica con un niño de dos años de edad y por secuestro simple. Oliver fue visto caminando por un callejón llevando al infante de la mano, y fue aprehendido una hora después mientras cometía actos lujuriosos y lascivos sobre el, conducta constitutiva de una violación del Código Penal de California, artículo 288, que establece:

“Cualquier persona que voluntaria y lujuriosamente cometiera algún acto erótico o lascivo..... sobre o con el cuerpo, o alguna parte

o miembro de él, de un menor de 14 años de edad con la intención de despertar, excitar o satisfacer la lujuria, la pasión o los deseos sexuales de la persona o de tal menor será culpable de felonía y será encarcelado en el reclusorio del estado por un período de un año a toda la vida.

No obstante el jurado, en la Corte que conocía de la causa fue instruido, en esencia de que para constituir el delito de secuestro debe existir una transportación, u otro movimiento violento, durante alguna distancia de la persona que, contra su voluntad, es robada o tomada bajo la custodia o control de otras personas.

Esta forma de secuestro no puede implicar, como un elemento esencial, ninguna intención específica probada.

La verdadera instrucción fue como sigue: "Para constituir el delito de secuestro debe existir una transportación, u otro movimiento violento, durante alguna distancia, de la persona que contra su voluntad, es robada o tomada bajo la custodia o control de otras personas".

El profesor Perkins, en su texto de derecho penal, al analizar la figura del secuestro considera que dicho delito es en realidad, una detención ilegal agravada.

También añade que existen divergencias entre las diferentes jurisdicciones para establecer los componentes exactos necesarios, que convierten este tipo de conductas en las categoría de delitos graves.

En derecho común, el secuestro fue definido como el plagio o robo violento de un hombre, de una mujer o de un niño de su lugar de residencia y su envió a otro distinto. En otras palabras, se trata de una detención ilegal agravada por el conducir a la víctima fuera de su lugar.

Perkins Rollins "distingue varios delitos de secuestro, enumerándolos con las denominaciones correspondientes; de esta forma establece.

- a) Simple Kidnaping. Secuestro Simple. Entiende el autor citado que esta particular clase de agravación se encuentra mencionada específicamente en muchas de las leyes (Código de Alabama, Código de Nueva York, Código de UTA, entre otros), y está incluida dentro del léxico más amplio empleado en otras. Cabe señalar que, mientras en los delitos del derecho común parece haberse requerido el traslado real fuera del lugar de residencia, las leyes modernas, usualmente, no

requieren más que la detención ilegal con intención de transportar a la víctima.

- b) Kidnaping for ransom . Secuestro por rescate. El secuestro fue un delito menor en el derecho común, castigado con multa y prisión. En las leyes modernas es en felonía y la forma especial del delito, conocido como “secuestro por rescate”, es considerado como uno de los más graves eventos delictivos y frecuentemente es convertido en un delito capital (así en el Código de Alabama, Indiana y Utha).

Tales leyes son muy específicas, a menudo, hablando en términos tales como confinamiento ilícito “con intención de obtener de alguien dinero, medios propiedades o cosas valiosas como recompensa, rescate o precio por el retorno de la persona “.

En todo caso, la expresión “rescate” utilizada en tales leyes, es empleada en su sentido ordinario, significando el dinero, el precio o la remuneración pedida o exigida para la liberación de la persona capturada.

Quien detiene a otro con el propósito de extorsión económica de él o de otra persona, como el precio de su liberación, es culpable de secuestro por rescate, aún si la víctima es liberada, en realidad,

sin haber hecho el pago, un malhechor es culpable de secuestro por rescate como autor, si él participa en alguno de los tres elementos del delito:

1. La captura ilegal;
2. El confinamiento secreto, o
3. La extorsión del rescate.

c) Child stealing . (secuestro de niños) no puede ser omitido aquí (el apoderamiento de niños) por ser uno de los modelos legislativos comunes previsto para las tres grandes clasificaciones del secuestro:

- 1.- El secuestro simple, con considerables variaciones en el alcance exacto;
- 2.- Secuestro por rescate; y
- 3.- Secuestro de niños.

Las leyes de "secuestro de niños" comúnmente prevén una pena para quien se llevara, tomara, atrajera u ocultara un niño, de una edad específica, con intención de guardarlo o separarlo de sus padres, tutores, u otras personas que tuvieran el cuidado o control legal de él²¹.

²¹ Perkins Rollins, M. Criminal Law. University Textbook Series, Columbia, 1957. pp. 134 y ss.

Existe una gran variación en las edades utilizadas a estos efectos, tales como la de doce, catorce, dieciséis, o cualquier menor.

El secuestro bajo una ley tal, resulta innecesario decirlo, puede ser realizado mediante la fuerza, la persuasión.

Muchos de estos supuestos han implicado una toma por alguno de los padres y esto sólo requiere especial atención a causa de la toma por cualquier otro, que lo separe de los padres, o de los tutores legales del niño con la intención de guardarlo u ocultarlo de tales personas, que violaría la ley en ausencia de alguna autorización especial para esa toma del pequeño en particular.

En este caso la carencia de cualquier resolución judicial garantiza la custodia del hijo a la madre, el padre no es culpable de secuestro del niño al tomar su hijo de ella contra su voluntad.

Esto es cierto aún si el padre había acordado previamente que la madre tuviera la custodia del hijo o si un juicio de divorcio, llevado por la esposa ésta pendiente, en cuanto ninguna orden haya sido dictada respecto a la custodia.

Una tercera persona que ayuda al padre a hacerlo así tiene una defensa completa.

Un padre será culpable de secuestro, bajo una ley tal, sin embargo si él toma el niño de la madre sin su consentimiento, después de que la custodia había sido otorgada a la madre por resolución judicial.

El Código Penal Federal tiene algunas características distintas de las de nuestra legislación, ya que (entiendo yo al menos) se trata del establecimiento de la posibilidad de una persecución federal del suceso delictivo, más que de una creación típica, de un delito de tal carácter.

Su resultado es esencialmente, el sometimiento del hecho de que se trate a una Corte Federal.

De esta manera se constituye como felonía federal tomar a una persona secuestrada de un Estado a otro, si el cautivo era "retenido por rescate, recompensa o de otro modo", y el castigo puede ser la muerte a menos que la " persona secuestrada haya sido liberada sin daño".

Existe, no obstante la presunción de que una persona que ha sido raptada y retenida por siete días o más ha sido llevada a través de la frontera estatal, aunque esta presunción no es definitiva, pues utilizando una expresión jurídica nuestra admitiría prueba en contrario.

Dentro de este contexto los siguientes casos ejemplifican las bases de esta legislación:

Una trama para violar esta ley no puede terminar con la liberación de la víctima, sino que continúa hasta que los billetes son cambiados por otras monedas (18 U.S.C.A & 1201 Shannon v. United States, 76 2d 490 10th. Cir .1935). De aquí que uno que, a sabiendas ayudo al secuestrador mediante el cambio de los billetes de la recompensa, siete meses después del secuestro, resulto culpable de tal conspiración (McDonald v. United States , 89 F. 2d. 128 8th Cir 1937).

La expresión “liberado sin daño” se refiere a la condición de la víctima a tiempo de su liberación y no a una época previa durante su cautividad. Otra ley federal considera una felonía llevar a los Estados Unidos, consciente y voluntariamente, a una persona raptada en cualquier país extranjero, con la intención de tenerla en confinamiento o servidumbre involuntaria. Y una tercera ley previene una penalidad severa por secuestrar durante el robo a un Banco Nacional, (18 U.S.C.A. & 1584 18 U.S.C.A. & 2113).

Podemos advertir que al nivel de dogmática jurídica penal, es muy difícil establecer unos elementos comunes tan claros como

los que pueden deducirse de nuestros tipos penales, ya sean federales o estatales. La imposibilidad, pues prácticamente es eso, deriva de dos visiones jurídicas distintas una del derecho creador de los tribunales, la otra del derecho aplicado por los jueces.

3.4 ESPAÑA

La legislación española le da un tratamiento jurídico al secuestro considerando tres etapas: 1ª franquista, 2ª de transición y 3ª la España democrática. La primera estuvo caracterizada por un fuerte elemento represivo, común a todo el derecho penal de la época explicable pero nunca justificable por las consecuencias posteriores a la terminación de la guerra civil y la conclusión de la segunda guerra mundial; en la segunda etapa inicia con una minoración del rigor represivo y la tercera cuyo paradigma es el último Código Penal al que el propio Ministro de Justicia de España Tomas Quadra-Salcedo, calificó como "Código Penal de la democracia"²².

En la época del General Franco, el Derecho Penal español manejaba el problema del secuestro en dos vías distintas: una de ellas era el propio Código Penal en donde el delito de secuestro tenía la estimación de un tipo ubicado en el Título XII, del Libro Segundo,

²² Anteproyecto de Código Penal, Madrid, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones Ministerio de Justicia, 1992 p. 15

referente a los Delitos contra la libertad y seguridad; y otra en el caso del artículo 501, 2º.

Referente al robo con violencia o intimidación en la personas, por otra parte estaban las leyes especiales de represión de los delitos de bandidaje y terrorismo, en las que alguno de los supuestos de secuestro, con motivo del ejercicio de tales actividades, eran sujetos a la Jurisdicción Militar.

En el período intermedio, o etapa de transición, aunque siguen vigentes la mayoría de las leyes de la época anterior, se va produciendo un traslado progresivo y creciente de la materia que nos ocupa al Código Penal.

Pero no, obstante, al quedar vigentes la mayoría de las leyes de la época anterior, se va produciendo un traslado progresivo y creciente de la materia que nos ocupa al Código Penal, quedando vigentes las leyes indicadas evidentemente existía la posibilidad de aplicarlas, cuando las circunstancias lo ameritaban.

La tercera etapa, siendo esta la democracia, conjetura la aparición del secuestro del Código Penal, ya más correctamente ubicado en el Título VI del Libro Segundo, Delitos contra la libertad, artículos 168 a 173.

Sin embargo, en todas esas épocas el delito de secuestro ha conservado algunos elementos comunes, que se han reiterado en las diversas tipificaciones.

Así en el Código de 1973, el secuestro tenía el soporte de la detención ilegal, con la doble alternativa de encerrar o detener a la persona privándola de su libertad (artículo 480):

“El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado, o detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiere ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor y multa de 10,000 a 20,000 pesetas”.

Sobre la base de esta descripción se detectan, pues tres elementos en este delito:

1. El hecho de privar a una persona de su libertad, con las dos modalidades del encierro y la detención.
2. La privación de libertad debe ser ilícita.

3. La intención delictiva, elemento subjetivo del tipo, constituida por la voluntad de privar a una persona de su libertad con conciencia de la ilicitud de la acción”²³.

Al propio tiempo, en Delitos contra la propiedad, Título XIII, del Libro Segundo, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas diere lugar a que “ el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día, o cuando se intentare el secuestro de una persona”, (artículo 501, 2º.), se producen dos situaciones distintas en las que:

- a) El robado es detenido bajo rescate; y
- b) Cuando el robado es detenido por más de un día.
Estrictamente hablando estamos ante un concurso en el que, junto al atentado contra la libertad, se encuentra la afectación del patrimonio.

Pero, en ambos casos, el delito está constituido por detener los culpables a la persona que desposeyeron, o intentaron desposeer de sus bienes exigiéndole un rescate o precio por recobrar su libertad, o privándola de su libertad por más de un día sin exigirle rescate.

²³ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte Especial, T II, 14 a. Ed. Barcelona, Bosch, 1975 p.p. 740-745.

También se comete este delito cuando intentare el secuestro de una persona.

En este caso, el maestro Cuello Calón señala que se trata de un secuestro, en el lenguaje ordinario; es decir la aprehensión de una persona exigiendo dinero o cosa equivalente por su libertad.

Este tipo se consuma con el mero intento de secuestro, en el lenguaje ordinario; es decir una aprehensión de una persona exigiendo dinero o cosa equivalente por su libertad. Este tipo se consuma con el mero intento de secuestro, aunque no se perciba el rescate exigido, e incluso cuando no llegue a privarse de su libertad a la persona, que se intenta secuestrar.

La penalidad es de reclusión mayor, con ciertas posibilidades agravatorias.

El delito de secuestro sufrió también las modificaciones correspondientes, y de esta manera, las actualizaciones de 1984 y fundamentalmente la de 1989, establecieron un puente hacia el último Código Penal español ya señalado.

El secuestro en la legislación española que, al adherirse España por instrumento de 9 de marzo de 1984 a la Convención Internacional, de 17 de diciembre de 1979, facilito la persecución, en territorio

nacional español de los secuestros con rehenes, al mismo tiempo de clarificar el propio concepto de rehén y el del delito de toma de rehenes señalando que será o serán autores del mismo todas las personas que se apoderen de otra (precisamente el rehén), o la detenga y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén.

En base a este Convenio Internacional señalado se dota a los Estados firmantes y adheridos al mismo en una serie de medidas de lucha internacional contra la toma de rehenes, agilizando bastante las actividades para la localización de los mismos y la captura de sus secuestradores.

Ya en la etapa democrática, España se ha visto azotada por el terrorismo de la ETA, organización independentista vasca que ha atacado constantemente el orden y la seguridad públicos, y en ocasiones ha realizado actividades que han producido una gran alarma en amplios sectores de la población española, secuestros, lesiones, homicidios "impuestos revolucionarios", son sólo una muestra de las acciones de este grupo.

La respuesta del Estado no se hizo esperar y, salvaguardando los derechos y garantías que la Constitución Española establece en sus artículos 17,18,19, en forma especial, se puso en vigor la llamada "Ley Corcuera", como comúnmente se le conoce, que lleva el apellido del Ministro del Interior, equivalente al Secretario de Gobernación de la República Mexicana.

La ley ha sido duramente criticada por suponer la suspensión de ciertas garantías pero es indudable que en el campo de la lucha antiterrorista y en el enfrentamiento al problema del narcotráfico ha tenido su eficacia.

3.4 ITALIA

En la República Italiana el tratamiento que se le da al delito de secuestro de personas tiene rasgos similares, aunque no específicamente iguales sobre la base de los países anteriormente reseñados. Se establece que en el libro Segundo Título XII del Código Penal, Capítulo tercero, concretamente en el artículo 605 señala:

"Cualquiera que priva a uno de la libertad personal es castigado con reclusión de seis meses a ocho años".

La pena es de reclusión de uno a diez años, si el hecho es cometido:

1. En daño de un ascendiente, de un descendiente o del cónyuge;
2. Por un agente de la autoridad, con abuso del poder inherente a sus funciones”.

Este podemos decir es un concepto genérico de secuestro, por lo que hace al primer párrafo del artículo citado, con dos tipos específicos distintos, en los párrafos 1 y 2, el primero en consideración al parentesco familiar, y el segundo por la calidad específica concurrente en el sujeto activo del delito, al tratarse de un agente de la autoridad.

En el artículo 606 se contempla la figura de la detención ilegal, pero realizada por un agente de la autoridad, utilizando el artículo de expresión “Arresto Ilegale”, que implica la actividad de arrestar a una persona, abusando de las facultades inherentes a sus funciones, y sancionada con reclusión de hasta tres años.

El anterior tipo configura el arresto ilegal y en realidad no se trata de un secuestro, sino más bien de la ilegalidad concurrente en un arresto, realizado por un agente de la autoridad, pero con extralimitación de sus funciones y facultades.

El artículo 607 contempla el tipo de limitación indebida de la libertad personal que, definitivamente, no tiene nada que ver con la figura del secuestro, sino contra el ataque a derechos y garantías consagrados en la Constitución Italiana.

Por último en el Título XIII del Libro Segundo, De los Delitos contra el patrimonio, establece el secuestro de persona con propósito de extorsión. Propiamente hablando es en este artículo, en los delitos contra el patrimonio, donde nos encontramos en presencia del auténtico delito de secuestro, que exterioriza los mismos elementos constitutivos de la legislación de Estados Unidos de América y de España. La descripción del legislador italiano se refiere al supuesto de que una persona es privada ilegal y antijurídicamente, de su libertad, con el propósito de obtener un precio por su rescate.

Como observamos en dicho artículo se contempla la posibilidad de la muerte de la persona secuestrada, circunstancia que da lugar a una considerable agravación de la punibilidad.

Al mismo tiempo se establece que si alguno de los secuestradores, apartándose de los demás consigue la libertad del sujeto pasivo sin que tal resultado sea consecuencia del precio del

rescate, será sancionado con la pena del secuestro genérico previsto en el artículo 605, párrafo primero.

La legislación italiana contempla lo que propiamente entendemos nosotros por secuestro en el artículo 630, aunque dicho precepto se halle en los delitos patrimoniales.

Los elementos integrantes del secuestro, en el sentido, estricto indicado son:

- a) La privación de la libertad de una persona.
- b) La solicitud de un precio o recompensa por devolverle su libertad.
- c) La posibilidad de la muerte del secuestrado, que provoca la agravación de la pena.

En este precepto legal encontramos elementos comunes en todas las legislaciones referenciadas hasta ahora, aunque se producen variaciones específicas en cada una de ellas. La comparatividad es más factible entre los ordenamientos jurídicos pertenecientes a la corriente romanista, como lo son el nuestro, el de España y el de Italia.

Habría que añadir que los artículos 111 y 112 establecen circunstancias agravadoras de punibilidad del secuestro tales como:

su realización sobre personas inimputables; concurrencia de cinco o más personas en la comisión de la conducta; la organización, promoción, y dirección del propio sujeto pasivo sea menor de 18 años, persona enferma o con deficiencia psíquica, que hacen especialmente reprobables las actividades del secuestro.

3.5. COLOMBIA

En la República de Colombia bajo la denominación de secuestro se agrupan diversas figuras jurídicas con sus respectivas circunstancias agravantes y atenuantes, todas ellas con el común denominador de la privación de la libertad de las personas. El artículo 24 de la Constitución (en Colombia ha estado vigente la vieja Constitución de 1886, con una gran cantidad de reformas, hasta la promulgación el día 7 de julio de 1991 de su nueva (Constitución), en la cual consagra la libertad de ambulación por el territorio nacional colombiano, y en el artículo 28 se señala que “toda persona es libre”. La protección penal que tutela la efectiva realización de la garantía constitucional señalada se encuentra en el Título X del Libro Segundo, Capítulo Primero, concretamente en los artículos 268 y 269 por lo que se refiere al secuestro.

El Código Penal de dicho país contempla dos tipos de secuestro distintos: el secuestro extorsivo y el simple. El artículo 268 indica la conducta típica constitutiva del primero de ellos, señalando a la letra lo siguiente:

“El que arrebatase, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo o con fines publicitarios de carácter político, incurra en prisión de seis a quince años.

De este artículo podemos desprender que los elementos integrantes de la conducta típica del secuestro extorsivo son los siguientes:

- a) Una acción de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, importando poco si la persona es mayor o menor de edad, capacitada o incapacitada.
- b) Propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, que puede consistir en un beneficio, fruto, gaje, ganancia etc. Susceptibles de ser reclamados a sujeto pasivo o a terceras personas a cambio de su liberación.
- c) Fines publicitarios de carácter político, circunstancias muy concretamente referidas a los avatares de la vida política colombiana, que se convirtieron en una necesidad social a la que el legislador penal dio cauce típico en el Código de 1980.

d) Interés de que se haga u omita algo, que supone una tendencia interna en el sujeto o en los sujetos activos del delito, constituyendo una verdadera finalidad. Concreta del comportamiento de sustracción o retención.

Como hemos advertido en el secuestro extorsivo colombiano se tiene una considerable similitud con las figuras delictivas de los ordenamientos jurídicos hispanos.

Cabe resaltar que se contempla dentro de esta legislación la figura del secuestro simple, señalando:

“El que con propósito distinto a los previstos en el artículo anterior, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis meses a tres años”.

Basándose en esta definición advertimos que el ordenamiento jurídico penal colombiano utiliza siguiendo una clara tradición jurídica de carácter romanista, ciertas circunstancias de agravación punitiva, en relación tanto con el secuestro extorsivo como en el secuestro simple.

De esta forma en el artículo 270 se señalan las siguientes:

1. Por la calificación específica del sujeto pasivo, si el secuestro se comete en persona inválida, enferma menor de 16 años, mayor de 60 o en mujer embarazada.
2. Cuando la víctima sea sometida a torturas físicas o morales, durante el tiempo de privación de la libertad.
3. Cuando la privación de libertad sea por más de treinta días.
4. Si el delito se comete contra ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, hermano o hermana, cónyuge o afín en línea directa en primer grado.
5. Cuando el sujeto pasivo del delito es o ha sido.

Desde 1996 hasta la fecha fueron secuestradas en Colombia 13, 317 personas de ellas 209 extranjeros, en su mayoría venezolanos, italianos, norteamericanos, españoles y ecuatorianos.

Conjuntamente los esfuerzos combinados de las fuerzas militares, policiales y los ejércitos privados de seguridad permitieron reducir en los primeros del año en curso los secuestros en un 30% pero, en mayo con el secuestro masivo de 201 personas ejecutado por paramilitares en la pequeña población de Villanueva, las estadísticas se dispararon, simultáneamente las extorsiones se han incrementado en un 36%.

Los principales autores del comercio ilícito del secuestro son aquellos que forman la Coordinación Guerrillera Simón Bolívar. Los grupos disidentes armados más importantes, que siguen activos son las FARC(Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) las cuales nacieron en mayo 27 de 1964 y constituyen el grupo disidente armado mas antiguo de Colombia y el ELN (Ejército de Liberación Nacional) cuyo grupo es una organización insurgente, de carácter político / militar conformada algunos disidentes de la FARC, la organización nació el 4 de Julio de 1966, con la conformación de sectores sindicales y estudiantes universitarios que se unieron a sus filas, al igual que una serie de sacerdotes católicos así como algunos disidentes del EPL y el grupo JBC, los recursos económicos que obtienen grupos son mediante: el secuestro de la extorsión, y cuyos importes se destinan principalmente a la consecución de armas, municiones, explosivos material de vestuario y sostenimiento de bandidos, los cuales actúan en áreas rurales o trabajan coordinadamente con las redes de apoyo.

Así mismo en Colombia existen otros grupos revolucionarios de menor importancia como son el ERG (Ejército revolucionario Guevarista), el ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo), el DESCO (Autores Desconocidos), el "EL MILPO" (Militares Populares), (Fundación País Libre, 1999).

Como resultado de lo anterior en el año de 1979 se comenzaron a organizar grupos contrarrevolucionarios en el Magdalena Medio con el objetivo de frenar el avance de las fuerzas revolucionarias o guerrilleras en la región.

Dichos grupos paramilitares, denominados las Autodefensas Campesinas, surgieron en Colombia como respuesta, de la comunidad rural a los altos índices de violencia e inseguridad que se venían registrando en algunas zonas del país. Inicialmente estos grupos operaban como grupos civiles, que de manera espontánea e informal, se armaban para defender sus propiedades de las amenazas a que estaban frecuentemente sometidas. A este grupo se le han atribuido numerosas actividades violentas como secuestros y matanza a personas aparentemente vinculadas a organizaciones guerrilleras y movimientos de izquierda (Colombia Libre ,1999).

En los últimos años, los grupos paramilitares han crecido considerablemente en número, poderío y control. Actualmente existen grupos en el ámbito local, regional y nacional y aproximadamente cuentan con ocho mil hombres armados. Más recientemente, la organización ha extendido su influencia a nuevas zonas que incluyen los Departamentos de Sucre y Bolívar como en el norte de Antioquia.

El secuestro cuenta con el Marco Jurídico Jurisprudencial, en el cual reposan las leyes para combatir dicho delito, dentro de esta legislación se encuentra la Ley 282 de fecha 6 de junio de 1996, la cual fue creada frente a la pérdida de vigencia del Decreto 1465 de 1995, este fue creador del Programa Presidencial para la lucha contra el secuestro y demás delitos atentatorios contra la Libertad Personal al darle un programa de carácter permanente, ampliando su competencia al universo de los delitos que atentan contra la Libertad Personal para así estructurar toda una Política de Estado, éste reglamenta el funcionamiento del Programa y establece funciones muy precisas a su Director, dichas funciones son para coordinar y orientar la política de erradicación de las conductas atentatorias contra la libertad personal, en especial las relativas al secuestro y extorsión.

Bajo esta Ley de 1996 se crea el CONASE (Consejo Nacional de Lucha contra el secuestro como órgano asesor, consultivo y de coordinación de la lucha contra los delitos que atentan contra la Libertad individual; en el cual se encuentran presentes todos los Organismos de la Administración Pública y de la Administración de Justicia comprometidos con la Prevención, Atención, Operación y Sanción de estos delitos.

De igual forma se creó bajo el amparo de esta Ley 282 de 1996, la Comisión Gubernamental para la Humanización del Conflicto Armado Interno y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Colombia.

Asimismo dentro del Programa Presidencial Para la Defensa de la Libertad Personal se encuentran:

1. Grupos de Acción Unificada (GAULAS):

La ley 282 de 1996 creó los Grupos de Acción Unificada para la Libertad Personal GAULA, con un propósito de establecer una coordinación interinstitucional entre las diferentes fuerzas y organismos que componen los GAULAS: Ejército Nacional, Policía Nacional, DAS y la Fiscalía General de la Nación, estos grupos reemplazaron a las Unidades Antisecuestro UNASE. Los GAULAS están conformados por tres unidades especializadas: la primera con funciones de inteligencia y evaluación; la segunda denominada Unidad Operativa, encargada del planeamiento ejecución de las operaciones de rescate y protección a las víctimas y de la captura de los autores de los delitos atentatorios contra la libertad personal; la tercera compuesta, por agentes detectives y técnicos con funciones de policía judicial dirigida por el fiscal y llamada unidad investigativa.

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE SECUESTRO (POSITIVOS Y NEGATIVOS).

En este capítulo analizaremos los elementos del delito de secuestro tanto en su aspecto positivo y negativo al empezar a tratar el aspecto dogmático estableceremos que la dogmática es una palabra que se deriva del griego y señala una preposición firme y cierta, o en principio innegable de una ciencia, sistema o religión.

Se ha nombrado Dogmática Penal, al análisis del sistema penal para señalar los límites de la ley, entendiendo a esta como una ciencia fundamental.

En este sentido Felipe Grispigni afirma que la dogmática jurídico penal o ciencia del Derecho penal en sentido estricto "es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que, en el seno del ordenamiento jurídico positivo, constituyen el Derecho Penal"²⁴.

El propio autor precisa la diferencia entre las disciplinas jurídicas y las normativas; las primeras tienen por objeto aquella especie de normas integrantes del ordenamiento jurídico, aclarando que precisamente es el Derecho positivo la materia de estudio de la

²⁴ Grispigni Felipe. Diritto Penale Italiano I, 1ª. Edición, Milano 1947, p. 5.

dogmática, sea presente o haya tenido vigencia en el pasado, mientras las segundas hacen del contenido de las normas en general (morales, jurídicas, etc.) su objeto de estudio. Si la dogmática dice el propio "Grispini, no tiene otro objeto que el de conocer el contenido de los preceptos jurídicos, la norma debe ser captada tal como es, como un dogma y precisamente por esto se ha llamado, a la disciplina que se ocupa del estudio de las normas penales, dogmática jurídico penal".²⁵

Para Sebastián Soler la forma de considerar el análisis del Derecho penal "como estudio de normas jurídicas es lo que caracteriza a todo estudio jurídico de una materia, y se llama dogmática porque presupone la existencia de una ley, proponiéndose su sistematización interpretación y aplicación correctas".²⁶

En los sistemas de derecho liberal como el nuestro, solo la ley establece delitos y penas, así lo manda la Constitución Federal en su artículo 14. En consecuencia, para el penalista la ley es como un verdadero dogma; debe tenerse por verdad firme y cierta, base de toda investigación. "La Dogmática Jurídico Penal es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo".²⁷

²⁵ Idem, p.103.

²⁶ Soler Sebastián Derecho Penal Argentino, I pp. 23-24 Buenos Aires, 1951.

²⁷ Porte Petit Celestino Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México 1954.

Suele identificarse la Dogmática Jurídico Penal con la Ciencia del Derecho Penal.

Contra la opinión general, consideramos a la primera, parte de la segunda, mientras el derecho punitivo es un conjunto de normas, la Ciencia del Derecho Penal se integra por principios cuyo objeto es, desde luego, el estudio de las normas positivas, pero también como expresa el maestro Villalobos. "fijar la naturaleza del delito, las bases la naturaleza y los alcances de la responsabilidad y de la peligrosidad, así como la adecuación y los límites de la respuesta respectiva por parte del Estado"²⁸.

Sin embargo es notable por ende que la Ciencia del Derecho Penal es más amplia (ya que comprende en su seno a la Dogmática), por consecuencia, la Ciencia del Derecho que nos ocupa, no sólo tiene por objeto la ley positiva, sino igualmente la formulación de la nueva.

En concreto: La Dogmática es una rama de la Ciencia del Derecho Penal cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo.

A fin de analizar los elementos que conforman y configuran el tipo penal del delito de SECUESTRO, es ineludible, establecer lo que se entiende por cada uno ellos:

²⁸ Villalobos Derecho Penal Mexicano., Porrúa México 1990. p. 19

Se entiende por elemento, todo aquel factor que constituye, conforma e integra el tipo penal.

Sobre la base de esto entendemos por tipo en sentido amplio, al delito mismo y a la suma de todos sus elementos constitutivos, en un sentido más restringido, limitándonos al Derecho Penal, el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura de delito.

Entendiéndose por tanto al tipo penal como la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

Sin embargo encontramos tipos muy completos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito.

Consiguientemente la ley al crear el tipo penal se limita a menudo a dar una descripción objetiva. Existen casos de tipos de mera descripción objetiva, que no dejan de serlo así la función del legislador es sencilla, le basta con dejar establecida en la ley los comentarios del hecho que integran la descripción.

Para Olga Islas González Mariscal, los elementos generales son: "la prohibición o el mandato categórico en un tipo legal. Este debe ser un elemento valorativo, del tipo legal, enunciado en forma de prohibición es un deber jurídico de abstenerse; como mandato es un deber jurídico de actuar".²⁹

Sobre la base de lo expuesto podemos establecer que los elementos generales son aquellos que invariablemente vamos a encontrar en toda descripción legal pues no se puede concebir un tipo penal sin alguno de estos elementos:

- Sujeto Activo
- Sujeto Pasivo
- Bien Jurídico
- Objetivo material
- Conducta y Resultado.

4 ELEMENTOS POSITIVOS

4.4.1 CONDUCTA

Principiaremos estableciendo la composición de los elementos positivos del delito de secuestro comenzando a definir a la

²⁹ Islas de González Mariscal, Olga. "Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida". Editorial Trillas, México 1991.

conducta, que en materia penal, es una expresión de carácter genéricamente, propia de que en toda figura típica se contiene un comportamiento humano.

Partiremos de la denominación que el delito es ante todo una conducta humana.

Para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones: acto, acción, hecho.

La conducta es el primer elemento básico del delito y "se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas ya sea una actividad o inactividad respectivamente".³⁰

Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

Castellanos Tena define a la conducta "como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"³¹.

La conducta tiene varios sinónimos que son utilizados por diversos autores: se encuentran el de hecho, acción acto etcétera pero estas

³⁰ López Betancourí Eduardo. Teoría Del Delito, Porrúa México 2000, p. 83

³¹ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales De Derecho Penal. Porrúa. México 1999.p.149.

expresiones no contemplan la posibilidad de una inactividad, por ello resulta más conveniente la denominación de conducta.

La conducta puede ser cometida por acción o por omisión, esta última a su vez se subdivide en omisión simple y comisión por omisión.

Celestino Porte Petit explica "una clasificación del delito en orden a la conducta, la cual para fines exclusivamente pedagógicos establece, esta categorización y es la siguiente:

Clasificación Del Delito en orden a la Conducta:

- a) De acción;
- b) De omisión,
- c) De omisión mediante acción,
- d) Mixtos: de acción y de omisión,
- e) Sin conducta (de sospecha o posición),
- f) De omisión de Resultado,
- g) Doblemente Omisivo,
- h) Unisubstitentes y Plurisubstitentes,
- i) Habituales".³².

Sobre la base de estos conceptos el delito de secuestro adquiere autonomía cuando se presenta alguna de las circunstancias que el

³²Porte Petit Celestino. Op cit p.104

artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal señala las cuales nos referiremos y analizaremos, asimismo el mismo artículo establece que se comete el delito de secuestro cuando la privación de la libertad sea con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; y

De esta manera establece que la sanción será: de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

- d) Que se realice con violencia; o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

En este artículo hemos observado notoriamente que el sujeto activo, puede ser cualquiera, dentro de los tres primeros incisos del artículo mencionado cabe señalar que no es preciso que el agente posea una calidad especial, y solo las calidades especiales mencionadas anteriormente son simples agravantes del delito.

Sobre la base del párrafo anterior solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o obligar (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

Según los juristas clásicos y los de la escuela positiva el delito tiene como primer elemento un sujeto activo que es el hombre.

En cuanto a las calidades especiales mencionadas en el caso del inciso b) de la fracción II, se prevé una determinada calidad del sujeto activo, consistente en que el autor:

- Sea integrante de una institución de seguridad;
- Haya sido integrante de una institución de seguridad; o
- Se ostente como integrante de una institución de seguridad sin serlo.

Dentro de estas tres hipótesis se establecen las diversas condiciones específicas que deberá reunir el sujeto activo, para que se le incremente una pena mayor.

De lo anterior ahora bien no basta, "en el sentido de la ley, la sola actividad de arrestar o detener. Es necesario sobre todo la voluntad como fuerza física actuante, determinativa del movimiento corporal, es decir, para hablar de conducta es indispensable que el activo quiera arrestar o detener a otro sujeto movido por su propia y libre decisión"³³.

En este sentido el sujeto pasivo del delito "es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma"³⁴.

Por "sujeto pasivo se conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito"³⁵.

³³ Millán Martínez Rafael El delito de la privación ilegal de la libertad Revista Mexicana de Derecho Penal No.25, Marzo- Abril, México 1969 p. 36

³⁴ Castellanos Tena Op cit p. 108

³⁵ Cuello Calón Derecho penal I, Editorial Themis, Bogota 1979, p. 315.

En este sentido como la ley tutela bienes no solo personales sino colectivos pueden ser sujetos pasivos: la persona física sin limitaciones después de su nacimiento, la persona moral o jurídica sobre quien puede recaer igualmente, la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio (robo, fraude, etcétera.) Consiguientemente algunos autores destacan el hecho de que no pueden ser sujetos del delito los muertos y los animales ya que ni unos ni otros son titulares de bienes jurídicos.

Específicamente en el inciso e) del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, fracción II señala diversas calidades que puede presentar quien es privado ilícitamente de su libertad. y son las siguientes:

- Ser menor de dieciséis años;
- Ser mayor de sesenta años; o
- Encontrarse en inferioridad física o mental respecto de quién ejecuta la privación de la libertad.

De lo anterior podemos concluir que en el delito de secuestro se establece la conducta típica al señalar dicho artículo "Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad", como hemos observado se realiza una descripción genéricamente respecto de la conducta del tipo legal en cuestión, así mismo otro de los elementos que

integran la conducta es que dicho comportamiento sea positivo y esta encauzado a una intención, siendo esta: " con el fin de obtener o causar daños, perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con este."

Consecuentemente al establecerse en dicho artículo en el inciso b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazarle con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; señalamos que dicha conducta se considera positiva, así mismo se advierte que se obliga a la autoridad a realizar un acto o dejar de realizarlo siendo este de cualquier naturaleza.

Igualmente en el inciso c) se describe un hacer consistente en causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; observamos una conducta encauzada a ocasionarle daño al secuestrado.

Cuello Calón expone que sufre detención " quien hallándose aún en sitio abierto no puede moverse por estar atado a un árbol o con los pies ligados o por haber sido narcotizado, embriagado o hipnotizado; sufre encierro el que trasladándose a un punto en automóvil no puede apearse en el de su destino, porque el conductor no se detenga o no disminuya razonablemente la velocidad. La privación de la

libertad continua diciendo Cuello Calón se refiere a una persona determinada y concreta así para que exista semejantemente privación basta que la persona en cuestión no pueda librarse del encierro o de la detención, aun cuando otra de diversa edad o de mayor vigor, pudiera hacerlo. Para que exista privación y por tanto delito es preciso que el sujeto pasivo no quiera permanecer en el sitio dónde esta recluso, pues no es posible clasificar de encierro ni detención a la estancia de una persona en lugar del que no quiere salir".³⁶

Como consecuencia de la conducta existe un resultado que es la modificación del mundo exterior al cambio sensible o perceptible por los sentidos en los hombres o en las cosas, que se originan con motivo de la conducta, en los delitos de resultado, de lesión o daño el cambio es tangible y material, y en la simple actividad, la mutación es jurídica o formal.

Con sustento en la doctrina clásica podemos definir el resultado de las siguientes formas:

Efecto natural de la acción relevante para el derecho, cambios externos jurídicamente trascendentes, mudamiento que lógicamente corresponde en sus supuestos y consecuencias a un determinado y concreto delito, cambios en el mundo exterior, aquel que esta

³⁶ Cuello Calón Eugenio Ob cit p. 112.

integrado por la totalidad de los efectos que produce en el mundo exterior, el acto de voluntad base de la acción.

En síntesis, el resultado típico es sólo el apego de la conducta que el derecho toma al respecto en cuanto a la realización de consecuencias de carácter penal.

Asimismo existe un nexo causal; es decir, en el secuestro el ligamen causal el cual resguarda el iter entre dos momentos: la acción de detener y la producción de la privación de la libertad ambulatoria; consumada esta, absorbe a aquélla, porque en el hecho se distingue el hacer perviviendo el nexo relacional apuntando al centro de imputación.

Dentro de este contexto los medios especiales de comisión en el cual se ejecuta el ilícito son, tal y como lo señala el mismo artículo 366 del Código Penal Para el distrito Federal en su fracción I inciso b) que es el de detener a una persona en calidad de rehén, en efecto se señala la amenaza como medio especial de comisión ya que se refiere a la privación de la vida del rehén o a causarle un daño al mismo.

El objeto al que va dirigido esta conducta, prácticamente recae sobre la misma, al privar de la libertad a otra persona en este sentido la acción misma recae en la persona a quien se priva de la libertad.

Consecutivamente el bien jurídico penalmente protegido es la libertad de la persona, sin embargo también puede lesionarse la seguridad y el patrimonio de la persona, ya que para devolverle la libertad a la misma se le exige cierta cantidad de dinero.

Dentro de este precepto la libertad es la facultad que se tiene de obrar de una manera o de otra y de no obrar.

Al respecto existen varios autores con diferentes criterios acerca de tal definición. Para Justiniano la libertad es solamente la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo que impida la fuerza o el derecho.

Según Etcheverry, la libertad es la facultad del hombre para resolver su personalidad y determinar su conducta conforme a su voluntad, por otra parte.

Mariano Ruiz Funes, dice que se debe entenderse por libertad, como el bien jurídico de mayor categoría de cuantos merecen la protección de la norma del derecho, como observamos para este autor la libertad es la garantía individual de mayor importancia que pueda gozar todo individuo por lo que debe de ser protegida por el derecho.

En este sentido la libertad individual como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió pues en un derecho público cuando el Estado se obligo a respetarla y a plasmarla en la Carta

Magna Suprema que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 2do, 11 y 14.

En cuanto a las circunstancias en que se comete el delito de secuestro, mismas que son las de tiempo, modo, lugar u ocasión, estas las encontramos en el artículo 366 en comento específicamente en la fracción II que establece las circunstancias que agravan al tipo básico.

En cuanto a las circunstancias de lugar encontramos el inciso a) de la fracción ya señalada que se refiere a la privación de la libertad cometida en cualquiera de los siguientes lugares: ya sea en camino público, lugar desprotegido, o lugar solitario.

Consiguientemente en lo que se refiere a la circunstancia de modo los incisos c) y d) de la misma fracción. En cuanto al primero se refiere a la circunstancia especial de que se cometa el ilícito entre dos o más personas, en tanto que el segundo hace alusión a que se realice el secuestro con violencia.

4.4.2 TIPICIDAD

Continuando con el análisis de los elementos positivos del delito de secuestro desglosaremos a la tipicidad que es definida como la adecuación de la conducta al tipo penal, en este contexto, diversos

autores han establecido su definición de tipicidad y dentro de los más sobresalientes encontramos a Francisco Blasco y Fernández de Moreda, el cual dice: "la acción típica es solo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma penalmente protegida".³⁷

Para Luis Jiménez de Asúa, la tipicidad es " la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción."³⁸

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

Dentro de este contexto no debemos confundir el tipo con la tipicidad, el tipo "es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales en tanto que

³⁷ Blasco y Fernández de Moreda Francisco, La tipicidad, la antijuridicidad y la punibilidad como caracteres del delito en la noción técnica jurídica, *Criminalia IX* p.443.

³⁸ Jiménez de Asúa Luis Tratado de derecho Penal, III, 2°. Editorial . Losada Buenos Aires 1958 p.744.

la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".³⁹

Al respecto mencionaremos que existen tipos completos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito, como ocurre por ejemplo en el allanamiento de morada, en donde es fácil advertir la referencia típica a la culpabilidad, al aludir a los conceptos "con engaños", "furtivamente", etcétera.

Para Celestino Porte Petit "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*"⁴⁰.

Es decir no existe delito sin tipo penal; según otro autor Edmundo Mezger, "el que actúa típicamente se conduce también antijurídicamente en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico penal es fundamento real y de validez ("ratio essendi") de la antijuridicidad aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad"⁴¹.

En este sentido definimos la función de la tipicidad, si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y trascendental importancia en el

³⁹ Castellanos Tena Fernando op cit p.108.

⁴⁰ Porte Petit Celestino Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Porrúa México 1975. p. 37

⁴¹ Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal, t. I, traducción de Rodríguez Muñoz Madrid 1955 p.375.

Derecho liberal, por no haber delito sin tipo legal. Para Luis Jiménez de Asúa, la tipicidad "desempeña una función predominante, descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no solo es pieza técnica. Es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad"⁴².

Dentro de la doctrina, la tipicidad fue creada por Beling, quien la consideró independientemente de la antijuridicidad y de la culpabilidad. En un principio concibió al delito únicamente con sus elementos objetivos, dejando a un lado los subjetivos, es decir, la concepción del delito era basándose en los hechos externos.

En el caso concreto del delito de SECUESTRO, presentara la tipicidad cuando exista encuadramiento de la conducta de una persona al tipo descrito en el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, fundamentando esta conducta en que por cualquier medio prive a otro de la libertad con el fin de obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra mencionando como ejemplo estas conductas, ya que dicha conducta varía de acuerdo a lo establecido en el precepto legal del artículo 366.

⁴² Jiménez de Asúa Luis, La ley y el Delito. Ediciones A. Bello Caracas 1945 p.p.315 y 332

4.4.3 ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito, así mismo para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, esto es ha de ser antijurídica.

La antijuridicidad es lo contrario del derecho, por lo tanto no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

Dentro de las teorías más importantes encontramos la que considera a la antijuridicidad como un carácter del hecho punible, ya que si fuera un elemento, sería posible, que se presentara como un dato conceptualmente aislado, entre otras hipótesis; pero que como esto no puede suceder, constituye la síntesis integral del fenómeno punible y cada uno de los elementos que lo componen, es decir, sólo es un atributo del delito y de sus componentes.

Para los estudiosos de la ciencia penal, la antijuridicidad es un elemento del delito, considerada como un requisito, como aquello que se requiere para constituir un delito, sin que signifique esto que

cada uno de los elementos del delito tengan vida propia individualmente, ya que constituyen una unidad indivisible. Definiendo a la antijuridicidad en particular, como el carácter asumido por un hecho cuando reúne en sí todos los coeficientes para producir el contraste de la norma, con los efectos producidos por éste.

La antijuridicidad ha sido dividida por el positivismo en dos corrientes: una denominada positivismo jurídico y la otra positivismo sociológico. La primera concibe a la antijuridicidad como lo socialmente dañoso, la pena no tenía otra medida que la del peligro que el sujeto representaba para la sociedad. Así mismo, la antijuridicidad "material" no podía ser incluida sino pasando previamente por la "formal". Desde el punto de vista material estaríamos frente a un delito natural, cuyas consideraciones serían al libre arbitrio del interprete.

Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. En los tipos penales se señalan los valores que es necesario amparar; una conducta es antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores.

Fran Von Liszt habla del desarrollo de una estructura dualista de la antijuridicidad, en la cual se establece una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material. Para el destacado

jurista "la acción es contraria al derecho, desde un punto de vista formal señala que en cuanto se constituye una trasgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico; desde un punto de vista material la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad"⁴³.

Para Sebastián Soler no existe la llamada antijuridicidad formal, la cual no resulta sino la adecuación externa desprovista de todo sentido de valoración (coincidiendo en este punto con Jiménez de Asúa). Para el escritor argentino la antijuridicidad es siempre un juicio de valoración sobre el hecho en su comparación con el derecho del cual se comprueba la oposición del mismo, en su consecuencia o en su proyección, a lo que el derecho quería evitar; de allí debe considerarse, en su opinión a la antijuridicidad de una acción como resultado de un juicio substancial. "Como resultado de ese análisis, se deduce que no basta, afirma categóricamente que una acción. Además de adecuada, tiene positivamente que ser antijurídica"⁴⁴.

Entre los autores mexicanos Ignacio Villalobos "acepta plenamente ambas formas de antijuridicidad, argumentando que van unidas de ordinario, constituyendo una la forma y la otra el contenido de una misma cosa aduciendo que el orden jurídico supone normas de

⁴³ Von Liszt Franz. Tratado de Derecho Penal, II Traducción Luis Jiménez de Asúa. Madrid 1926. pp.325.

⁴⁴ Soler Sebastián. Op cit. p 104.

necesidad moral cuya violación daña o hace peligrar la tranquilidad, la justicia, la seguridad y el bien común, las cuales derivan de la naturaleza humana y de la de las cosas"⁴⁵.

Basándonos en lo anterior, expresamos que se da la antijuridicidad en el momento en que la conducta de una persona pugne en el derecho. Esta desobediencia ocurre en términos generales cuando se ejecuta la conducta definida en el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, en este sentido la pugna con el orden jurídico reside en la lesión al interés tutelado, que en este caso concreto es la libertad y la seguridad jurídica.

Dentro de este contexto encontraremos que invariablemente cuando se encuadre la conducta a la descripción típica del delito, existe la antijuridicidad, ya que la descripción que establece el legislador referente al delito de SECUESTRO en el Código Penal para el Distrito Federal, expresamos que es lo contrario al derecho establecido, por lo que queda prohibido hacer lo que no está permitido hacer, y si materialmente se efectúa en tal caso se comete un acto ilícito. La antijuridicidad en el delito consiste por tanto en: "Al que prive de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con este".

⁴⁵ Villalobos Ignacio. Ob cit p.105

4.4.4 IMPUTABILIDAD

Continuando con el desglose de los elementos del delito de secuestro, para algunos autores, principalmente los alemanes tocan los temas de imputabilidad y culpabilidad dentro de una misma denominación: no obstante es importante hacer la distinción de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y no como elemento de ella.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión, basándonos en lo anterior el individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad, estas son: edad biológica y edad mental. Es básico e imprescindible que se consideren estas dos condiciones para que exista la imputabilidad.

Para establecer el concepto de la imputabilidad es necesario previamente determinar la capacidad que tiene el sujeto, hablándose en la doctrina de:

- a) Capacidad de acción.
- b) Capacidad de culpabilidad.
- c) Capacidad de deber.
- d) Capacidad de pena.

- e) Capacidad jurídico penal.
- f) Capacidad de delito, y
- g) Capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se define a la imputabilidad como " la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales. de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión".⁴⁶

Los pensadores de la escuela clásica. estiman que la imputabilidad tiene su sostén en el libre albedrío y la responsabilidad moral, en tanto los positivistas sustituyen esto por responsabilidad social, la cual señala al individuo como responsable por el simple hecho de vivir en sociedad.

Luis Jiménez de Asúa dice que "la imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito"⁴⁷.

⁴⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, V, Ed. Porrúa, México 1985, p.51.

⁴⁷ Jiménez de Asúa Luis. Principios de Derecho Penal La ley y el Delito, 3ª. Edición Sudamericana, Buenos Aires 1990 p. 326.

Nuestro Código Penal no define la imputabilidad, y por consiguiente es necesario extraer su concepto del artículo 15, fracción VII, a contrario sensu; es decir, la imputabilidad no está reglamentada en la ley en forma positiva, sino que se obtiene a través de un procedimiento negativo dicha fracción señala:

- VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código que a la letra establece:

Artículo 69 bis: Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que

correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

“La imputabilidad dice Maggiore, es la piedra angular de todo el Derecho Penal, Carrara construyó sobre ella la estupenda arquitectura de su sistema y concluye diciendo: Imputabilidad es la expresión técnica para denotar la personalidad, la subjetividad, la capacidad penal.”⁴⁸

La imputabilidad es, pues el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

En este sentido la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, sin embargo existe cierta confusión respecto a lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equiparársele a la imputabilidad.

En este sentido la responsabilidad resulta, entonces una relación entre el sujeto y el Estado, según éste declara que aquél obró

⁴⁸ Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, tomo I, 2ª. Ed..Temis Bogotá, 1989, pp. 478 y 479.

culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

Según Maggiore la capacidad de entender es: "la facultad de aprehender las cosas en sus relaciones necesarias y universales, y por lo mismo, de medir y prever las consecuencias de la conducta propia."⁴⁹

La capacidad de entender o capacidad de comprensión abarca aspectos como un cierto grado de desarrollo intelectual, así como un grado de madurez ética, esta se desenvuelve en el proceso de la conciencia.

Consiguientemente Maggiore nos dice: que paralelo al proceso de la conciencia es el proceso de la voluntad, que no nace inmediatamente como tal, sino que va pasando por grados intermedios, por lo tanto la capacidad de querer es la facultad de autodeterminarse, es decir, de determinarse con libertad entre los diversos motivos que impulsan a la conducta. Así pues la capacidad de querer consiste en determinar la voluntad, para realizar un hecho.

Concluyendo dentro de este contexto la imputabilidad, junto con la capacidad y la responsabilidad, conforman el aspecto psicológico del delito.

⁴⁹ Maggiore p. 500.

Así mismo aplicando los criterios antes mencionados al delito de secuestro, solamente puede cometerse por quienes realicen la conducta definida en el tipo penal que nos ocupa, y que además reúna en ese instante las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en este contexto se deberá estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer.

4.4.5 PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se genera entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del *jus puniendi*); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada

la consecuencia de dicha conminación, es decir la acción específica de imponer a los delincuentes, las penas conducentes.

En este sentido la punibilidad a la acción antijurídica, típica y culpable para ser incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena es decir, que esta ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria. En nuestro derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictuosos, el estar sancionados por las leyes penales (artículo 7 código penal para el distrito federal) que señala: delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, por lo que hace que según nuestra ley positiva el concepto de delito se integre con el elemento de acción como presupuesto del elemento "punibilidad", que es su predicado.

Para Cuello Calón "el delito es fundamentalmente acción punible, dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquel."⁵⁰

Para Sebastián Soler quien "opina en contrario a otros, excluye a la punibilidad de sus rasgos esenciales, el autor argentino el delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta, al definir

⁵⁰ Cuello Calón Eugenio Ob cit pág 112.

el delito como acto punible y decir que éste " es un acto antijurídico, culpable y punible, importa incurrir expresa Soler en un error lógico de incluir en los elementos de la definición lo que precisamente es el objeto definido. En este sentido la punibilidad es una consecuencia de la reunión de los elementos del delito, de modo que toda la tarea sistemática consiste en examinar el contenido de estos".⁵¹

Entre los penalistas mexicanos, Fernando Castellanos e Ignacio Villalobos sostienen igual punto de vista.

Expresa el primero que la punibilidad no forma parte del delito, bien se le estime como merecimiento, como coacción de las normas penales o como la aplicación concreta y específica de una pena, pues desde el primer punto de vista la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento; en cuanto al segundo porque el concepto del delito no se identifica con el de la norma jurídica, por más que pueda admitirse que ésta no se integra sin la sanción y por último, menos puede ser considerada la punibilidad como elemento integral dado que la imposición concreta de una pena no es sino la reacción estatal respecto al ejecutor de un delito, siendo por tanto algo externo al mismo.

⁵¹ Soler Sebastián. Ob cit p.104

"Una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter porque se les sancione penalmente.

Las conductas se revisten la delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente, más no se puede tildar como delitos por ser punibles."⁵²

El segundo se encarga de hacer hincapié en que el delito es oposición al orden jurídico, tanto objetiva (antijuridicidad) como subjetiva (culpabilidad), mientras la pena es la reacción de la sociedad y por ello externa a aquél, constituyendo su consecuencia ordinaria, terminando por afirmar que un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque no es punible.

En síntesis Castellanos Tena "define a la punibilidad como: a) merecimiento de penas; b) amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley"⁵³.

⁵² Castellanos Tena Fernando. La punibilidad y su ausencia. *Criminalia* p. 415 XXVI, México 1960.

⁵³ Castellanos Tena Fernando. op cit P 108.

Como hemos observado no existe un criterio uniforme en relación con la punibilidad, ya que algunos autores la consideran como un elemento del delito; otros tantos opinan que es una consecuencia; y otros más sustentan que la punibilidad es una condición para que proceda su imposición: apreciamos que innegablemente se trata de una consecuencia inevitable de la comisión de un delito, pero por ello necesariamente, al igual que el resultado debe ser considerada como elemento del delito.

Sobre la base de estos preceptos la punibilidad en el delito de secuestro la encontramos señalada en el texto del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal que establece que se aplicara:

I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, sí la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a.) Obtener Rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; y

III. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia; o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos.

Como hemos observado en este precepto legal existen diversas penalidades que se atenúan o agravan de conformidad con ciertas condiciones definidas anteriormente.

4.2 ELEMENTOS NEGATIVOS

4.2.1. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como ya hemos observado en los elementos positivos del delito a la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito, como tal constituye uno de los elementos esenciales del delito sin el cual no se integraría la configuración del mismo, en este contexto y en consecuencia, si la conducta está ausente evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias, es pues la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

La moderna dogmática del delito ha precisado, como indiscutibles casos de ausencia de conducta:

I- La vis absoluta, llamada igualmente violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible, y

II.- La fuerza mayor.

Para Jiménez de Asúa; "pretendiendo reducir a un sistema los auténticos casos de ausencia de conducta los coloca en las siguientes categorías:

- a) El sueño y el sonambulismo, no debiéndose incluir ni la embriaguez del sueño ni el crepuscular hípnico.
- b) La sugestión, la hipnosis y la narcosis.
- c) La inconsciencia y los actos reflejos, y
- d) La fuerza irresistible."⁵⁴

Dentro de este contexto la vis absoluta o fuerza irresistible recogida como "excluyente de responsabilidad" en el artículo 15 fracción I del Código Penal, ha recibido en nuestro medio el nombre de fuerza física. En ella, el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado de su movimiento corporal o su inactividad es decir, su actuación física pero no su voluntad; actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior de carácter físico dimanante, de otro cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.

La vis absoluta o fuerza irresistible supone, por tanto, ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, de

⁵⁴ Jiménez de Asúa Luis. Ob cit p.119

manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el derecho; quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse.

El precepto aludido del Código Penal para el Distrito Federal, (artículo 15 fracción I) declara: "El delito se excluye cuando: I El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente". Del texto desprendemos que la *vis absoluta* tiene como requisitos:

- a) Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria.
- b) Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible.
- c) Proveniente de otro hombre que es su causa.

En este contexto la conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho por no existir la manifestación de voluntad.

Consecuentemente en la fuerza mayor se presenta similarmente, ya que en esta la fuerza impulsora proviene necesariamente del

hombre, mientras aquélla encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana.

Dentro de este contexto, la involuntariedad del actuar al impulso de esa fuerza exterior e irresistible impide la integración de la conducta y por ello la fuerza mayor (vis mayor), como la vis absoluta, conforman casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta.

Al respecto Antolisei precisa: "Por fuerza mayor hay que entender en general toda fuerza externa que, por su poder superior, determine a la persona necesaria e inevitablemente a realizar un acto positivo o negativo (movimiento corporal o inactividad) como ejemplo cita: un imprevisto golpe de viento arroja del andamio a un obrero, quien con el peso de su cuerpo mata a un transeúnte."⁵⁵

Con relación al sueño que es el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos, como ejemplo exponemos el siguiente: así una mujer de agitado sueño, al moverse en su lecho sofoca y mata con su cuerpo a su hijo recién nacido, en esta situación al no integrarse la conducta por falta de la voluntad, habrá inexistencia del delito.

⁵⁵ Antolisei Manual de Derecho Penal. Parte General, Editorial Témis, Bogotá 1988. p. 286

Con referencia al sonambulismo, este estado es similar al sueño, distinguiéndose en que el sujeto deambula dormido, hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.

En general algunos consideran el sonambulismo comprendido como causa de exclusión del delito, dentro del artículo 15 fracción VII, del Código Penal Para el Distrito Federal, estimándolo como un trastorno mental transitorio, aun cuando, como lo hemos precisado, la ausencia de la voluntariedad de los movimientos corporales impiden el nacimiento de la conducta.

En referencia al hipnotismo constituye un fenómeno de realidad indiscutible, cuya existencia ha sido verificada en múltiples experiencias, consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial, tales manifestaciones pueden ir, desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonambúlico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en sus características externas, el grado de hipnotismo.

En cuestión de los actos reflejos estos se clasifican como "los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores que están bajo el influjo anímico, sino que es desatada

inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los casos en que un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento corporal más no la voluntad necesaria para integrar la conducta.

Pero no hay que olvidar que en el secuestro, a decir verdad, se nos hace difícil la operancia de un acto reflejo con capacidad suficiente para eliminar el elemento objetivo, tanto más si recordamos que sus medios comisivos son sobre todo, la violencia física y la moral. Así mismo vemos muy remota la figura de una causa de vis mayor, con esa actividad eliminatoria.

Encontramos factible en cambio, la ausencia de conducta en sus formas de omisión, cuando la fuerza material del agente es dominada totalmente por la de otro (vis absoluta), sin posibilidad de manifestar su voluntad en acciones contrarias.

4.2.2. ATIPICIDAD

Continuando con el desglose de los elementos negativos del delito, por lo que concierne a la atipicidad encontramos que cuando no se

integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, puesto que si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Dentro de este contexto es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que el segundo caso, no existe una descripción de la conducta o hecho, en la norma penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: "Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, etcétera, mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley". (Boletín de Información Judicial, XIV, P. 262.)

Existe la atipicidad cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es pues, la ausencia de adecuación típica.

Determinadamente se originan hipótesis de atipicidad las cuales son las siguientes:

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo;
- c) Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos;
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo;
- e) Cuando no se dan en la conducta o hechos concretos los medios de comisión señalados por la ley y;
- f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.

Sobre la base del párrafo anterior, como consecuencia de la atipicidad citamos en tres hipótesis los efectos de la misma:

- a) Ausencia de integración del tipo.
- b) Traslación de un tipo a otro tipo (variación del tipo).
- c) Existencia de un delito imposible.

En resumen cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, por consecuencia la misma no es delito, es decir hay ausencia de tipo, cuando existe descripción legal de una conducta y ésta no se adecua en ella, existe tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.

Sobre las bases de estos preceptos y con referencia al delito de secuestro como ejemplo de atipicidad podemos citar el hecho de que alguien prive de la libertad a otra persona, en los casos contemplados por la ley o sin la finalidad de hacerse de algún lucro o causar perjuicio, es decir la ausencia recae en el objeto material o bien jurídicamente tutelado.

4.2.1 CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación se han estimado de ordinario, vinculadas con el concepto mismo de la antijuridicidad, ya que son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir a la misma, de una conducta típica, al ser consideradas su aspecto negativo o antagónico, en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales

condiciones la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho.

A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud.

Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a derecho. En este sentido es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, porque quien actúa conforme a derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico.

Algunos penalistas italianos, han delimitado las causas de justificación y las causas de inimputabilidad; las primeras las han clasificado como hechos externos, como la legítima defensa, el estado de necesidad etcétera, y las segundas tienen su causa exclusiva o principal en la psique del sujeto, como es el caso de las enfermedades mentales y la edad entre otras.

Sobre la base del párrafo anterior, para Manzini, las causas de inimputabilidad comprenden el caso fortuito y la fuerza mayor, la ignorancia, el error y la embriaguez, sin tratar en estas causas las

enfermedades mentales ni la edad, considerando a los locos, menores, etcétera como incapaces del derecho penal.

Dentro de las causas de justificación, enumera los hechos justificados por la ley o la autoridad, como lo son la legítima defensa y el estado de necesidad.

En resumen las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme al derecho, es decir que les hace falta la antijuridicidad requerida para poderlos tipificar en un delito.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, las causas de justificación se señalan en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en las siguientes fracciones:

- IV. Legítima Defensa.
- V. Estado de Necesidad.
- VI. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

Cabe señalar que en las reformas al Código Penal Federal del 10 de enero de 1994, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo han quedado excluidos de este artículo.

Consiguientemente explicaremos cada una de las causas de justificación ya señaladas:

a) Legítima Defensa

La legítima defensa, es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho.

Dicha causa de justificación se encuentra plasmada en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal que establece a la letra:

Artículo 15. - El delito se excluye cuando:

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor:

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su

familia o al de cualquier persona respecto de los que exista la misma obligación.

Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

Sobre la base de este precepto legal vigente se adopta una fórmula genérica al referirse, como objeto de tutela a toda clase de bienes jurídicos y no sólo a la vida y a la integridad física de la persona, a su honor o a sus bienes considerados, ampliando tal derecho de defensa, como lo precisa el referido texto.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

Se ha considerado que la legítima defensa fue creada para conservar el orden jurídico y garantizar el ejercicio de los derechos.

Para algunos autores realmente el fundamento de la legítima defensa es único, porque se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto. Es una situación en la que el sujeto puede actuar en defensa de sus derechos o bienes jurídicos tutelados, en virtud de que el derecho no tiene otra forma de garantizar los mismos.

Para que se pueda dar esta causa de justificación la doctrina y las legislaciones han exigido como requisitos los siguientes:

1) Que sea un ataque o agresión a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende, o a los de otra persona, sin existir un completo acuerdo sobre cuales intereses o bienes jurídicos podrán defenderse, pero si hay unanimidad en la defensa de la vida, de la integridad personal y de la libertad.

2) El ataque o agresión debe ser actual e inminente, pues antes de que el peligro aparezca, no es necesaria la defensa, pero el amenazado no necesita esperar que sean dañados efectivamente sus intereses jurídicos.

3) El ataque o la agresión deben ser ilegítimos, contrarios al derecho, así como el atacante no debe tener ningún fundamento jurídico para la agresión.

Por lo tanto es importante señalar no cabe la legítima defensa contra actos de fuerza legítimos de la autoridad o de sus agentes. No es necesario que el atacante sea una persona imputable, ya que es posible la defensa contra inimputables, locos, ebrios, menores etcétera.

4) La defensa debe ser necesaria, esto es se tienen que agotar todos los medios no violentos, para recurrir a la legítima defensa.

5) La agresión no debe ser provocada por la actitud o la conducta del agredido.

En resumen la legítima defensa, como ya se expresó anteriormente, no se restringe a la propia persona e intereses jurídicos propios, pueden ejercitarse a favor de los parientes y hasta de algún extraño.

En nuestra opinión, esta causa de justificación no es posible en el delito en exposición, toda vez que no podría darse la legítima defensa para cometer un secuestro.

b) Estado de Necesidad

Como ya señalamos anteriormente dicha causa de justificación se señala en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción V y a la letra establece:

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Respecto a esta causa de justificación existen diversas definiciones; así Von Litz, ha manifestado: el estado de necesidad es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley y en el cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos.

En este sentido el estado de necesidad, referido a esta fracción V a comento, es una causa de justificación en la cual un sujeto, por la situación en que se halla en un determinado momento. requiere como medio necesario, para evitar la pérdida de bienes jurídicos

propios, o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño, estimándose que el bien que se salva debe ser de mayor valor que el que se sacrifica, excepto en el supuesto en el cual la colisión de bienes, ambos se refieran, a la salud o a la vida, en cuyos casos, aunque sean de igual importancia, se justifica sacrificar el ajeno.

Se trata así de una conducta permitida eliminante de la antijuridicidad por cuanto quien salva un bien jurídico a costa de otro, y más aún si lo preserva a costa de un bien menor de otro, procede de un modo ajustado a derecho, dado, el orden jurídico y el Estado no pueden exigir a los individuos un comportamiento heroico, como sería aceptar el sacrificio de los bienes propios para salvar los de los otros. Basándonos en este contexto es importante señalar que el estado de necesidad se va a diferenciar de la legítima defensa, en que en éste existe un conflicto entre intereses legítimos.

Como podemos observar que esta causa de justificación, al igual que la legítima defensa no opera en el delito en estudio.

c) Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho.

En principio, ejercen sus derechos todos los que realizan conductas que no están prohibidas.

Como ya hemos señalado anteriormente dichas causas de justificación se tipifican en el artículo 15 del Código Penal Para el Distrito Federal, en cuya fracción VI, establece que el delito se excluye cuando "la acción o la omisión se realicen en cumplimiento deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este ultimo no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

Las causas de justificación establecidas en esta fracción VI en comento, autorizan al agente a lesionar intereses jurídicos de terceros impunemente, por carecerse de antijuridicidad, cuando el hecho se realiza en cumplimiento del deber jurídico o en el ejercicio de un derecho. Son por tanto, normas permisivas para realizar las acciones prohibidas por las normas que dan contenido a los tipos penales.

En cuanto al ejercicio de un derecho, ello alude a aquel comportamiento autorizado en la ley que, particularmente, lesiona bienes jurídicos de terceros de manera impune, bajo la idea de que quien ejercita su derecho actúa justificadamente, cualquiera que sea el precepto y cuerpo de leyes a las que pertenezca, determinante del derecho que se ejerce; esto ocurriría por ejemplo que en base al artículo 2669 del Código Civil de aplicación en el Distrito Federal,

el dueño del establecimiento del hospedaje retenga en prenda los equipajes de los pasajeros que no paguen el importe de este.

En el delito de secuestro no creemos que opere esta causa de justificación ya que la persona que prive de la libertad a otra bajo ninguna forma o manera pueda ampararse o fundamentar que dicho secuestro lo realiza en ejercicio de un derecho, ya que ningún precepto legal lo establece.

El cumplimiento de un deber se refiere la causa de justificación de la acción ejecutada en estricta observancia de una obligación impuesta por el derecho; en determinadas situaciones no obstante que esta clase de conducta puede originar la producción de un delito, la misma pertenece impune. Así el policía que aprehende o el médico que amputa no son objeto de la ley penal, a pesar de que causen daño a los bienes jurídicamente tutelados.

En relación con esta causa de justificación no es factible dentro de la figura en estudio ya que en ninguna circunstancia se consideraría que en cumplimiento de un deber se secuestre a una persona, por imposición impuesta en el derecho, para obtener un lucro que en este caso sería el rescate.

4.2.2 INIMPUTABILIDAD

Continuando con el desglose de los elementos del delito, el aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad; que consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho.

Para Jiménez de Asúa quien sostiene que: " son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro."⁵⁶

Para fundar el concepto de la inimputabilidad, existen diversos criterios.

Para Mezger, establece que contamos con tres métodos: el biológico, y el psicológico y el bio-psicológico o mixto. Nos dice que "el primero, se satisface, en la exclusión de la imputabilidad, con la simple referencia al estado de espíritu anormal del autor; en tanto que el segundo se caracteriza, en contraste al método biológico,

⁵⁶ Jiménez De Asúa Luis. Principios de Derecho Penal. La ley y el Delito 3ª. Ed. Sudamericana. Buenos Aires. 1990. p. 339

porque en la exclusión de la imputabilidad no destacan los estados anormales del sujeto, sino el tercer método, el mixto quiere remediar lo unilateral de los dos anteriores y se apoya, para caracterizar la inimputabilidad, tanto en las llamadas bases biológicas (inconsciencia, perturbación morbosa de la actividad del espíritu), como asimismo las consecuencias de ellas (exclusión de la libre determinación de la voluntad)".⁵⁷

En resumen la inimputabilidad es una forma de ser de la persona que carece de suficientes facultades mentales y de la capacidad de motivación, al momento de realizar la conducta típica, y que le impide comprender su acción u omisión en los términos establecidos en la ley penal, por ese motivo se le considera carente de responsabilidad en sus actos.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 señala que se contemplan las causas de inimputabilidad en la siguiente fracción:

El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse

⁵⁷ Mezger, Edmundo, Ob cit p.120

de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

Para concretizar, podemos decir que las causas de inimputabilidad son las siguientes:

I.-Inmadurez Mental (Falta de Desarrollo Mental), respecto de esta se contempla a los menores respecto de los cuales están fuera del derecho penal y sujetos a una acción tutelar por parte del Estado.

Respecto a los menores de edad podemos decir son totalmente capaces y no se les puede considerar inimputables como a un enajenado mental, lo que sucede es que están sujetos a un régimen diverso al igual que lo están los militares; ese régimen es el de los menores de edad.

Al respecto de esta causa de inimputabilidad en el delito de secuestro si es factible ya que en la actualidad las grandes bandas de

secuestradores están conformadas tanto por personas adultas como por menores de edad.

II. Trastorno Mental Transitorio dice al respecto Cuello Calón": para que el trastorno mental transitorio cause efecto eximiente es preciso que no haya sido buscado de propósito para delinquir, por tanto, el que con ánimo de cometer un delito se coloca en aquella situación, y hallándose en ella, perpetra el hecho, no podrá ser declarado exento de responsabilidad criminal."⁵⁸

Con respecto al trastorno mental transitorio si opera en el delito en estudio ya que el mismo puede ser cometido o perpetrado por personas que se encuentren bajo el influjo de alguna droga o enervante.

III. Falta de Salud Mental.-al respecto de este punto la ley positiva vigente, dentro del cuadro de las causas que excluyen el delito, concretamente en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción VII, que comprende a los trastornos mentales tanto de carácter transitorio como permanente, que nulifican en el sujeto la capacidad de comprensión del carácter ilícito del hecho o le impiden conducirse de acuerdo a esa comprensión. De la misma manera dentro de este contexto se comprenden también a los sujetos

⁵⁸ Soler Sebastián. Ob cit. p. 104

de desarrollo intelectual retardado, que al igual que los que sufren trastorno mental ya que se encuentran en imposibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Dentro de esta última causa de inimputabilidad si es posible que se realice este supuesto ya que las bandas de secuestradores están conformadas por personas con patologías diversas, tan solo mencionamos actualmente el caso de Daniel Arizmendi, famoso secuestrador el cual consiguió sumas impresionantes de dinero a través del cometimiento de dicho ilícito y cortaba la oreja de sus víctimas como triunfo al mismo.

4.2.3 INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad, esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La inculpabilidad operara cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad. Tampoco será culpable una conducta, si falta alguno de los otros

elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia, dentro de esta idea toda excluyente de responsabilidad lo es, porque elimina uno de los elementos del delito, así mismo, habrá inculpabilidad siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúa libre y espontáneamente, quien realiza un hecho en apariencia delictivo, pero obra de esta forma por una fuerza física a la que no puede resistir, no será culpable. Se ha dicho que la inculpabilidad operará en favor del sujeto, cuando previamente medie una causa de justificación en lo externo o una de inimputabilidad en lo interno, por lo cual, para que sea culpable un sujeto, deben concurrir en la conducta el conocimiento y en la voluntad de realizarla.

Para algunos autores la inculpabilidad se dará solo en el supuesto de error y en la ausencia de exigibilidad de otra conducta; sin embargo, otros penalistas consideran el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

Así mismo se han dado definiciones sobre las causas de inculpabilidad; dentro de las más destacadas encontramos las de Mayer, quien las llama las causas de inculpabilidad o exculpación.

Las causas de exculpación excluyen la culpabilidad, es decir, son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche. Se considera importante diferenciar a estas de las causas de inimputabilidad, señalando que en las últimas el sujeto es psicológicamente incapaz para toda clase de acciones ya sea permanente o transitoriamente; en cambio el inculpable es completamente capaz, pero no le es reprochada la conducta, porque es resultado de un error o por no podersele exigir otra forma de actuar, por lo que en el juicio de culpabilidad se le absuelve.

La base de la inculpabilidad es el error, teniéndose varios tipos de este. Si se presenta la inculpabilidad, el sujeto no podrá ser sancionado, ya que para la existencia del delito, se requiere de la concurrencia de sus cuatro elementos: primero, que se efectuó una acción, segundo, haya tipicidad, es decir, se adecue la conducta a algún tipo penal; tercero; el acto sea antijurídico y por último este sea culpable.

Finalmente diremos, que la inculpabilidad consiste en la falta del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es, la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

Se ha considerado que la ignorancia y error son actitudes psíquicas del sujeto, en la efectuación de alguna conducta. La ignorancia es el

desconocimiento total de un hecho, por lo que es de esperarse que la conducta se realice en sentido negativo.

El error, por su parte, es una idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación constituyendo un estado positivo.

El error a su vez se divide en:

a) Error de hecho

b) Error de derecho.

El de hecho a su vez se clasifica en esencial y accidental, abarcando este último el error en el golpe, en la persona y en el delito.

El error de derecho se ha estimado, cuando un sujeto en la realización de un hecho delictivo alega ignorancia o error de la ley, no habrá inculpabilidad, siguiendo el principio de que "la ignorancia de las leyes a nadie beneficia".

El error de hecho, a su vez se subdivide en error esencial y error accidental, también llamado por algunos autores como inesencial.

Para que el error esencial de hecho tenga efectos de inculpabilidad, debe ser invencible, ya que de lo contrario dejara inexistente la culpa.

Para Vanini el error esencial es "el que recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del

hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal."⁵⁹

En el error esencial, el sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir hay desconocimiento de la antijuridicidad.

La doctrina alemana ha dividido al error de hecho en error de tipo y de prohibición; el primero versa sobre la conducta, cuando el sujeto cree atípica su actuación considerándola conforme a derecho, siendo en realidad contraria al mismo.

El error de prohibición es el que se refiere al caso de obediencia jerárquica, cuando el inferior posee poder de inspección sobre la orden superior, pero por un error esencial e insuperable desconoce la ilicitud del mandato.

El error accidental no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias. Este se subdivide en error en el golpe, error en la persona y error en el delito.

El error en el golpe, es cuando hay una desviación del mismo en el hecho ilícito, provocando un daño equivalente menor o mayor al propuesto por el sujeto, es decir, el sujeto enfoca todos sus actos

⁵⁹ Vanini, *Institución di Diritto Penale Italia*. 1939, p.121.

relacionados al ilícito, hacia un objetivo que es la realización del mismo.

El error en la persona se da debido a una errónea representación, ya que el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona, creyendo equivocadamente que es otra.

De la misma manera se ha considerado error en el delito, que ocurre cuando un sujeto piensa inexactamente que realiza un acto ilícito determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro.

Como otra causa de inculpabilidad encontramos el temor fundado que son circunstancias objetivas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar ciertas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas. Tal es el caso del riesgo de sufrir un daño por pandilleros (la no exigibilidad de otra conducta), "conforme a esta doctrina, una conducta no puede considerarse culpable, cuando el agente dadas las circunstancias de su situación, no pueda exigírsele una conducta distinta de la observada"⁶⁰

En el delito de secuestro la inculpabilidad no es factible que opere una causa ya que ni por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento ya que la voluntad del secuestrador no puede ser

⁶⁰ Cuello Calon Op cit pág.112

forzada a cometer el ilícito, ya que este actúa libre y espontáneamente, así como también en el error no es operable ya que en este en el supuesto de que se provoque un daño a otra persona que por error, se secuestre a una distinta de la que se iba a secuestrar. no es factible que se configure dicha causa de inculpabilidad ya que el bien jurídico que se protege es la libertad.

4.2.6 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Al aspecto negativo de la punibilidad se le llaman excusas absolutorias.

Varios penalistas exponen con relación a este tema lo siguiente:

Para Jiménez de Asúa establece al respecto que son excusas absolutorias las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley, se han considerado con la denominación genérica de "excusas absolutorias", los casos comprendidos en los artículos 138, 151, 247 fracción IV, párrafo segundo, 280, fracción II, párrafo segundo, 333, 375 y 400 fracción V, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal

Para Carrancá y Trujillo quien divide a las excusas absolutorias, desde el punto de vista subjetivo o escasa temibilidad que el sujeto revela y "dice que son:

- a) Excusas en razón de móviles afectivos revelados;
- b) Excusas en razón de la copropiedad familiar;
- c) Excusas en razón de la patria potestad o de la tutela;
- d) Excusas en razón de la maternidad consciente;
- e) Excusas en razón del interés social preponderante, y
- f) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada"⁶¹.

Dentro de este contexto"resumimos que las excusas en razón de los móviles afectivos revelados, son aceptadas ya que la acción que el sujeto desarrolla " acredita en él nula temibilidad, pues el móvil que lo guía a delinquir es responsable y noble"⁶².

En este aspecto negativo del delito de secuestro consideramos que si se presentaría como es el caso del encubrimiento de personas que sean parientes ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, cabe señalar que en caso que señalamos anteriormente del secuestrador, Daniel Arizmendi la mayoría de su familia estaba

⁶¹ Carranca y Trujillo Raul Derecho Penal Mexicano. Parte General Editorial Porrúa. México 1995 p.651

⁶² Idem.

encubierta en esta asociación delictuosa hasta que fueron cayendo uno por uno.

CAPITULO QUINTO.
EL DELITO DE SECUESTRO DENTRO DEL MARCO
SOCIO JURÍDICO ACTUAL.

5.1 EL SECUESTRO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.

Consiguientemente analizaremos cuales son los efectos y las consecuencias del delito de secuestro desde el punto de vista social, comenzando a investigar el delito en el ser humano ya que se relaciona con otros factores que injieren en la conducta del sujeto activo del delito.

Una forma en la que se manifiesta un grado alto de disconformidad, es la conducta criminal la cual es causada por una serie de factores como: el sexo, la raza, la condición económica, la edad, el nivel educacional, resultantemente examinaremos la influencia de cada uno de estos factores sociales del delito en la conducta criminal.

En cuestión al sexo, la diferencia sexual entre hombres y mujeres presenta gran importancia en lo que se refiere a la comisión de los delitos, la criminalidad de los hombres es mucho mayor que la de las mujeres.

La edad, es otra cuestión la mayoría de edad penal la fija el código penal para el Distrito Federal a los 18 años, en consecuencia los

infractores menores de 18 años están sujetos a las disposiciones de la Ley de los Consejos Tutelares.

Otro de los factores es la raza ya que esta tuvo gran importancia entre los años 1933 a 1945 en Alemania, en cuyo país se estableció la religión de la raza, se llegó a sostener por los teóricos del nazismo que los judíos eran infrahombres alimentados por una voluntad de destrucción, por apetitos primitivos, en países racistas como la Alemania nazi se dio al factor racial una gran importancia como explicativo de la conducta criminal.

Para darnos una idea de la relación proporcional entre la delincuencia negra y blanca en los Estados Unidos de Norteamérica, las minorías raciales de negros, puertorriqueños, mexicanos y en general las clases medias, por su posición desventajosa dentro de la estructura social de Norteamérica son objeto de presiones que los conducen u orillan hacia formas de conducta desviada que en ocasiones puede llegar hasta la criminalidad.

Otro de los factores es el económico, dado que un gran número de delincuentes procede de las clases más pobres, esto es explicable ya que quienes se ven en la situación de no disponer de lo más elemental para su subsistencia se encuentran presionados a conseguirlo a cualquier precio.

La necesidad económica empuja a muchos miembros de las clases indigentes a cometer delitos contra la propiedad, pero en ocasiones para llevar a cabo este, es necesario el uso de violencia, entonces también cometen delitos contra la vida y la integridad física de las personas.

El nivel educacional es otra cuestión muy importante, la falta de preparación significa que el individuo no pueda desempeñar eficientemente un trabajo fijo.

Acompañan a esta falta de preparación del individuo un sentimiento de minusvalía intelectual, indisciplina, inconstancia e inestabilidad.

Las personas que se ocupan en actividades, tales como las de mozo, vendedor de mercancías en la vía pública, cargador, barrendero, sirviente, etcétera, frecuentemente cambian de trabajo y a su nivel de aspiración no corresponde a aquello que pueden alcanzar, en virtud de que carecen de preparación.

Esto hace que se aproximen a la pequeña delincuencia, como por ejemplo: aprovechar el descuido de alguien para cometer un hurto, o bien se alquilan para labores ocasionales como espiar para que otro

cometa un delito, para golpear o insultar sin motivo a otro por una pequeña paga.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto analizaremos los resultados de una reciente investigación titulada los Efectos del Secuestro en la sociedad, la cual muestra que el secuestro no solo tiene efectos psicológicos más allá de las víctimas directas los secuestrados, sino que genera un deterioro paulatino en la sociedad.

Aunque generalmente en un secuestro se tiende a centrar la atención sobre el secuestrado y a considerar que él o ella son quienes deban recibir ayuda para superar esa experiencia traumática, esta investigación nos indica que cuando ocurre un secuestro éste afecta psicológicamente a familiares y secuestrados por igual y que todo análisis del impacto debería tener siempre en cuenta a esas otras víctimas nunca contempladas en las cifras.

Según en la investigación realizada por Carmen Elvira Navia, quien es investigadora de la Fundación país libre en Colombia, establece que los reportes de las familias que participaron en este estudio muestran que más allá de la posibilidad de generar un desequilibrio emocional o una psicopatología, el secuestro altera nuestro

funcionamiento opinaron, tanto síquico y la relación con el entorno social.

Sobre esta situación el medio se vuelve inseguro, aumenta la desconfianza en los demás y la familia tiende a encerrarse en sí misma manteniendo con el entorno social una relación temerosa y llena de zozobra .

Las personas sienten que no tienen control sobre lo que les pueda suceder, la confianza se vuelve selectiva reduciendo al máximo el círculo de personas consideradas fiables, hay una gran sensación de desesperanza y pérdida de interés por un país que se ha convertido en fuente constante de temor.

Estas consecuencias, nunca vistas ni analizadas anteriormente, nos indican que el secuestro va desestructurando sutilmente la red de relaciones sociales, haciendo que centremos nuestra vida en lo privado, viendo lo público y al país como algo de lo cual hay que protegerse y defenderse.

Y en este proceso de defensa de las víctimas se sienten absolutamente solas, desamparadas por un Estado incapaz de

protegerlas y ofrecer soluciones para combatir la violencia que nos acosa diariamente y se hace cada vez más presente.

Aun cuando no hayamos sido víctimas directas del secuestro, la presencia constante de este delito en nuestra sociedad, la impunidad y la ausencia de alternativas de control y solución, nos confronta a convivir diariamente con el terror convirtiéndonos así en una sociedad atemorizada en la que cualquier ciudadano se convierte en una fuente potencial de peligro.

Sobre la base del párrafo anterior, podemos decir que vivimos al acecho, buscando saber quién es amigo y quien enemigo, preguntándonos si éste o aquella serán informantes que vigilan todas y cada una de nuestras acciones, dado que el miedo ha generalizado, la desesperanza, la sensación de impotencia frente a lo que acontece y la tendencia a aceptar pasivamente lo que sucede a nuestro alrededor, son efectos psicológicos de la vivencia constante del secuestro que apunta la presencia de un trauma sicosocial y psicológico.

5.2 EL SECUESTRO PARA OBTENER RESCATE.

Ciertamente el obtener rescate es ésta la manera más usual en la comisión del delito de secuestro, y dentro de su sentido gramatical

“Secuestrar”, en el Diccionario de la Lengua Española, tiene como tercera acepción, la de aprehender indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate o para otros fines y al respecto, es pertinente, mencionar como lo señala el maestro Jiménez Huerta que por rescate debe entenderse en su acepción genérica esto es, que comprende tanto al dinero como a los documentos, cartas u objetos de valor etcétera, que de alguna manera reflejan el ánimo de lucro del sujeto activo y que junto a la frase "para causar daño o perjuicio" complementa su particular ánimo extorsionador.

El rescate, o sea el precio exigido o convenido para poner en libertad al secuestrado, no implica que necesariamente el pago de una suma determinada de dinero, ya que lo solicitado por el o los secuestradores puede consistir en otros bienes con valor de cambio, o que solo tenga un valor personal o familiar etcétera.

El Código Penal para el Distrito Federal señala en el artículo 366 que ya mencionamos anteriormente en los capítulos precedentes la conducta tipificada en el mismo y señala que se comete el ilícito de este delito en cualquiera de las siguientes circunstancias, y particularmente la que nos interesa a nosotros en este apartado es el inciso a) del mismo artículo que señala:

Art. 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.-De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a.)Obtener Rescate

En este sentido en esta fracción observamos que su dolo estriba en la razón de mantener retenida a la víctima hasta en tanto se haga efectivo el rescate fijado por el delincuente.

Es por resultado que la raíz encubierta en la figura típica (separadamente de sus diferentes fracciones), se localiza en él animo de obtener un lucro por parte del sujeto activo enunciando en la expresión "con el propósito de obtener rescate", sin negar que el objeto material de este delito es la persona que resulta privada en su libertad de movimientos, la cual puede resultar además lesionada en su patrimonio en este sentido la agresión patrimonial puede recaer en los bienes de otra persona distinta a la que sufre la lesión a la libertad personal.

En una investigación especial titulada Secuestradores: la casta maldita, en esta se señala que en 1997, con base en la información

de los secuestros denunciados, la Procuraduría General de la República calculó en 30 millones de dólares las ganancias de las bandas de secuestradores, y dentro de las cuales se encuentra que con sus 21 secuestros reconocidos, Daniel Arizmendi López, "El Mochaorejas", obtuvo 16 millones de dólares.

Mencionando entre otras bandas, "La banda de los mochadedos", encabezada por Alonso Ávila Palafox, "El Loncho", que opera en los estados del norte de México y registra ganancias por 10 millones de dólares.

"El Loncho" es responsable del secuestro de Vicente Fernández hijo, por quien la familia pagó 2.5 millones de dólares.

Así mismo recordemos que para salvar la vida de Álvaro Campos González "El Ñono", padre del futbolista Jorge Campos, se pagaron 63 mil dólares.

En la industria del secuestro la ganancia parece garantizada, incluso para quienes se dedican al llamado secuestro exprés, que obtienen unos cuantos miles de pesos por cada una de sus víctimas.

Como ejemplo que de poquito en poquito llenan sus alcancías, la banda del Stratus, que operaba en las Lomas y que en 3 meses de actividad obtuvo un botín de tres millones de pesos, misma que fue

desarticulada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ciertamente la cantidad real de dinero que ganan los secuestradores se desconoce, pero un estudio del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales de Guatemala, citado por la Agencia Francesa de Prensa, señala que en América Latina este delito genera ganancias por 25 mil millones de dólares anuales.

Cabe señalar que tan solo en el año de 1998, según el reportaje del periódico la Jornada de fecha 5 de mayo del mismo año establece Gustavo Castillo García, que las bandas de secuestradores ganan anualmente más de 200 millones de pesos por los delitos de este tipo perpetrados en toda la República, y que la mitad de estos ilícitos se cometen en sólo cinco estados del territorio nacional.

Y en lo que se refiere a las cantidades que obtienen las bandas de secuestradores señala que "la cifra más conservadora es de unos 200 millones de pesos al año, pues no hay manera de contabilizar realmente a cuanto ascienden las ganancias de esta industria del ilícito"⁶³.

Indicaron fuentes de la Procuraduría General de la República.

⁶³ Castillo García Gustavo. \$ 200 Millones ganan secuestradores. La Jornada. 5 de Mayo de 1998.

A continuación expondremos una investigación de fecha 26 de abril del año 2001, la cual se titula Secuestro, industria que convierte a las víctimas en mercancías.

En este contexto señala que los secuestro se han convertido en uno de los principales negocios del crimen organizado en México, los secuestrados lo mismo son niños que mujeres, jóvenes o adultos.

Así mismo se señala que es una industria capaz de ponerle precio al dolor y al sufrimiento de sus víctimas, por rescates que van de los 100 mil al millón de pesos, señala uno de los secuestradores que al momento de la intervención en la negociación, que desgraciadamente es una mercancía (el secuestrado), con la que se empieza a negociar, el valor que toma la vida de esta persona, los secuestradores lo ven como algo económico, esto según el testimonio de un negociador, las negociaciones pueden durar no menos de una semana y que en ocasiones se prolongan durante meses, tiempo que se convierte en una cerrada lucha entre la vida y la muerte.

La revista Análisis Internacional. Com, realizó una investigación del delito en estudio y la publica el 15 de mayo del año en curso, dentro de la misma expone que con un sorprendente ascenso el secuestro se ha transformado en un negocio muy lucrativo y en los últimos ocho años el delito ha subido en un 70%, señala que en el año

pasado solo en casos de secuestro exigiendo rescate se contabilizaron 1.789 hechos, asimismo señala que el total de casos sea probablemente mucho mayor de lo que se reporta, puesto que en muchos países pobres la estadística queda sin registro, así mismo establece que el secuestro se ha clasificado como un negocio rentable.

Concluye señalando que la legislación moderna sobre secuestro ha puesto un mayor acento cuando la persona es privada de su libertad con fines de extorsión, o reclamando sumas de dinero para su libertad.

5.3 PROCEDER CRIMINAL EN EL SECUESTRO.

Dentro de este punto señalaremos que un secuestro generalmente es cometido por la delincuencia organizada, aunque en algunos casos son delincuentes comunes o personas con cierta filiación política.

En raras ocasiones, el secuestro es realizado por una sola persona, lo que sucede básicamente cuando se trata de niños.

En varios casos la manera de actuar de los grupos de secuestradores llega a ser tan especializada, que utilizan una metodología "celular", cuya mecánica requiere que los participantes no se conozcan entre sí

ni sepan quien es el secuestrado, para no poner en riesgo la operación.

La mayor parte de los secuestros en nuestro país son realizados por bandas, distribuidas a lo largo y ancho de nuestra geografía. Todas están necesariamente armadas y con el equipo mínimo logístico, como vehículo de transporte, medios de comunicación y lugares o sitios donde se llevará a cabo la retención de la víctima.

En casos excepcionales, cuando la víctima es una destacada personalidad de los negocios o la actividad política, los delincuentes disponen de estructuras perfectamente definidas, con unidades de mando y control, y en algunas ocasiones con conexiones más allá de nuestras fronteras, para poder ejecutar el acto delictivo y comúnmente es intentado por delincuentes con mayor grado de organización, pues se requiere de la participación de varios grupos, aunque con un solo mando, todos con diferentes responsabilidades.

Unos realizan el secuestro, otros ejecutan maniobras de distracción o bloqueos de vías de comunicación, otros contribuyen al traslado de la víctima en ocasiones en vehículo distinto con el que se realizó el secuestro, otros tienen la encomienda del cuidado y custodia con

distintos turnos, otros se encargaran del suministro de alimentos y otros del proceso de negociación.

En algunos casos habrá quienes atenderán incluso la difusión del hecho sobre todo cuando se trata de un secuestro político.

Se estima que en 80% de los secuestros participan entre dos y cuatro secuestradores, en el 15% participan cinco o más y únicamente el 5% de los secuestros son ejecutados por un solo individuo.

Dentro de este contexto al realizar el proceso de selección de la víctima es quizá una de las actividades más importantes de los delincuentes.

En la gran mayoría de los casos es del sexo masculino y mayor de 18 años, en pocas ocasiones se deciden por mujeres o niños, en este sentido la víctima es identificada principalmente por sus bienes o su capacidad económica, datos que se obtienen del resultado que arroja la investigación que realizan.

Otros factores que también influyen son la facilidad con que puede efectuarse el secuestro, su forma de vida, la posibilidad de predecir sus desplazamientos y su actividad ante las medidas de seguridad.

Los delincuentes realizan cuidadosas investigaciones acerca de la situación económica, carácter y salud de la víctima.

También analizan sus puntos débiles, su relación con la autoridad, sus amigos, su actividad, sus movimientos y, sobre todo, las medidas de seguridad que adopta. Sobre la base de lo anterior es seguido de un cuidadoso estudio para decidir el momento óptimo y el lugar donde ha de ejecutarse el secuestro, cual será la ruta para el traslado, el lugar seleccionado para retener a la víctima y la estrategia de la negociación.

Más del 90% de los secuestros se realizan cuando la víctima se encuentra en camino a su casa o a su trabajo, ya que difícilmente se puede cambiar la ruta hacia estos sitios.

En algunos casos, los delincuentes prefieren callejones angostos y en otros se auxilian de personas que "amablemente" solicitan ayuda aprovechando este momento para sorprender a la víctima, en otros casos les colocan obstáculos como vehículos u otros objetos, y en

otras ocasiones los delincuentes se hacen pasar por policías, argumentando que tienen orden de aprehensión contra la víctima.

Cabe resaltar que la cantidad de secuestros suceden entre las 05:00 y 8:00 horas y entre las 17:00 y 23:00 horas.

Una vez ubicada la víctima y seleccionada la hora y otros detalles de importancia, un plan de secuestro puede contener las siguientes acciones: un vigilante que avisa con equipo de radio o por teléfono a los encargados de la acción de secuestro.

Estos obstruyen con o sin violencia el paso de la unidad en la que se traslada a la víctima y realizan el secuestro golpeando a la víctima para acobardarla.

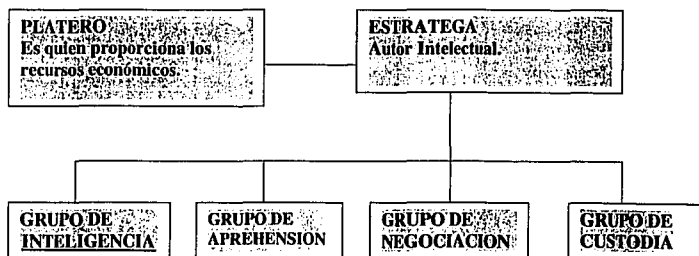
La notificación a los familiares se da a través de un recado o es enviado con los acompañantes de la víctima, en otros casos se comunican telefónicamente con los familiares.

Dentro de este contexto el modus operandi de una banda de secuestradores comunes es una organización con un esquema básico donde figuran variados personajes que cumplen roles.

Para la integración de una banda se requiere en promedio de seis a ocho individuos destinados a distintas labores.

A continuación presentamos un organigrama de una banda estructurada de secuestradores profesionales.

ORGANIGRAMA DE UNA BANDA DE SECUESTRADORES PROFESIONALES



Como observamos en el organigrama anterior, una banda de secuestradores profesionales se integra por las siguientes personas:

El Plantero.- Quien es el individuo que facilita y financia los recursos necesarios para llevar a cabo el objetivo.

Muchas veces posee una buena posición socio- económica.

El Grupo de aprehensión o "levante", son delincuentes encargados de aprehender a la víctima y trasladarlo al lugar de cautiverio.

Conocidos en el argot delincencial como "lavaperros" que son los encargados de capturar a la víctima.

Delincuentes con entrenamiento en esas actividades, con conocimiento del área y eficaces en la huida en caso de ser detectados por las autoridades.

El Grupo de Vigilancia, como su nombre lo indica se encarga de la vigilancia, cuidado y mantenimiento del secuestrado en el lugar del cautiverio.

Pertenecen al rango inferior de la banda y por lo general son quienes caen en poder de las autoridades o mueren cuando se trata de un rescate con violencia.

Siguiendo con esta organización, el negociador es la persona o personas encargadas de negociar la liberación de la víctima, también recogen el dinero acordado con la familia del secuestrado.

Estas bandas cuando están bien conformadas, funcionan bajo reglas de comportamiento, de tal manera que entre ellos se comparten, para darle una mejor seguridad al hecho delictuoso.

El estratega o autor intelectual, es el iniciador quien suministra la información de la víctima a la banda, por lo general consigue las

armas, los vehículos robados y dirige al grupo y es el encargado de la inteligencia.

En resumen un secuestro se conforma de las siguientes etapas:

La primera es la Planificación que se conforma de la siguiente manera: la información pre-secuestro esta consiste en que una vez seleccionada la víctima y con el objeto de preparar el plan, los delincuentes se dedican a observar y recolectar la siguiente información:

- Ubicación de la residencia.
- Lugar de trabajo.
- Hora de salida de la residencia.
- Ruta de desplazamiento entre la residencia y lugar de trabajo.
- Hora de ingreso al sitio de trabajo.
- Lugar de estacionamiento del vehículo.
- Trayecto recorrido a pie.
- Lugares que acostumbra visitar dentro de su horario de trabajo.
- Personas que normalmente lo acompañen.
- Hora de regreso a la residencia y rutas.
- Lugares de diversión que frecuenta, días y horas.
- Actividades que acostumbra los fines de semana.
- Propiedades que posee y capital representado.

- Facilidad en la consecución del dinero líquido, ya sea con venta de propiedades, créditos bancarios o préstamos de terceros.

La segunda etapa consiste en la elaboración del plan, que se realiza una vez obtenida la información pre secuestro sobre la víctima, se establece el plan para secuestrarlo, el mismo que generalmente contiene:

- Día y hora.
- Lugar del secuestro.
- Número de participantes y sus funciones.
- Vehículos y armas necesarias.
- Lugar de reclusión del secuestrado.
- Ruta de escape y acceso al lugar de reclusión
- Manera de avisar a los familiares.
- Suma de dinero a exigir.
- Tiempo y particularidades de la negociación.
- Lugar para la entrega del dinero.
- Lugar para la liberación del secuestrado.
- Actividades inmediatas a la conclusión del trabajo.

El día de la ejecución del ilícito depende de las posibilidades observadas en la preparación del plan; por lo general escogen los días hábiles intermedios.

En cuestión de la hora, en las áreas urbanas son seleccionadas las horas nocturnas, concretamente al término de la jornada de trabajo, o en las primeras horas del día.

Ambos aspectos ofrecen mayor seguridad a la operación, por cuanto hay menos posibilidades de ser observados por los transeúntes y existe tendencia en la víctima para el descuido.

El lugar es seleccionado, por su soledad, obstáculos, adecuadas vías de escape y otros factores que no presenten mayores problemas para su realización.

En la tercera etapa que es la aprehensión de la víctima, las maniobras más usadas que merecen destacarse son las siguientes:

- Simulando un accidente automovilístico que obstaculice la vía.
- Interceptando el vehículo y obligándolo a parar.
- En el momento de embarcarse al vehículo.
- Poniendo un obstáculo que lo obligue a detenerse.
- Embarcándose anticipadamente en la parte trasera del vehículo.

- Cuando se encuentre inspeccionando la finca.

Y finalmente la última etapa de este ilícito es el cautiverio, en el cual una vez retenida la víctima los delincuentes buscan un lugar seguro.

Existe la tendencia de ocultarla en zonas rurales, por cuanto existe menos vigilancia por parte de las autoridades y menor probabilidad de testigos, dada la extensión del terreno y el consiguiente aislamiento.

En estas zonas, cualquier imprudencia de la víctima puede ser fácilmente neutralizada.

A éste aspecto se le agrega el hecho de ser sectores silenciosos por naturaleza impidiendo la orientación del secuestrado.

Generalmente se emplea un cuarto pequeño, oscuro y que limite los movimientos de la víctima para que la incomodidad sea un factor contribuyente al rápido pago de rescate. La alimentación es por lo general, a base de enlatados o una taza de arroz, los cuales son suministrados solamente para satisfacer sus más mínimas necesidades. En algunas ocasiones se utilizan tranquilizantes y analgésicos. Se evita al máximo causarle la muerte, ya que de su vida depende la obtención del dinero pretendido.

Concluyendo el secuestro puede tener cinco objetivos generales a saber:

1. Pedir Rescate.
2. Asesinar al secuestrado.
3. Pedir rescate y asesinar al secuestrado.
4. Obtener un fin de publicidad política.
5. Sembrar el miedo en la población como variante terrorista.

El mecanismo de operación de los secuestradores, en todos los casos es el siguiente:

1. Interceptar al prospecto.
2. Por medios violentos introducirlo a la fuerza en un vehículo.
3. Transplantar al prisionero a varios automóviles diferentes, a fin de despistar a las autoridades.
4. Golpear y amedrentar al secuestrado durante el trayecto, con objeto de disminuir su respuesta de defensa.
5. Amordazarlo, atarle las manos y los pies y vendarles los ojos con objeto de lograr la confusión sobre la víctima.

Sobre la base de lo anterior durante el cautiverio raras veces los organizadores del secuestro o jefes de la banda visitan a la víctima, y cuando lo hacen, únicamente es para reforzar el proceso de negociación o interrogarla.

El interrogatorio generalmente no llega a la tortura, dado que despierta el odio y a la larga aumenta la resistencia. Se considera que es más efectiva la técnica de desmoralización, mediante humillaciones y degradaciones, por ejemplo, negándole la comida o el sueño; es común el vendaje continuo de ojos y oídos.

Y sobre todo, el cerrojeo constante de armas, "click" en la cabeza, cuando los secuestradores simulan ajusticiarlos con sus armas descargadas. Durante este proceso es posible que uno de los cabecillas permanezca largos periodos junto a la víctima para construir una relación basada en la dependencia psicológica, por ejemplo, haciendo que dependa absolutamente de él, para su alimentación, su tranquilidad o su contacto con el mundo exterior.

Cabe señalar que los secuestradores en la mayoría de los casos, exigirán un arreglo inmediato aprovechando que los familiares de la víctima están todavía impactados.

Como el objetivo principal es canjear al secuestrado por dinero, es improbable que se mate a la víctima al menos durante las primeras horas, aunque por supuesto los secuestradores amenazarán con hacerlo.

No hay que olvidar que los secuestradores prefieren siempre el rescate, a tener que matar a la víctima sin posibilidad de cobro.

Durante la negociación, los negociadores deberán tomar nota con mucho cuidado de cuanto acontece; deben anotar la fecha y hora de

los comunicados, el tono de voz; también anotaran todo lo que desean comunicarle a los secuestradores.

Es conveniente estar preparado, ya que las llamadas de los secuestradores son muy rápidas por temor a que se detecte el lugar de donde se llama, de ser posible, deberá grabarse cada comunicación que los secuestradores realicen.

Los negociadores deberán tener en cuenta dos aspectos importantes: primero asegurarse que los delincuentes con quienes se platica o negocia sean los verdaderos secuestradores y, en segundo lugar que la víctima debe realizar indicando la fecha o bien, que esta intercambie información con algunos de sus familiares, a través de los negociadores.

Los secuestradores por su parte harán todo lo posible por acelerar el proceso de negociación, con la amenaza de matar a la víctima, ésta posibilidad será poco probable.

No obstante, debe tenerse cuidado, ya que si se ven acorralados pueden cometer el crimen.

Otra cuestión es que, si bien es cierto que son fuertes en relación con la víctima, son sumamente débiles cuando las acciones de la autoridad son responsables y profesionalmente ejecutadas, generándose en los secuestradores un estado de incertidumbre y desesperación.

Es poco probable que los secuestradores accedan a un intercambio simultáneo del dinero y la víctima; dado lo delicado del proceso, esto sucede cuándo les inquieta la posibilidad de que estén siendo ubicados por la policía y piensen que bien vale la pena llegar a un acuerdo rápido de canje; si no es así, las negociaciones se alargan.

Lo más seguro es que los secuestradores exijan billetes usados de baja denominación en bolsas o cajas, que por indicaciones deberán ser depositadas en un sitio que ellos previamente definirán.

Se debe de tomar en cuenta que la principal preocupación de los delincuentes es que no se vigile el lugar de la entrega del dinero.

Por tal motivo, proponen a veces un complicado plan, que comúnmente cambian en el último momento para evitar que los familiares de la víctima preparen operativos policíacos para capturarlos.

En el caso de que sean localizados se sienten acorralados, seguros de su cautiverio o de su muerte, en caso de poner resistencia a la policía, por lo que prefieren entregarse vivos.

Es común que en las declaraciones formuladas ante la autoridad, nieguen todo tipo de participación en el hecho delictuoso.

5.4 DEL DELINCUENTE SECUESTRADOR Y LA VÍCTIMA

Dentro de este apartado examinaremos la relación que se entable entre el secuestrador y la víctima, y estableceremos que cuando ocurre el secuestro la reacción normal de los familiares es de desesperación total; pareciera como si los secuestradores tuvieran todo el control, cuando en realidad no es así.

A medida que el tiempo transcurre, las oportunidades de obtener pistas para el rescate para reconocer a los autores del secuestro, se incrementan; cada llamada telefónica eleva las posibilidades de ser descubiertos, otra debilidad radica en que, la poca cantidad que reciben " los cuidadores" en comparación con los riesgos corridos, puede ser tentada por el ofrecimiento de una buena recompensa, que el mismo rehén les proponga.

Hay que aceptar que los secuestradores cuentan con enormes ventajas. En primer término tienen un plan que les permita tomar la iniciativa y a menos que sean inexpertos, no improvisarán las acciones a seguir; cuando la banda de secuestradores programa un acto delictivo de tal naturaleza, les permite prever lo que va ocurrir en cada momento, y eligen alternativas para salir al paso de cualquier suceso inesperado.

En segundo lugar evidentemente lo más importante tienen a la víctima y conocen la posición de los dos bandos, lo que les permite vigilar y controlar el proceso.

En tercer lugar, los secuestradores, a esas alturas del hecho, son capaces de asesinar a la víctima aunque también saben que si lo hacen, jamás recibirán la recompensa y que una vez localizados, la policía o los familiares de la víctima serán implacables y, por último, los secuestradores saben que en la mayoría de los casos, los familiares están dispuestos a pagar el monto solicitado, en su caso, negociado del rescate.

Dentro de este contexto los criminólogos consideran al delito de secuestro como uno de los crímenes más graves, como una infamia monstruosa que pone a las víctimas y a sus familiares en un estado de ansiedad extrema y en la más aguda de las desesperaciones e impotencia humana, ya que trasciende en una psicosis social y en la movilización y a veces inmovilización de la autoridad por lograr el rescate de la víctima sin que le ocurra un daño físico, lo cual constituye, sin duda alguna un desafío de los más difíciles de superar.

En la actualidad, el secuestro se ha recrudecido desde hace aproximadamente una década se practica en las ciudades y recae

sobre personas de alto signo político o diplomático o pertenecientes a potencias familias, no exceptuando que también cualquier persona puede ser víctima de este ilícito, para que de esta manera se haga factible la tendencia interna trascendente que preside el comportamiento antijurídico, esto es: obtener rescate, o de una manera efectiva causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla.

Sobre la base del párrafo anterior principiaremos por definir el concepto del vocablo "víctima" que apela a dos variedades, "vincire" que significa animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien, "vincere" que representa al sujeto vencido.

En este sentido como definición establecemos que "víctima es la persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra, o bien aquella persona un daño por culpa ajena o por causa fortuita."⁶⁴

En nuestro caso la víctima es el ser humano que sufre daño en sus bienes jurídicamente protegidos: la vida, salud, propiedad, honor y en este caso la libertad.

Algunas veces la víctima calcula y sopesa los costos y los inconvenientes de la relación riesgo-seguridad, pero en general las personas prefieren ignorar el peligro, antes que disminuir la eficacia

⁶⁴ Diccionario Enciclopédico. México 1985 p.654.

de su trabajo o sacrificar la libertad del ritmo de su vida ante la sociedad, en otros casos las precauciones tomadas le pueden hacer verse miedoso y angustiarse a su familia.

Esta actitud es una gran equivocación, porque una vez secuestrado, les preocupará y angustiarse mucho más.

Y día tras día de los que dure secuestrado sufrirá y se arrepentirá de no haber guardado las más mínimas medidas de precaución.

Luchará todo el tiempo por sobrevivir, no deseará que sus familiares y amigos cercanos tengan esa amarga experiencia que hoy en día puede sucederle a cualquier persona.

En este sentido la víctima piensa que los secuestradores deben ser castigados con todo el peso de la ley, para evitar que sigan cometiendo fechorías.

Sin embargo las víctimas pocas veces hacen del conocimiento de la autoridad del daño sufrido, las razones que invocan son terminantes y claras, el 45 % de las víctimas de un secuestro expresa "las autoridades no hacen nada", "es inútil" solo se pierde el tiempo.

La desconfianza en las autoridades es proyectada por la mayoría de las víctimas y parece convertirse en la primera causa de impunidad de los victimarios, otra de las razones es el miedo a la venganza que alcanza el 11% y este miedo a la venganza se interpreta también como falta de fe en las autoridades.

En este sentido varias son las razones además de las ya mencionadas, que inhiben la denuncia de estos hechos, dentro de ella se encuentran: el temor a ser victimizado nuevamente por los mismos delincuentes, por no confiar en la justicia, por la pérdida de tiempo que implican la denuncia y los trámites judiciales, porque la víctima no tiene pruebas o desconoce a los autores y por último una vez iniciado el proceso, gasta en abogados para que le auxilién y empieza a destinar tiempo que antes ocupaba en trabajar.

Para sus secuestradores, "las víctimas no son individuos, sino productos negociables medios para alcanzar un fin, sin más valor intrínseco que el ser objetos de cambio. El secuestrador no intenta ver a las víctimas como individuos con personalidad, deseos y necesidades, sino únicamente en función de lo que les pueda reportar a cambio de sus vidas"⁶⁵.

En un secuestro la reacción de cada persona que es tomada como rehén es distinta, hay un patrón de comportamientos común, que es posible que se suscite: a esto se le conoce como el Síndrome de Estocolmo.

⁶⁵ Wardlaw, Grant. Terrorismo político, teoría y contramedios Edit Ejercitó 1986, Madrid p.265.

Los factores que deben estar presentes para que se desarrolle son:

- Deben estar cautivos juntos, compartiendo temores y frustraciones.
- Debe transcurrir cierto tiempo.
- Debe existir un contacto personal entre rehenes y captores.
- El contacto debe ser "no negativo", es decir no debe haber violencia física ni verbal, o más bien debe ser positivo.

En resumen la víctima de este delito puede recibir en su persona daños materiales o morales, por las sevicias empleadas durante su arbitraria detención.

Así mismo se considera que se implican daños morales "las amenazas graves" y representan daños materiales, el uso de "maltrato o de tormento".

Unos y otros magnifican la antijuridicidad de la detención arbitraria, por la innecesaria lesión de otros bienes jurídicos de la propia víctima que aumentan, lógicamente, su primigenia intensidad.

Concluimos que en el secuestro, la familia resulta primordial en la recuperación de la víctima.

En tanto si la víctima es liberada mediante el pago del rescate como a través de la acción policial, lo más probable es que la víctima se

encuentre física y psíquicamente en un profundo estrés y que requiere una inmediata atención médica y psicológica.

La víctima necesita estar en una total tranquilidad, seguridad e intimidad, durante semanas y meses, viéndose rodeada por sus familiares y amigos más cercanos.

En algunas ocasiones la víctima experimenta sentimientos de autoreproche, de culpabilidad porque se siente responsable de no haber reaccionado durante el secuestro, por no realizar o haber intentado una huida y principalmente por haber causado tanta angustia y problemas a su familia.

En este contexto la víctima necesitará por mucho tiempo una especial comprensión de su familia.

Es posible que sus temores, angustia y miedos caractericen su vida, sus relaciones, sus actividades.

Sufrir un secuestro equivale a lo que psicológicamente se denomina una experiencia traumatizante, una experiencia primaria es decir una experiencia que amenaza la vida, la cercanía con la muerte.

Podría establecerse que el secuestro es sentir la humillación de haber estado a punto de perder la vida, de haber sido una persona indefensa en poder de personas criminales, esta experiencia

repercutirá en la conducta futura de la víctima, en sus sentimientos, en su confianza en su seguridad familiar, laboral y social.

Como consecuencia de esta experiencia la víctima y su familia rechazarán a toda persona extraña y desconocida, la tensión y la angustia sufrida los llevará a un auto-encierro en sus comportamientos que influirán decididamente en todos los integrantes del grupo familiar.

A continuación haremos un resumen de una investigación especial titulada Trauma de Secuestro: Víctimas de los Moreno Tabares, publicada por Federico Anaya del noticiero hechos de T.V. Azteca, de fecha 15 de mayo del 2001.

En esta, se establece que luego de diversos secuestros desde 1997 de la organización criminal dirigida por los hermanos Moreno Tabares en el estado de Guerrero las víctimas han tenido que vivir en el anonimato forzado.

Señala una de las víctimas, "no puedo hacer lo que hacia antes tengo que llegar a encerrarme en mi casa", mientras que para otra, expresó que con el suceso "queda uno marcado con ese tipo de delito por el

resto de su vida, por que nos daña moralmente, económicamente nos cambia la vida".

En general establece otra víctima que son testimonios de violencia y tristeza, difíciles de olvidar: " a mi padre en especial lo golpearon mucho psicológicamente, por que a mí me iban a cortar la vida por no pagar el rescate".

Al respecto narra una víctima más "Fueron terribles, por que me decían que si yo no hacía algo, me iban a matar": estas son las palabras de una víctima de secuestro que logro salvarse.

Finalmente el reportero señala: que al menos en tres casos de secuestro en el estado de Guerrero, una misma voz fue la encargada de negociar el rescate de las víctimas de la banda de los hermanos Moreno Tabares, al respecto señala que se presentaron cintas como evidencia en los casos de tres víctimas.

Al respecto concluye finalizando que comenta un familiar de una víctima de secuestro en Guerrero, "resulta que los delincuentes que secuestraron a su familiar, el juez en primera instancia los sentencia a 40 años de cárcel, se van a la sala y los magistrados dicen que son inocentes".

Así es, después de haber sido condenados por el delito de secuestro, la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero integrada por los magistrados Rufino Miranda Añorve, Edilberto Calderón Brito y José Luis Bello.

Al respecto del párrafo anterior, expresamos que desde nuestro muy particular punto de vista la impunidad en este delito, en algunos casos, la misma justicia se ve corrompida hoy en día.

5.5 SEGURIDAD Y SECUESTROS.

Dentro de este último punto estableceremos la situación actual de la ejecución de los secuestros hoy en día, así como las estadísticas en la realización del mismo que son imparables en los últimos años.

Como ya expusimos con anterioridad, los sitios más comunes para el secuestro se realizan en el trayecto acostumbrado del trabajo al hogar, por lo que es conveniente en cuestión de seguridad cambiar la ruta del trayecto avisando con discreción sobre la hora de llegada a los familiares y, sobre todo, procurar hacerse acompañar.

Dentro de este contexto el mayor enemigo de la seguridad suele ser la actitud del individuo, por ignorar el problema.

Al respecto del tema en estudio expondremos varias investigaciones especiales relacionadas al tema del secuestro.

Comenzando con la primera de ellas en la que se enuncia el tema de la seguridad, en materia de secuestros en el Primer Seminario de Técnicas y Tácticas Antisecuestros y Negociaciones de Rehenes, efectuado en Acapulco Guerrero, el 27 de marzo del año 2000.

Dicho seminario fue impartido por el Bureau of investigation (FBI), con el auspicio del ayuntamiento constitucional de Acapulco de Juárez y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, y cuya impartición fue a cargo del señor Raúl G. Salinas, en este participaron los cuerpos de seguridad pública de seis estados siendo estos: Distrito Federal, Morelos, Querétaro, Tlaxcala, Oaxaca e Hidalgo.

Al respecto se explico que la Seguridad Pública, es una de las demandas ciudadanas más reiteradas que hemos recibido, pero debemos reconocer que la pobreza extrema que lamentablemente se presenta en algunos sectores del municipio, es un potente generador del delito.

Se expresa en este, que el secuestro es un delito tan antiguo como la humanidad, y en la actualidad se presenta en casi todas las naciones

del orbe, así mismo se establece que la capacitación y la seguridad pública no atienden a ideologías ni a partidos políticos, y es una prioridad nacional.

De acuerdo con las cifras oficiales en 1999 se registraron 28 secuestros en el estado de Guerrero, 17 menos que los anotados en el comparativo de incidencia delictiva en 1998, Acapulco no ha sido la excepción, ya que en este estado también se han sufrido consecuencias irresarcibles.

Ya que para otorgar a la sociedad seguridad pública a la que tiene derecho se necesita de capacitación.

Concluye finalizando que corresponde a un selecto grupo de nuestros policías federales, estatales y municipales de muy distintos orígenes recibir la capacitación en las técnicas y tácticas antisequestro y negociación de rehenes con la participación del FBI, se conformaran policías con más aptitud y con un margen mayor de maniobra que permita salvar la vida de las víctimas y para detener a los delincuentes para que paguen con todo el peso de la ley su deuda con la sociedad.

También se expresa que la inseguridad en que vivimos. los asesinatos, los secuestros, en suma, el aumento y la crueldad del crimen, han hecho que emerjan voces que claman por el

endurecimiento de las penas e, incluso por la restauración de la pena capital.

Recientemente un noticiario televisivo abrió sus teléfonos al público para medir la temperatura de ese clamor la mayoría de las respuestas fue a favor de la pena de muerte.

Se señala que este asunto es delicado, cuando los índices de criminalidad crecen en un país, es que la vida social no marcha, pero cuando muchas voces ciudadanas se levantan para pedir que la antigua ley del "ojo por ojo" se restablezca.

Se concluye manifestado que se debe dar como respuesta a esta cuestión el impulsar el empleo y combatir a la delincuencia.

A continuación presentamos una investigación especial efectuada por la COPARMEX la cual se titula Análisis del secuestro en México, en el que se establece lo siguiente.

¿El secuestro sigue siendo un problema para los mexicanos?

La Comisión Nacional de Seguridad Pública de la COPARMEX realizó un estudio de percepción de los medios de comunicación para analizar el comportamiento del secuestro en nuestro país y

hemos encontrado que el problema sigue estando presente a nivel nacional, que no hay datos oficiales, porque las autoridades no los proporcionan y que a pesar de que autoridades federales y locales han desmembrado algunas bandas de secuestradores, todavía el problema persisten.

De acuerdo al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el año de 1995, se registraron 548 secuestros y en el año de 1999 el trabajo realizado por la COPARMEX y los medios informativos han dado cuenta de 559, por lo que hay un incremento de 11 secuestros en relación con el número de ilícitos cometidos en el año de 1995.

Se concluye finalizando que se exige voluntad política para que las autoridades de procuración de justicia profundicen sus investigaciones en cada asunto y no dejen los asuntos resueltos a la mitad. Como ejemplo, tenemos la detención de la banda de los hermanos Arizmendi; se investigó que había varios grupos que operaban con ellos y que eran aproximadamente 40 personas, actualmente hay sentencias a un poco más de la mitad de los secuestradores, falta profundizar en los demás y sobre todo en los funcionarios que los protegían, ¿quiénes fueron?; ¿por qué no se les ha investigado?, ¿qué era posible tanta impunidad, sin protección policíaca?.

Al respecto comentamos que desde nuestro muy particular punto de vista de esta investigación la impunidad y la corrupción ambas son grandes problemas en la actualidad ya que los altos índices delictivos se incrementan mes con mes.

Así mismo la COPARMEX, en el seguimiento de este tema publica otro artículo el 23 de mayo del año 2001 que titula Abatir el secuestro debe ser una prioridad de Seguridad Pública.

Al respecto se establece que el problema del secuestro está lejos de estar resuelto en México, resolverlo debe convertirse en la principal prioridad del gobierno federal y de los gobiernos estatales.

Una victoria sobre el secuestro tendrá enormes beneficios para la sociedad mexicana.

La situación actual presenta una composición contradictora entre logros, repunte de la privación ilegal de la libertad, mayor violencia contra las víctimas y muchos pendientes que resolver por parte de las autoridades responsables.

Conforme al estudio permanente de COPARMEX, basado en el seguimiento de la información de periódicos nacionales y locales, en el año 2000 se experimentó un descenso del secuestro del 19%

con relación a 1999, al menos de los casos que trascendieron a la prensa.

En enero y febrero de 2001 se registraron 47 casos de secuestro y de seguir esa tendencia en todo el año, eso significaría un descenso del 14% con relación a 2000 y de 30 con relación a 1999.

Además en 1999 en 279 casos (69% del total) una parte o la totalidad de las bandas de secuestradores fueron capturados y en 2000 se logró lo mismo en 240 (73% del total).

No obstante hay una serie de hechos que provocan alarma:

- En marzo y abril de 2001 se registran aproximadamente 60 secuestros, lo que significa un repunte en comparación con lo ocurrido en los dos primeros meses del año.

A inicios de mayo había aproximadamente 40 personas secuestradas

- Una parte del problema es que los esfuerzos contra el secuestro no están debidamente articulados.

No se puede combatir al crimen organizado en forma desorganizada. Y no debe olvidarse que la mayoría de las bandas no respetan fronteras estatales.

- El 10% de los secuestradores detenidos son servidores o ex servidores públicos.

- Hay entidades en donde el secuestro está repuntando duramente, como Guerrero, Morelos y Puebla.
Asimismo hay entidades donde las autoridades están mostrando poca eficacia (vgr. : Guerrero.)
- En contraste con la relativa eficacia frente al secuestro de alto impacto, hay escasa eficacia frente al secuestro exprés.
- Muchas bandas no están completamente desarticuladas, se están reorganizando y siguen cometiendo secuestros.
- Están surgiendo más bandas de secuestradores, de hampones primerizos o de sicarios del narcotráfico, ladrones de vehículos o asaltantes de transporte de carga.
Esto a pesar de que las posibilidades de impunidad de los secuestros podrían ser menores ahora.

El riesgo es que el secuestro repunte, la oportunidad, a partir de logros innegables, es la de emprender una gran ofensiva que permita, en el mediano plazo, liberar al país de este crimen.

Así mismo también se expresa que la impunidad y protección en el secuestro se establece de acuerdo a la estadística a nivel nacional es evidente que en algunas entidades federativas el secuestro ha disminuido por la participación ciudadana en la prevención y la decisión política de los Gobernadores y Procuradores para combatir

el secuestro, por eso valoramos los esfuerzos de Baja California, Chihuahua y Jalisco en donde disminuyó el número de secuestros y se incrementan las detenciones de bandas de secuestradores, en donde existen grupos de policía antisecuestros, bien pagados, depurados y comprometidos con la Sociedad. Vemos también estados como San Luis Potosí, Querétaro, Aguascalientes, Yucatán y Nayarit, en donde el fenómeno no se percibe o hay unos cuantos casos, en estos estados se ve el compromiso político con la Sociedad, los encargados de la Seguridad Pública "No han vendido la plaza".

Por lo que cuando hay un brote de secuestro es perseguido y castigado inmediatamente.

Se concluye estableciendo que se exige a los Procuradores del Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Morelos y Sinaloa el inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión por secuestro que tienen rezagadas.

Que se auxilien de la ciudadanía publicando los nombres y fotografías de los secuestradores que no han podido o "querido" localizar para que se acabe su impunidad.

Desde nuestro punto de vista opinamos que en estas investigaciones el secuestro a superado a los cuerpos de seguridad publica que nos respaldan en todo lo ancho y largo del territorio mexicano.

Así mismo en conferencia efectuada en la UNAM, el día 20 de junio del año 2001 participaron dos investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas en la que señalan al respecto del tema en estudio lo siguiente:

Los investigadores de la UNAM, Olga Islas de González Mariscal y Rene Jiménez, señalaron que también se requiere combatir la impunidad, ejecutar la penalidad y capacitar los cuerpos policíacos.

Ninguna reforma a la legislación penal ni incremento en la punibilidad solucionarán el problema

Sin el funcionamiento adecuado del sistema de impartición de justicia en México no se puede pensar en la pena de muerte, coincidieron

Mientras no haya la adecuada procuración y administración de justicia, el combate real a la impunidad, la efectiva ejecución penal y la capacitación plena de los cuerpos policíacos y ministerios

públicos, será imposible erradicar el delito de secuestro, advirtieron investigadores de la UNAM.

Luego de explicar en que consisten las penalidades por el delito de secuestro, Islas de González Mariscal resaltó que a pesar de las reformas a la legislación penal y el aumento de la punibilidad, la situación ha empeorado, por lo que no es en la normatividad donde está el problema.

Enfatizó que la impunidad ha alcanzado índices desmedidos y la justicia se deterioró, mientras “los delincuentes andan libres porque la policía no puede o no quiere capturarlos”.

La especialista comentó que no se trata de elevar las penalidades las cuales son exageradas, según las agravantes del delito alcanzan hasta 70 años de prisión.

El problema radica en la capacidad de los cuerpos policíacos de investigar y resolver el caso.

Es una cuestión técnica y de profesionalización de todos los encargados de la procuración y administración de la justicia, así como de concientización de la población para que denuncie.

El texto penal, en cambio, es funcional y tiene la punibilidad adecuada, pero con estos elementos hasta el momento no se la logrado nada.

Al respecto por su parte, el coordinador de la Unidad sobre Violencia Social en México del Instituto de Investigaciones Sociales (IIS), René Jiménez Ornelas, precisó que uno de los grandes problemas es la falta de denuncia por parte de las víctimas, y desconfianza en las autoridades respectivas.

Informó que de cada 100 delitos de este tipo, sólo en tres se lleva a cabo el proceso legal correspondiente. Por entidades, dijo que Sinaloa es donde se registra la mayor incidencia, le siguen Jalisco, el estado de México y el Distrito Federal.

En los últimos seis meses, agregó, en la ciudad de México aumentó este delito al reportarse 58 casos, cuando en el mismo periodo del 2000 fueron 30.

En conclusión ambos investigadores aseguraron que no se puede pensar en la pena de muerte, mientras no se dé la adecuada capacitación a las instancias policíacas y se analice a profundidad este tipo de penalidad, además de que en los países donde se aplica no ha servido para reducir el índice delictivo.

A continuación presentamos el siguiente cuadro, de entre en el que se señalan los estados con mayor índice de realización de secuestro

Como observamos en estos datos los procuradores aquí señalados realizan esfuerzos constantes para abatir el delito de secuestro.

PROCURADORES QUE HAN HECHO UN ESFUERZO POR ABATIR EL SECUESTRO	
Estado	Nombre del Procurador
Baja California	Lic. Juan Manuel Salazar Rimentel
Chihuahua	Lic. Arturo González Rascon
Jalisco	Lic. Gerardo Octavio Solís Gómez

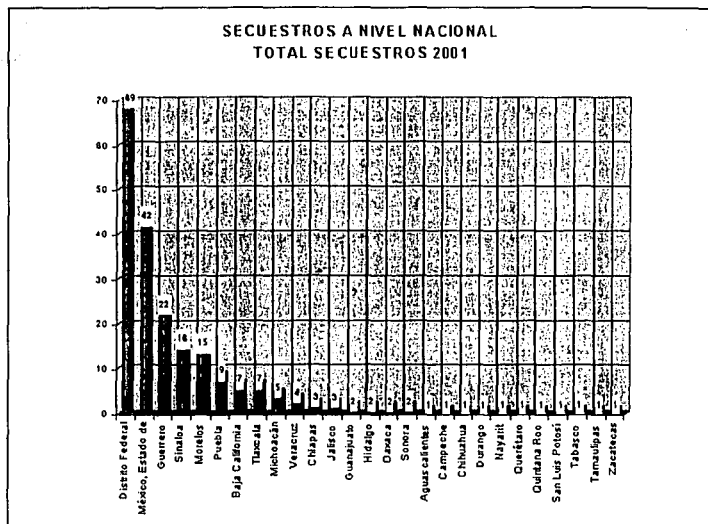
En el siguiente cuadro percibimos que en estos estados el secuestro tiene menor reincidencia.

PROCURADORES DE LOS ESTADOS CON MENOS SECUESTROS	
Estado	Nombre del Procurador
San Luis Potosí	Lic. José Luis Bravo Méndez
Quetzaro	Lic. Apolinar Ledesma Areola
Aguascalientes	Lic. Roberto Macías Macías
Yucatán	Lic. José Manuel de Jesús Echeverría Bazarachea
Veracruz	Lic. Jorge Armando Bañuelos Alvarada

Así mismo este último nos señala que en estos estados se ha excedido el alto índice de secuestros y entre estos encontramos el Distrito Federal.

PROCURADORES QUE HAN SIDO DESBORDADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO	
Estado	Nombre del Procurador
Distrito Federal	Maestro Bernardo Batiz Vázquez
Estado de México	Lic. Gerardo Sánchez y Sánchez
Guerrero	Lic. Rigoberto Pano Arciniega
Morelos	Lic. José Luis Uribeagui Salgado
Sinaloa	Lic. Ramón de Jesús Castro Atondo

Así mismo según la Procuraduría General de la República, en el presente cuadro se establece el alto índice de secuestros hasta el mes de julio del 2001.



Como nos percatamos en estas estadísticas, el Distrito Federal tiene el más alto índice de incidencia en comparación a otros estados es mucho mayor, ya que en lo que va del año hasta el mes de Octubre que es el cierre de la presente investigación la Procuraduría General de la República informó, que han sido secuestradas 320 personas y han detenido a 520 secuestradores en todo el territorio nacional.

Asimismo informa la Procuraduría General de la República que se han detenido a las siguientes bandas de secuestradores.

BANDA DE PEDRO BARRAGÁN GONZALEZ Y CARLOS ALBERTO GARCÍA CASTRO Alias "EL CALILLA"

Con orden de aprehensión:

1. Pedro Barragán González.
2. Javier Rojo Valdovinos.
3. Laura González Benítez.

Libres por juicio de amparo

1. Roció Rojo Valdovinos.
2. Evarista Rojo Valdovinos
3. Estela Rojo Valdovinos
4. Raymundo Rogel Domínguez

Detenidos:

1. Lázaro Oyozaabal González.
2. Juan Daniel García Avilés alias "el Texano".
3. Carlos Gómez Mesa alias "el Sinaloa".
4. Hipólito Camacho Bahena.
5. Juan Míguen, Villalobos González.
6. Rafael Hernández Santana alias "el Tribilín".
7. Nazario o Félix Díaz Ortiz alias "el Canoso".
8. Aristeo o Nau Barragán Oyozaabal.

9. Marcos García Martínez alias "el Chantito"

BANDA DE LOS TABARES

1. Andrés Moreno Tabares alias Jorge "N".
2. Eusebio Moreno Tabares alias "Chevio" o "El Tío Rico".
3. Joaquín Ramos Nieto.
4. Fidencio Rojas García alias "El Fide".
5. Antonio Hernández Barrera alias "El Toño".
6. Ángel alias "El Ballena".
7. Martín alias "El Chilango".
8. Blanca González Obregón.
9. "El Mayate".
10. Ramiro Castellano Catano
11. Antonio Hernández García
12. "El Costa".
13. Mujer alias "La Nena" o "La Valentina".
14. José Morán Suastegui.
15. Carlos Moran Suastegui.
16. Darvelio Villasana Cruz.
17. Saturnino Ríos Zúñiga alias "El Federal
18. Antonio Blanco Cruz.
19. Javier Ceballos.

20. Alberto Arizmendi
21. Juan Rosas García.
22. Beatriz Hernández Hernández esposa de Fidencio
23. Guadalupe Rosas García
24. Guadalupe Reyes García.
25. Juan (N).

"La Banda de los Valentes", peligrosos secuestradores que operaban en el Distrito Federal y en el Estado de México.

"La Banda de los Apizaco" cuya detención se efectuó el 25 de Septiembre del año 2001.

Y en fecha reciente el 19 de Octubre del año 2001 se capturo a la "Banda de los Colmenos" comandada por Enrique García alias "el gliero colmeno", en el operativo de detención se libero a Pedro José Galindo Rodríguez, quien fue secuestrado desde el 20 de septiembre del año en curso y a quien se le habían amputado 4 dedos de la mano derecha, así mismo se detuvieron como presuntos secuestradores a: Pedro Sánchez González, Ramón Martínez y Silvia Benítez, y según datos de la Procuraduría se estima que esta banda gano alrededor tan solo este año 80 millones de pesos, así mismo en el momento de su detención se les decomiso, 3 armas y dos vehículos.

Así mismo haciendo el recuento de las bandas de secuestradores unos años atrás encontramos entre las principales las siguientes:

La Banda de Nicolás Andrés Caletri López, uno de los más importantes secuestradores que opera en el territorio nacional, el cual fue detenido en la ciudad de Pinotepa Nacional, Oaxaca, durante un *operativo* conjunto que realizaron la Policía Federal Preventiva y agentes del denominado grupo *Yaqui*, así como de la Policía Judicial Federal.

Caletri López realizó los secuestros del hotelero Víctor Manuel Beltrán Staufert, el de Elio Margolis, representante de la empresa Chrysler en México, y del industrial en textiles José Zaga Senado.

El detenido mantenía estrecha relación con bandas de secuestradores que operaban en el estado de Morelos, específicamente con la de Miguel Angel Urzúa, alias *La Vibora*.

Se destaca que a diferencia de Daniel Arizmendi, compraba víctimas y su principal característica no era mutilar a las mismas, sino que contaba con células que realizaban los secuestros, las cuales posteriormente ponían a su disposición a los afectados.

Caletri "compraba" a los secuestrados y él se encargaba del cautiverio, contacto con los familiares, negociación y cobro del rescate.

Actualmente otros miembros importantes de su banda también están detenidos y bajo proceso, entre ellos Felipe Porras Barrón, Rutilo Hernández Hernández, Juan Marcial Franco López, Ricardo Sánchez Iglesias, Alejandro Acevedo Ventura y Domingo Romero Lugo.

Así mismo el secuestrador Marco Tinoco Gancedo, el "Coronel", conocido porque cortaba el dedo meñique de la mano derecha a sus víctimas, obtuvo más de 30 millones de pesos de doce secuestros, según la Policía Federal Preventiva (PFP).

Es detenido en la colonia Polanco del Distrito Federal y fue enviado al Centro Federal de Readaptación Social de Máxima Seguridad de Almoloya de Juárez, del Estado de México donde también están presos otros dos secuestradores detenidos desde 1998: el "Mochaorejas" Daniel Arizmendi y Andrés Caletti, el "Hermano Coraje".

Así mismo recordemos "a la Banda de los mochaorejas" comandada por Daniel Arizmendi quien recibió una segunda sentencia condenatoria de 54 años de prisión, con lo cual ha acumulado 104 años, si bien el máximo tiempo que este criminal pasará en prisión será de 60 años, que es el límite establecido por la ley.

De cualquier modo Arizmendi y sus cómplices nunca saldrán libres porque la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada niega a los hampones organizados los beneficios de la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

Al respecto de este gran problema de Seguridad Pública hoy en día proponemos las siguientes medidas para combatir el delito de secuestro a nivel Distrito Federal y estatal.

- Convertir el abatimiento de la impunidad en el secuestro y la desarticulación de todas las bandas existentes en la máxima prioridad del gobierno federal y de los gobiernos estatales.
- Crear un órgano federal que coordine el conjunto del esfuerzo contra el secuestro y que tenga intervención en todos los casos, dotado de recursos suficientes, capaz de desarrollar acciones preventivas y reactivas y con el marco legal apropiado.

- Desarrollar actividades de inteligencia y contra-inteligencia para prevenir y perseguir secuestros cometidos por servidores y ex servidores públicos.

No se trata simplemente de consignar a los malos servidores que son capturados, sino investigarlos antes de que cometan un error.

- Conceder atención urgente y prioritaria a las entidades federativas en donde existe una mayor ineficacia contra el secuestro y sospechas de protección.

- Reforzar la política de no dar por concluidos los casos hasta la identificación y detención de todos los integrantes de las bandas desarticuladas.

Apresurar los plazos de estas acciones para impedir la reconstitución de las bandas.

- Elevar la tasa de aclaración de secuestros exprés y desarticulación de las bandas dedicadas al mismo.

- Conceder mucha mayor atención, recursos y esfuerzos federales contra las organizaciones dedicadas al robo de vehículos y el asalto a transportes de carga.

- Concertar acciones, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para abatir la impunidad de las bandas de sicarios al servicio de los narcotraficantes, que realizan "levantones" y ejecuciones.
- Confinar a los integrantes de bandas de secuestradores en prisiones de alta seguridad, para impedir que continúen dirigiendo y promoviendo acciones desde la cárcel.
- Promover que las víctimas del secuestro denuncien formalmente o al menos aporten datos.
- Realizar los estudios necesarios para reconocer la cifra oculta de la privación ilegal de la libertad.
- Desarrollar una amplia campaña de difusión acerca de los resultados en la lucha contra el secuestro.
El objetivo es invitar a que los familiares denuncien los secuestros en curso y disuadir a los delincuentes que siguen pensando que se puede secuestrar impunemente.
- Que los procuradores soliciten inmediatamente al Juez Federal la intervención telefónica para que la tecnología de punta con la que ya se cuenta, sea utilizada en la lucha contra el crimen

organizado y los procesos penales contra secuestradores tengan mejores medios de prueba que los soporten.

Finalizamos este trabajo de investigación dando algunas medidas de prevención en cuestión de seguridad personal, para evitar ser víctima del delito de secuestro ya que como mencionamos anteriormente en las estadísticas se ha incrementado en los últimos años, y cualquiera podemos ser víctima de delito que se ha convertido como ya señalamos en una industria que gana al año millones de dólares y estas medidas de prevención son las siguientes.

- Cuando salga o retorne a su domicilio, lugar de trabajo u oficina, observe que no haya personas con actitud sospechosa, cerca de su casa, de su automóvil o de su oficina.
- En especial cuando visualice personas desconocidas procure alejarse del lugar y de preferencia acuda a un lugar público con afluencia de gente, avise de inmediato a la policía y a un familiar.
- Cuando circule en automóvil lleve los vidrios de su vehículo completamente cerrados procure acompañarse de otra persona de su absoluta confianza.

- Nunca proporcione a extraños datos que pudieran ubicarle en sus negocios, sitios que frecuenta, horarios de trabajo, dirección de su hogar o de sus familiares.
- Cuando tema que lo están siguiendo busque rutas alternas a su destino, evite las establecidas por costumbre.
- Elabore un plan propio emergente y con responsabilidad instruya a su familia a protegerse y guardar las precauciones debidas.
- Aun y cuando el delito de secuestro representa un impacto social y económico por lo que le recomendamos no exhibirse públicamente, ni expresar cuanto posee y que propiedades ostenta.
- Evite sitios poco concurridos y sin vigilancia, en la medida de sus posibilidades contra un servicio de protección privado.
- De igual forma adapte en su vehículo un sistema de localización y de comunicación para el caso de amenaza de secuestro.

- Acuda a las autoridades policíacas o solicite mayor información a la dirección de prevención de delito de la Procuraduría general Del Distrito Federal.
- La prevención es la mejor defensa contra la delincuencia.
- Por ello es recomendable observar los consejos preventivos para evitar ser víctimas de este delito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-Concluimos en primer lugar que no deben confundirse los términos de plagio y secuestro, ya que como mencionamos en la exposición de nuestro tema, el plagio es un delito contemplado por la Ley Federal de Derechos de Autor, y el secuestro es un delito sancionado por la legislación penal.

SEGUNDA.-El delito de secuestro ha sido regulado por diferentes ordenamientos legales desde el derecho romano, pasando por la legislación española y por los diferentes códigos penales que tuvieron vigencia en México desde el Código de Martínez de Castro del año de 1871, hasta el actual Código penal para el Distrito Federal.

TERCERA.-El Secuestro es un delito de acción y por lo tanto es un delito doloso ya que el sujeto activo, actúa con la intención de causar un daño al privar de su libertad al sujeto pasivo.

CUARTA.- Las entidades mexicanas en los últimos años han reformado su Código penal por medio de las cuales endurecen las sanciones a los secuestradores.

QUINTA.-Las legislaciones internacionales al igual que la mexicana regulan al secuestro con fines de rescate o recompensa con elevadas penas, con la diferencia, que en el caso de Estados Unidos de Norteamérica, existe la pena de muerte si el secuestrado muere durante el secuestro, en el caso de España las organizaciones delictivas operan en forma diferente, particularmente mediante el terrorismo y señalamos a la organización más fuerte siendo esta la ETA, en la República Italiana nuestra figura en estudio se establece dentro de los delitos contra el patrimonio. siendo este el secuestro de personas con propósito de extorsión y finalmente en Colombia el secuestro es regulado como secuestro extorsivo y simple.

SEXTA.-Los medios especiales de comisión del secuestro son detener a una persona con el fin de privarla de la vida o causarle daño.

SÉPTIMA.- Dado al alto índice de secuestros en México se ha desestructurado la red de relaciones sociales que entablemos, en el entorno social ya que nos cerramos hasta llegar a establecer un círculo selecto de amistades a nivel social, y desconfiamos de cualquier persona fuera de este.

OCTAVA.-Concluimos que el delito en estudio hoy en día es un secuestro extorsivo el cual consiste en arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho de utilidad lucrativa.

NOVENA.-La mayoría de los secuestros son cometidos por bandas bien organizadas que cuentan con el equipo mínimo logístico y con unidades de mando y control bien estructuradas.

DÉCIMA.-Las víctimas de secuestro al ser liberadas generalmente requieren de mucho tiempo para su recuperación y viven con temores, cambiando radicalmente su vida llevándolos a un auto-encierro de por vida.

DÉCIMA PRIMERA Hoy en día como consecuencia de la crisis económica que vive nuestro país se ha elevado la realización de ejecución de secuestros en los últimos 10 años.

DÉCIMA SEGUNDA.-Se necesita una mayor capacitación a los cuerpos policíacos para que aprehendan a las bandas de secuestradores hasta llegar a capturar al último miembro de las mismas para evitar una posible reorganización.

DECIMA TECERA.- Además debe implementarse una política criminológica de prevención para educar a la ciudadanía a tomar medidas necesarias de precaución y prevención para evitar ser víctima de este delito que día con día se eleva el alto índice de ejecución del mismo.

BIBLIOGRAFIA

AZUARA PÉREZ Leandro, Sociología, Editorial Porrúa, México 1999.

BARRITA LÓPEZ Fernando, Delitos, sistemáticas y Reformas Penales, Editorial Porrúa México 1995.

BURGOA ORIHUELA Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1994.

CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII. Editorial Heliastra Buenos Aires - Argentina 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, et al. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1999.

----- Idem. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 1999.

CASTELLANOS TENA Fernando. Lineamientos Elementales De Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1998.

Consultores Exprofeso. El Secuestro (Análisis Dogmático y Criminológico, Editorial Porrúa, México 1999.

CUELLO CALON Eugenio. Derecho Penal, Editorial Bosch, Barcelona 1994.

GOLDSTEIN Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 3er Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1993.

GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco. Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México, 1989.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL Olga, Análisis Lógico De los Delitos Contra La Vida, Editorial Trillas México 1991.

JIMÉNEZ HUERTA Mariano. Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1969.

LÓPEZ Y CONDE Javier. El Delito De Secuestro, Editorial Poder Judicial del Estado de Tabasco, México 2000.

LUNA CASTRO José Nieves. El Concepto de Tipo Penal en México, Editorial Porrúa, México 1999.

MAGGIORE Giuseppe. Derecho Penal (parte especial), Volumen IV, Editorial Temis Bogotá, Colombia 1989.

MALO CAMACHO Gustavo. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1997.

MÁRQUEZ PIÑEIRO Rafael. El Tipo Penal, Editorial UNAM, México 1992.

MOMMSEN Teodoro. Derecho Penal Romano, Editorial Temis, Bogota Colombia 1976.

MORENO ANTONIO de P. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1968.

NEUMAN Elías. Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales, Editorial Cárdenas, México 1994.

PAVÓN VASCONCELOS Francisco. Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa México 1999.

PORTE PETIT Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1998.

SOLER Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Editorial Tea, Buenos Aires- Argentina 1992.

VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1995.

DICCIONARIOS JURÍDICOS.

GARRONE José Alberto. Diccionario Jurídico, Tomo III, Editorial Abeledo -Perrot, Buenos Aires 1987.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1999.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia 21ª. ed, Editorial Espasa- Calpe, Madrid, 1992.

REVISTAS JURÍDICAS.

Ars Iuris, Universidad Panamericana, México No. 11. 1994.

Derecho Penal Contemporáneo, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1965.

Protección Ciudadana, Secretaría. De Gobernación, Julio, México 1994.

Derecho Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año xvii, No. 50 Mayo- Agosto, México 1984.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2001.

Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal, Editorial Porrúa México 1998.

Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa México 1999

Ley federal contra la delincuencia organizada, editorial Isef. México 2000.

Código penal para el Distrito Federal, Editorial Isef, México 2001.